



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1952

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 501

Año 43º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

---

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1952

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de noviembre de 1951.

---

Materia: Penal.

---

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago; Tomás Alvarez. Abogado: Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz; Domingo Santos y Donaciano Vargas. Abogados: Lics. Leopoldo Reyes y Juan Tomás Lithgow.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109<sup>o</sup> de la Independencia, 89<sup>o</sup> de la Restauración y 22<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago; por Tomás Alvarez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Palma Picada, sección de Altamira, de la provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 3840, serie 39, renovada con el sello de R. I. 339876; por Domingo Santos, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en Imbert, de la provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal número 4804, serie 38, renovada con el sello No. 78524, y por Donaciano Vargas, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en Altamira de la provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal número 1, serie 39, renovada con el sello No. 327, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de declaración de los mencionados recursos levantadas en la secretaría de la Corte a quo, a requerimiento de los respectivos recurrentes, en el plazo señalado por la ley;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, por los Licenciados Leopoldo Reyes, portador de la cédula personal número 18, serie 37, sello número 1215 y Juan Tomás Lithgow, portador de la cédula personal número 2158, serie 31, sello número 4136, abogados del recurrente Donaciano Vargas;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, portador de la cédula personal número 14705, serie 37, renovada con el sello número 2686, abogado del recurrente Tomás Alvarez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 3o., 1a. parte y letra c y párrafo IV del mismo artículo, de la Ley 2022, del año 1949; 180 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1315 y 1384 del Código Civil; 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Domingo Santos, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Tomás Alvarez, Eduardo Vargas y Pedro Tomás Hernández, que se le imputa, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado falta alguna de su parte; SEGUNDO: que debe declarar y declara la incompetencia de este Tribunal para estatuir sobre la

reclamación de Tomás Alvarez, contra la parte civilmente responsable, señor Donaciano Vargas, porque dicha reclamación se basa en circunstancias extrañas a la prevención que se le imputa al prevenido; **TERCERO:** que debe condenar y condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles, y declara de oficio las costas penales"; B), que Tomás Alvarez, parte civil constituida, así como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, interpusieron sendos recursos de alzada contra el fallo dicho, y la Corte de Apelación de Santiago conoció de tales recursos en audiencia pública del veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el abogado de Tomás Alvarez, parte civil, pidió la revocación total del fallo impugnado y la condenación de Donaciano Vargas, parte civilmente responsable, a pagar a su defendido la suma de dos mil pesos, a título de indemnización, y al pago de las costas con distracción en favor del abogado que formulaba tales conclusiones; los abogados del prevenido Domingo Santos y de la persona civilmente responsable pidieron el descargo del prevenido; y en cuanto a la persona perseguida como civilmente responsable, que también se pronunciase su descargo o que se rechazaran las conclusiones de la parte civil para que los alegara "en otra jurisdicción" y se condenase a dicha parte civil al pago de las costas; y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, de este modo: "1ro.: que se admitan en la forma, los recursos de apelación; 2do.: que en cuanto al fondo, se revoque la sentencia apelada en todas sus partes, y que la Corte, obrando por contrario imperio, declare al prevenido Domingo Santos, culpable del delito de golpes involuntarios, previsto por la Ley No. 2022, en su artículo 3o. acápite a, b y d, considerando que los golpes dejaron lesión permanente en una de las víctimas Tomás Alvarez, y se le condene a nueve meses de prisión correccional, y doscientos pesos oro de multa; 3o. se le cancele la licencia

para conducir vehículos de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 3o. de la misma Ley, por el término de un año, a partir de la extinción de la pena principal; 4o. que en lo que se refiere a los intereses civiles, deja la solución final del asunto a la soberana apreciación de la Corte, y, 5o. que se condene, además, al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta de agosto del año en curso (1951), impugnada por los presentes recursos de alzada, y, juzgando de nuevo el caso: a)— Declara al nombrado Domingo Santos, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Tomás Alvarez, Eduardo Vargas Rojas y Pedro Tomás Hernández, curables, respectivamente, después de los veinte, en los diez y antes de los diez días;— b) Condena al referido Domingo Santos, aplicando el principio del no cúmulo de penas, a seis meses de prisión correccional, cien pesos de multa y pago de las costas penales, por el mencionado delito de golpes involuntarios; y c)— Cancela por el término de seis meses, a partir de la extinción de la pena impuesta al prevenido, la licencia que le fué concedida para el manejo de vehículos de motor; TERCERO: Declara su competencia para conocer de la reclamación en daños y perjuicios y, en consecuencia; a)— Condena al señor Donaciano Vargas, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de quinientos pesos, en favor del señor Tomás Alvarez, parte civil constituida, por los daños materiales y morales, sufridos por éste, a consecuencia del hecho atribuido a su empleado Domingo Santos; b)— Condena, además, al señor Donaciano Vargas, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de ellas

en provecho del Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago expresó, en el acta de declaración de su recurso lo siguiente: “que interpone este recurso por no estar conforme con la pena impuesta a Domingo Santos, específicamente, en razón de que, habiéndose establecido con la lectura del certificado médico que obra en el expediente, suscrito por el Dr. Luis P. Mendoza P., y con la comparecencia personal de una de las víctimas del hecho, Tomás Alvarez, quien se presentó a audiencia apoyado en una muleta, que los golpes que recibió Tomás Alvarez en el accidente le dejaron lesión permanente, la pena con que debió ser sancionado el hecho a cargo de Domingo Santos, es la prevista en el artículo 3ro. acápite D de la Ley No. 2022, y no la del acápite C. del referido artículo;” y en cuanto a los demás recurrentes, estos no pusieron límites a sus recursos, en las declaraciones correspondientes;

Considerando, en cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte a qua: que la Corte de Apelación de la que procede el fallo impugnado establece, en su quinto considerando, lo que sigue: “que hay en el expediente dos certificados médicos en uno de los cuales se certifica que los golpes sufridos por el señor Tomás Alvarez dejaron lesión permanente y otro en el cual no se certifica que dichos golpes, después de curados, dejaran esa clase de lesión, pero los jueces al ver en la audiencia al señor Tomás Alvarez, aunque usaba una muleta, pudieron observar que los movimientos en su pierna lesionada eran normales y que afinaba el pie sin denunciar, en sus distintos movimientos, ninguna anquilosis en el miembro golpeado, razón por la cual no puede considerarse el caso del inculpado como de golpes o heridas que dejaron lesión permanente, sino de golpes que curaron después de los

veinte días”; que con lo expresado, dicha Corte hizo uso de la facultad soberana que corresponde a los jueces del fondo, para el establecimiento de los hechos, mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate, sin incurrir en desnaturalización alguna; que, por lo tanto, el recurso que se viene examinando en primer término carece de fundamento;

Considerando, respecto del recurso del prevenido Domingo Santos: que en los considerandos segundo, tercero y cuarto del fallo impugnado establece la Corte a qua, con toda claridad y precisión los hechos que por las comprobaciones del proceso y las de la audiencia resultan a cargo de dicho recurrente, inclusive los que constituían las faltas del mismo; que en tales comprobaciones de hecho, la repetida Corte a qua hizo uso de las facultades soberanas que para ello corresponden a los jueces del fondo, sin que se revele que se hubiera incurrido en desnaturalización alguna; que en los hechos comprobados existen los elementos legales del delito por el cual fué condenado, como autor, el recurrente; que la pena que a éste fué impuesta, se encuentra dentro de los límites señalados, para el caso, por los cánones legales que fueron aplicados, y que, finalmente, la sentencia impugnada no contiene, en el aspecto examinado, ninguna violación de la ley que justifique su casación; que, consecuentemente, el recurso de que se trata no tiene fundamento alguno;

Considerando, sobre el recurso de Donaciano Vargas, parte civilmente responsable: que éste, después de presentar su recurso con carácter general, según su declaración en la Secretaría de la Corte a qua, alega, en el memorial que luego remitió, que en el fallo de que se trata se incurrió en los vicios señalados en estos dos medios: 1o. “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; 2o. “Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el recurrente aduce en éste que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil fué violado por “desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”, porque “la Corte a-qua no tuvo en cuenta al decidir el caso el acto de sometimiento hecho por el Jefe de Puesto de la Común de Altamira, de fecha 28 de febrero de 1951, que en su primer párrafo, infine, dice: ‘habiendo dicha camioneta desobedecido a los frenos inclinándose las ruedas traseras sobre la barranca y yéndose al precipicio’, y “en efecto, el prevenido alegó como se comprueba por la hoja de audiencia que figura en el expediente que a causa de la ruptura de los frenos y la varilla del guía la camioneta que conducía se fué por el precipicio en el lugar relatado en el expediente, la Corte debió ponderar este documento que servía de principio de prueba a aquéllos alegatos, no desmentidos en el plenario ni por ningún otro documento”; porque “la Corte a-qua hace una afirmación categórica, en relación con las maniobras del retroceso realizado por el prevenido, de que éllas tuvieron lugar en la parte de la carretera que tiene una anchura aproximada de treinta metros, cuando es un hecho cierto que ninguna carretera de la República Dominicana tiene tales dimensiones”, y porque “la Corte saca una consecuencia de ese hecho que carece de fundamento, cuando dice, al referirse al traslado a los lugares ordenados por el Juez a-quo, que explica éste en su sentencia, que un carro que dicho Juez ordenó hacer maniobras en el mismo lugar, la realizó en un solo tiempo, mientras que el chófer de la camioneta necesitó hacer tres maniobras, deduciendo de eso la impericia del prevenido, en vez de haber deducido lo que dedujo el Juez a-quo al hacer la comparación entre uno y otro movimiento, para llegar al convencimiento de que un caso fortuito fué la causa que originó la volcadura”; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada evidencia que lo que hace la Corte a qua, en tal fallo,

para llegar a la conclusión de que "el accidente se produjo por torpeza del chófer en el manejo del vehículo, y que, por consiguiente, él es autor del delito de golpes involuntarios" etc., es ponderar el sentido y el valor de los medios de prueba sometidos al debate, en uso de las facultades soberanas de que para ello gozan los jueces del fondo, sin incurrir en las desnaturalizaciones alegadas por el recurrente; que en efecto: a) el "acta de sometimiento" a que se refiere dicho recurrente, es la comunicación del veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, por la que el sargento de la Policía Nacional que se encontraba en Altamira como Jefe de Puesto, informa por escrito al Juez de Paz de Altamira del suceso, del cual le había dado aviso el día anterior, compareciendo ante dicho Juez de Paz; y ni en el mencionado informe escrito, que figura en el expediente, ni en el relato verbal, copiado en el cuerpo de la decisión atacada, se expresa que el citado Jefe de Puesto hubiese hecho personalmente comprobaciones que pudieran resultar contradichas por la Corte a qua; b), las actas de audiencia, que son partes del expediente, ponen de manifiesto que fué el mismo prevenido quien manifestó a la Corte a qua "que donde hizo la maniobra, la carretera tiene treinta metros de ancho", por lo cual carece de fundamento el alegar que, al aceptar lo mismo, dicha Corte hubiese incurrido en la desnaturalización de los hechos; c), la circunstancia de que el juez del primer grado de jurisdicción hubiese interpretado los resultados de la maniobra que hizo realizar con un carro, de modo diferente a como lo hizo la Corte de Apelación de Santiago, sólo es la consecuencia de la libertad de apreciación de que gozaba dicha Corte y en nada revela la existencia del vicio de que se trata en este primer medio; d), que en los considerandos tercero y cuarto del fallo impugnado es donde la Corte a qua expone la soberana apreciación, que de los hechos de la causa realizó, para formar su convicción sobre la culpabilidad del prevenido, y allí no se revela la desnatura-

lización aducida por el recurrente; que, por todo lo dicho, el primer medio del memorial de Donaciano Vargas debe ser desestimado;

Considerando, en lo relativo al segundo medio de dicho memorial: que el recurrente inicia el desenvolvimiento de dicho medio con estas expresiones: "la Corte a qua rechaza el certificado médico legal que señala que las lesiones sufridas por Tomás Alvarez tienen un carácter permanente y para hacerlo se vale de conjeturas puramente personales que no tienen de ninguna manera un carácter jurídico"; que luego, el repetido recurrente presenta varias consideraciones sobre lo mismo, pero que como la apreciación de la Corte a qua, aludida en tales consideraciones, sobre la no existencia, en la víctima del suceso, de lesiones que tuviesen un "carácter permanente", en nada perjudicaba al recurrente, no se ve en qué pueda consistir el interés de ésta en lo que alega, ni cómo pudiera ello conducir a caracterizar los vicios señalados en este medio, el cual carece de fundamento lo mismo que el anterior;

Considerando, en cuanto al aspecto general con que éste recurso fué declarado que al haberse establecido por la Corte de Santiago, soberanamente en cuanto a los hechos y correctamente en cuanto al derecho, la culpabilidad del empleado de Donaciano Vargas; al haber aceptado éste, expresa o implícitamente, su condición de amo o comitente, y que el hecho ocurrió en el ejercicio, por parte del inculpado, de las funciones que le habían sido encomendadas; al ser de la soberana apreciación de los jueces del fondo el establecer el monto de las indemnizaciones, debidas por quien resulte civilmente responsable del daño correctamente comprobado, y al no encontrarse, en el fallo, vicio de género alguno del que pudiera quejarse el mencionado Donaciano Vargas, el recurso de éste, debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, acerca del recurso de Tomás Alvarez, también declarado con carácter general en la Secretaría

de la Corte a qua, y respecto del cual alega dicho recurrente, en el memorial que luego remitió su abogado a la Suprema Corte, que la sentencia impugnada se encuentra "falta de base legal" y "consecuencialmente" incurrió en la "violación del artículo 1382 del Código Civil en un aspecto": que en dicho medio se queja el recurrente de lo mismo que presentaba, como fundamento de su recurso, el Magistrado Procurador General de la Corte de Santiago, y a dicho medio son aplicables las consideraciones hechas sobre dicho recurso, en otro lugar del presente fallo; que la hipotética existencia del vicio de falta de base legal no puede consistir en la mera circunstancia de que un recurrente aprecie los hechos de modo distinto de como lo hayan realizado, soberanamente, los jueces del fondo, como ocurre en la especie, ni se revela en forma alguna cómo puede haber sido violado, como mera consecuencia de esa apreciación soberana, el artículo 1382 del Código Civil; que por todo lo dicho y por no encontrarse, en el fallo de que se trata, vicios alegables válidamente por el recurrente, el recurso de éste no tiene fundamento;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de dicha Corte, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio; SEGUNDO: rechaza el recurso de casación interpuesto contra el mismo fallo, por Domingo Santos, y, en consecuencia, lo condena al pago de las cosas; y TERCERO: rechaza igualmente los recursos interpuestos contra el referido fallo por Tomás Alvarez, parte civil constituida, y Donaciano Vargas, persona civilmente responsable, y compensa entre dichas partes, las cosas de sus respectivos recursos.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Mo-

rel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificado.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de Septiembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Bernardo Pérez, parte civilmente responsable, en la causa seguida a Antonio de Jesús Padilla. Abogado: Lic. J. R. Cordero Infante.

Interviniente: Silvia María Nova. Abogado: Lic. Héctor León Sturla.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de San-

rel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificado.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de Septiembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Bernardo Pérez, parte civilmente responsable, en la causa seguida a Antonio de Jesús Padilla. Abogado: Lic. J. R. Cordero Infante.

Interviniente: Silvia María Nova. Abogado: Lic. Héctor León Sturla.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de San-

to Domingo, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109<sup>o</sup> de la Independencia, 89<sup>o</sup> de la Restauración y 22<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto como parte civilmente responsable, por Bernardo Pérez, español, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 3397, serie 1ra. renovada con el sello de R. I. No. 68, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal número 214, serie 1ra., renovada con el sello de R. I. No. 113, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Héctor León Sturla, portador de la cédula número 2433, serie 1ra., renovada con el sello No. 10353, abogado de la parte interviniente Silvia María Nova, dominicana, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula número 24501, serie 1ra., renovada con el sello No. 342322, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del ya mencionado abogado del recurrente, en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno;

Visto el memorial contentivo de medios del recurso, presentado por el repetido abogado del recurrente el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el escrito de intervención presentado, en nombre de Silvia María Nova, parte gananciosa en la sentencia impugnada, en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1o., 27, 66 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Ciudad Trujillo, en el cual el menor Roberto Castellanos sufrió heridas que le ocasionaron la muerte, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con este dispositivo: "Falla: PRIMERO: Declara culpables a los nombrados Antonio de Jesús Padilla, y Juan Antonio Henríquez, de generales conocidas, del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Roberto Castellanos o Nova y de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de los nombrados Boanerge Henríquez, Vetilio Arcadio Henríquez, Elba Laline Peña o Altagracia Idalina Peña y Abelardo Henríquez, y, en consecuencia, condena al prevenido Antonio de Jesús Padilla a sufrir la pena de un año, dos meses y doce días de prisión correccional en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, y a pagar una multa de sesenta pesos oro (RD\$60.00) compensables en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión correccional por cada peso no pagado, porque la falta a cargo de este inculcado es proporcional a la culpa total en las tres quintas partes; al prevenido Juan Antonio Henríquez a sufrir la pena de nueve meses y diez y ocho días de prisión correccional y a pagar una multa de cuarenta pesos oro, (RD\$40.00), compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar, porque la falta a cargo de este inculcado es proporcional a la culpa

total en las dos quintas partes; SEGUNDO: Declara buenas y válidas las constituciones en partes civiles hecha por la señora Silvia María Nova, en su calidad de madre del occiso Roberto Castellanos o Nova, en contra del señor Bernardo Pérez, propietario de la Casa Pérez, de esta ciudad; y a la hecha por los nombrados Boanerges Henríquez, Vetilio Arcadio Henríquez, Elba Laline Peña o Altagracia Idalina Peña, representada por su padre Jesús Peña, y Abelardo Henríquez, en contra de los señores Fernando Gómez Oliver y Bernardo Pérez, de esta ciudad, "conjunta y separadamente, en calidad de personas civilmente responsables" de los daños causados por sus empleados; TERCERO: Condena a los nombrados Juan Bautista Henríquez y Bernardo Pérez al pago solidario de una indemnización en favor de la nombrada Silvia María Nova, de Un Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), para resarcirla de las dos quintas partes de los daños morales y materiales sufridos por ella, como consecuencia de la muerte de su hijo Roberto Castellanos o Nova, que es la parte proporcional de que deben responder el inculpado Juan Antonio Henríquez y el señor Bernardo Pérez, parte civilmente responsable; CUARTO: Condena a los nombrados Fernando Gómez Oliver y Bernardo Pérez a pagar solidaria y proporcionalmente a las faltas de sus empleados Antonio de Jesús Padilla y Juan Antonio Henríquez que es de tres y dos quintas respectivamente, la suma de Trescientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$350.00), en favor de los agraviados Boanerges Henríquez, Vetilio Arcadio Henríquez, Elba Laline Peña o Altagracia Idalina Peña y Abelardo Henríquez, en la proporción de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), para los tres primeros y Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), para el último, para resarcirlos de los daños morales y materiales sufridos; y QUINTO: Condena a los procesados Antonio de Jesús Padilla y Juan Antonio Henríquez, al pago solidario de las costas penales; a los nombrados Bernardo Pérez y Juan Antonio Henríquez al pago solidario de las dos quintas

partes de las costas civiles causadas con motivo de los procedimientos hechos en ocasión del homicidio involuntario en perjuicio de Roberto Castellanos o Nova, ordenándose la distracción en favor de los Licenciados Néstor Contín Aybar y Héctor León Sturla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; a los nombrados Fernando Gómez Oliver, Antonio de Jesús Padilla, Bernardo Pérez y Juan Antonio Henríquez, a pagar solidaria y respectivamente, los dos primeros, las tres quintas partes y los dos últimos las dos quintas partes de las costas civiles ocasionadas por los procedimientos seguidos por los nombrados Boanerges Henríquez, Vetilio Arcadio Henríquez, Elba Laline Peña o Altagracia Idalina Peña y Abelardo Henríquez, ordenando su distracción en favor del abogado Dr. Fernando A. Silié Gatón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que el prevenido Juan Bautista Henríquez Gatón y la persona perseguida como civilmente responsable Bernardo Pérez, así como otras partes extrañas respecto del presente recurso, apelaron contra dicho fallo y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, debidamente apoderada del asunto, dictó acerca del mismo el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia por la cual condenó principalmente a Antonio de Jesús Padilla y Juan Bautista Henríquez por el hecho de que se trataba y revocó el fallo que era impugnado, en cuanto a Bernardo Pérez; condenó a la parte civil al pago de las costas, en que hubiera incurrido el mencionado Bernardo Pérez, y dictó otras disposiciones que no tienen que ver con el presente recurso; c), que esta decisión fué casada en lo que concernía a Bernardo Pérez y Silvia María Nova, por decisión de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno que terminaba con este dispositivo: "Por tales motivos, PRIMERO: casa en lo que se refiere únicamente al recurso de casación interpuesto por Silvia María Nova, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha primero de diciembre de mil nove-

cientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; SEGUNDO: condena solidariamente al pago de las costas a Bernardo Pérez y Juan Bautista Henríquez, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Néstor Contín Aybar y Héctor León Sturla, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Gómez Oliver contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del caso en audiencia del dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en la que los abogados de Silvia María Nova, parte civil, presentaron estas conclusiones: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las demás que sin duda suplirá vuestro ilustrado criterio jurídico, y en provecho de la equidad y la justicia, y en méritos de los Arts. 1382, 1384 del Código Civil, 3, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y en virtud del principio de la solidaridad en materia penal, la señora Silvia María Nova, de calidades anotadas, os pide muy respetuosamente, porque os plazca fallar: PRIMERO: Declarando bueno y válido su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia rendida por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de lo correccional, y de fecha cinco de septiembre del año mil novecientos cuarentinueve; SEGUNDO: Revocando la sentencia apelada en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización acordada en favor de la concluyente, y juzgando por contrario imperio ésta Honorable Corte de Apelación: condenando a los señores Juan Bautista Henríquez Gatón y Bernardo Pérez, éste último persona civilmente responsable del hecho cometido por su empleado Juan Bautista Henríquez Gatón, juzgando ya de manera irrevocable por homicidio involuntario de que se trata, a pagar solidariamente

a la concluyente, una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a la exponente por la muerte de su hijo Roberto Castellanos Nova o Roberto Nova, en ocasión del accidente a cargo del chofer señor Juan Bautista Henríquez Gatón, mientras manipulaba la guagüita Pickout, placa No. 6846.

**TERCERO:** Condenando igualmente al señor Juan Bautista Henríquez Gatón así como al señor Bernardo Pérez, al pago solidario de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados infrascritos, por haberlas avanzado en su totalidad"; el abogado de Bernardo Pérez, demandado como persona civilmente responsable, concluyó de la manera siguiente: "Por esas razones y por las que sin duda supliréis con vuestra cultura y sentido jurídico, el exponente concluye pidiendo, con el respeto que merecéis: **PRIMERO:** En cuanto a la forma: que admitáis su apelación contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal de fecha 9 de septiembre del año en curso por ser correcta en su forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: que, en el presente caso se trata de un accidente generado específicamente por el hecho de una cosa inanimada, y, en este caso, como lo reconoce unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, sólo podrían aplicarse los principios que rigen la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, o lo que es lo mismo, la responsabilidad no podría ser puesta a cargo sino exclusivamente del guardián de la cosa inanimada en virtud del artículo 1384, párrafo 1o., del Código Civil; y, consecuentemente, el tribunal represivo debe declararse incompetente para conocer, accesoriamente a la acción pública, de la acción en responsabilidad que se pretende derivar en el presente caso contra el propietario del vehículo que se pretende fué la causa del daño, ya que, las únicas personas que pueden ser llamadas al proceso penal y ser partes como civilmente responsables, no son sino las enumeradas limitativamente

por el artículo 1384 del Código Civil, al cual reenvía el artículo 74 del Código Penal, (Véase tesis de Capitán, D. H. 1930, pág. 31, Crónica. Cass. Civ. 10 enero 1936. D. H. 1936, 99.— Cass. 21 enero 1941, 5. 101. Mazeaud et Mazeaud. t. 2, ed. 1934, No. 2039. Savatier, 5. 2, No. 680, ed. 1939. Goldman; TERCERO: Y de manera subsidiaria: que desestiméis las demandas de la señora Silvia María Nova, de una parte, por improcedentes y mal fundadas, en razón de que la responsabilidad civil del conculyente en la pretendida calidad de persona civilmente responsable, no se encuentra comprometida cuando el hecho imputado al señor Juan Bautista Henríquez Gatón, pudiese comprometer la responsabilidad penal de éste, a) porque si es cierto que Juan Bautista Henríquez Gatón es un Prepose del conculyente, éste, el día domingo 5 de junio del año 1949, no estaba a su servicio, y por tanto, no se encontraba en el ejercicio de las funciones para que éste estaba o está empleado; b) porque el indicado día domingo 5 de junio de 1949, de acuerdo con las leyes del trabajo, fué un día libre, de descanso dominical para el señor Juan B. Henríquez Gatón, y éste usó indebidamente de la guagua picout hasta un sitio en que construye Juan B. Henríquez Gatón, una casa; y el propietario de un vehículo deja de tener la guarda material de la cosa inanimada desde que otro hace uso de ella y tiene un control y dirección, y las víctimas no pueden prevalerse de lartículo 1384, aún cuando esa otra persona sea la del Prepose; si éste se sirve de ella, sin autorización del propietario, éste pierde la guarda, Colman, de la Determinación del Guardián Responsable del hecho de cosas inanimadas, ed. 1947, pág. 165 y siguiente: Mazeaud, ed. 1949, t. 2, No. 1172 y nota 3 bis, en que señala jurisprudencia hasta 1947; Savatier, ed. 1939. t. 1. No. 359; Lalou, ed. 1949, t. 1. No. 359; Lalou, ed. 1949 pág. 701, No. 1227 dice: "la guarda por esencia, es un hecho material. (V. además, los Nos. 1219, 1220 de esta obra). CUARTO:—Subsidiariamente, que, en el caso de que se considere que proce-

de la aplicación del artículo 1384-2, se considere que el concluyente no puede ser declarado responsable, en razón de que el accidente se produjo fuera del ejercicio regular y normal de las funciones del señor Juan B. Henríquez, como preposé del concluyente, y un día en el que, por ser domingo, no estaba ejerciendo sus funciones. QUINTO:—que pongáis las costas a cargo de la parte civil constituida”; y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, en estos términos: “Somos de opinión: “PRIMERO:—Que sean admitidas en cuanto a la forma las apelaciones hechas por la señora Silvia María Nova, parte civil constituida y por el señor Bernardo Pérez, persona civilmente responsable; SEGUNDO:—que sea acogida la acción civil de la señora Silvia María Nova, en la medida en que la Honorable Corte la crea equitativa, contra dicha persona civilmente responsable, por considerar que existía entre el señor Bernardo Pérez y el prevenido Juan Bautista Henríquez Gatón, la relación de comitente a empleado en el hecho cometido por el último, por aplicación del artículo 1384 del Código Civil; TERCERO:—Que las costas sean puestas a cargo de la persona que sucumba”;

Considerando que, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, la repetida Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: PRIMERO:—Modifica el ordinal tercero de la sentencia dictada en fecha cinco de septiembre del año mil novecientos cuarentinueve por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena a los señores Juan Bautista Henríquez Gatón y Bernardo Pérez, este último como persona civilmente responsable del hecho cometido por el primero, a pagar solidariamente la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a título de indemnización, en provecho

de la señora Silvia María Nova, parte civil constituída, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella, por la muerte de su hijo Roberto Castellanos Nova o Roberto Nova, a consecuencia del accidente de que se trata; SEGUNDO:—Condena igualmente a Juan Bautista Henríquez Gatón y Bernardo Pérez, al pago solidario de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en favor de los Licenciados Héctor León Sturla y Néstor Contín Aybar, abogados de la parte civil constituída, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la parte civil recurrente alega, en el memorial que presentó el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios señalados en estos dos medios: “**Primer medio:** Omisión de Estatuír.— Admisibilidad de este medio en virtud de lo que preceptúa el artículo 27 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. Ausencia de motivación: Artículo 195, Código Procedimiento Penal; **Segundo medio:**— Violación del artículo 1384 del Código Civil;”

Considerando, en lo que concierne al primer medio: que en éste alega el recurrente que la Corte a qua omitió estatuir sobre el pedimento del ordinal segundo de las conclusiones de dicho recurrente y no dió motivos para proceder así;

Considerando que el pedimento del ordinal segundo de las conclusiones del recurrente ante la Corte a qua, al cual ahora se refiere dicho recurrente, fué el siguiente, tal como figura en la sentencia impugnada: “Segundo: En cuanto al fondo del recurso: que, en el presente caso se trata de un accidente generado específicamente por el hecho de que una cosa inanimada, y, en este caso, como lo reconoce unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, sólo podrían aplicarse los principios que rigen la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, o lo que

es lo mismo, la responsabilidad no podría ser puesta a cargo sino exclusivamente del guardián de la cosa inanimada en virtud del artículo 1384, párrafo 1o., del Código Civil; y, consecuentemente, el tribunal represivo debe declararse incompetente para conocer, accesoriamente a la acción pública, de la acción en responsabilidad que se pretende derivar en el presente caso contra el propietario del vehículo que se pretende fué la causa del daño, ya que, las únicas personas que pueden ser llamadas al proceso penal y ser partes como civilmente responsables, no son sino las enumeradas limitativamente por el artículo 1384 del Código Civil, al cual reenvía el artículo 74 del Código Penal"; y

Considerando que la sentencia impugnada, después de hacer una relación de los hechos de la causa, expresa en sus considerandos quinto y séptimo lo que sigue: "que esta Corte de envío admite, al igual que la Corte de Ciudad Trujillo, que el accidente se produjo por el exceso de velocidad que llevaban ambos vehículos al ocurrir la colisión y por la circunstancia de que ninguno de los dos tocó bocina, ni redujo la marcha, al acercarse a la esquina en donde se produjo el choque, por lo que violaron los artículos 3, número 4, apartado 2, letra (a), y 10, letra (ñ), de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que esa violación de la ley cometida por los prevenidos constituye, además, una imprudencia susceptible de comprometer la responsabilidad penal de sus autores;" "que, en el presente caso, es criterio de la Corte, tal como lo ha proclamado en su sentencia la Suprema Corte de Justicia, que el prevenido Juan Bautista Henríquez Gatón cometió un abuso de sus funciones al utilizar la guagua destinada al reparto de comestibles un día no laborable, para usarla en un interés particular, circunstancia, esta última, que no era ni podía ser conocida por la víctima; que asimismo, la Corte estima que el señor Bernardo Pérez incurrió en una negligencia que compromete su responsabilidad, al dejar a disposición de su empleado

Juan Bautista Henríquez Gatón, los días no laborables, la guagua destinada al reparto de comestibles; que en tal virtud, Bernardo Pérez, en su calidad de comitente de su empleado Juan Bautista Henríquez Gatón, debe responder a la parte civil constituida de los daños causados por el hecho de dicho empleado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1384 del Código Civil"; que en lo que queda copiado la Corte a qua, al establecer que era el hecho personal, e imprudente de Juan Bautista Henríquez Gatón (uno de los chóferes de los vehículos que chocaron) la causa de la responsabilidad penal del repetido Juan Bautista Henríquez Gatón y lo que comprometía la responsabilidad civil de Bernardo Pérez "por el hecho" de su "empleado", con ello desechó la tesis presentada por Bernardo Pérez, de que se tratara de un hecho de la cosa inanimada y, consecuentemente, rechazó el pedimento sobre incompetencia fundido, exclusivamente, en la tesis que no era admitida, y presentó los motivos de su decisión en tal sentido, aunque no mencionase el pedimento segundo de las conclusiones del actual recurrente; que si bien "toda demanda en declinatoria se juzgará sumariamente, sin que pueda acumularse a lo principal" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, lo alegado de modo primordial en el párrafo segundo de las conclusiones de Bernardo Pérez, y que debía ser solucionado, era que "en el presente caso se trata de un accidente generado específicamente por el hecho de una cosa inanimada", y sólo como consecuencia de ésto podía considerarse también como alegada la cuestión de incompetencia, dada la forma en que fué presentada; que al estar mezclada la cuestión de declinatoria con la de fondo concerniente así se trataba, como lo pretendía el actual recurrente, del hecho de la cosa inanimada previsto en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, hasta el punto de que la solución previa de la segunda fuese indispensable para

fallar sobre la primera, el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, cuya invocación podría considerarse comprendida dentro de los términos generales en que fué declarado el presente recurso, era y es inaplicable al caso; que, por todo lo dicho, el primer medio del recurso carece de fundamento;

Considerando acerca del segundo y último medio, en el cual alega el recurrente que el artículo 1384 del Código Civil fué violado porque, según su criterio, "en la especie, el hecho reprehensible, delictuoso o cuasi delictuoso, ocurrió en momentos en que el **proposé** no estaba en el ejercicio de sus funciones"; pero,

Considerando que lo alegado en este medio se encuentra contestado, suficientemente, en el considerando séptimo del fallo atacado, que ha sido copiado al ponderarse el primer medio, por lo cual es innecesario, para desestimar el que ahora se examina, repetir lo que ya se ha expresado; que, por lo tanto, dicho segundo medio debe ser rechazado;

Considerando que la sentencia impugnada no contiene vicio alguno, de forma o de fondo, perjudicial al recurrente y que pudiera ser examinado de oficio

Por tales motivos: **PRIMERO**:—Admite como interviniente en el presente recurso a Silvia María Nova, parte civil constituida; **SEGUNDO**:—Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo y condena al recurrente Bernardo Pérez al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— J. A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel Hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1952.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de diciembre de 1951.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Olivero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Olivero, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, do-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel Hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1952.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de diciembre de 1951.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Olivero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Olivero, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, do-

miciliado y residente en la común de Cabral de la Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 1921, serie 19, cuyo sello de renovación no consta, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuentiuno; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentiuno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos 1, 2, 3 y 4, letra d, de la Ley No. 2022 del año 1949 y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en fecha diez y siete de agosto del año mil novecientos cincuentiuno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: PRIMERO: que debe, Declarar y Declara, al nombrado Ramón Olivero, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la ley 2022 en perjuicio del que en vida se llamó Quirino Pérez, y en consecuencia lo Condena, a sufrir Seis Meses de Prisión Correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad y a pagar RD\$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos Oro de Multa); por serle imputable una falta a Quirino Pérez; SEGUNDO: Que debe Descargar y Descarga, al nombrado Carlos Corniel del delito de violación a la ley 2022 que se le imputa, por no haberlo cometido; Tercero: que debe, Ordenar y Oordena, la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor del nombrado Ramón Olivero, por un término de Un

Año y Seis Meses; y, Cuarto: que debe, Condenar y Condena, al nombrado Ramón Olivero, al pago de las costas”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y por Ramón Olivero, la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación; “Falla: Primero: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha diez y siete (17) de agosto del año en curso (1951) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: “Falla: PRIMERO: que debe, Declarar y Declara, al nombrado Ramón Olivero, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la ley 2022 en perjuicio del que en vida se llamó Quirino Pérez, y en consecuencia lo Condena, a sufrir Seis Meses de Prisión Correccional en la Cárcel Pública de esta Ciudad y a pagar RD\$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos Oro de Multa:) por serle imputable una falta a Quirino Pérez; Segundo: que debe, Descargar y Descarga, al nombrado Carlos Corniel del delito de violación a la ley 2022 que se le imputa, por no haberlo cometido; TERCERO: que debe, Ordenar y Ordena, la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor del nombrado Ramón Olivero, por un término de Un Año y Seis Meses; y CUARTO: que debe, Condenar y Condena, al nombrado Ramón Olivero al pago de las costas; y TERCERO: Condena a Ramón Olivero al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado, al intentar su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de San Cristóbal da por establecido, como resultado de

la ponderación de las pruebas que fueron administradas legalmente en la instrucción de la causa, lo siguiente:

- a) "que en fecha 3 del mes de julio del año 1951, en las primeras horas de la mañana, el prevenido, Carlos Corniel, condujo la camioneta placa No. 11,857, de la ciudad de Barahona, con destino a Jimaní, llevando en el mencionado vehículo a los pasajeros Bartolo Florián, Rosa Méndez de Novas, Julia Pérez Jiménez y Julián Medrano";
- b) "que dos kilómetros antes de llegar al poblado de Cachón, venía en sentido contrario, también con pasajeros, la guagua placa No. 11921, procedente de Salinas, con destino a Barahona y conducida por el prevenido Ramón Olivero";
- c) "que en una curva de la carretera se produjo un roce violento entre ambos vehículos, en el lugar ya mencionado, muriendo en este accidente Quirino Pérez, quien iba de pies en el estribo izquierdo de la camioneta conducida por dicho prevenido Corniel";
- d) "que la causa eficiente de la muerte de Quirino Pérez se establece en la circunstancia de que Ramón Olivero, quien también afirmó con absoluta idoneidad que vió a Quirino Pérez en el estribo del vehículo contrario, antes del roce descrito, no fué lo suficientemente diestro, ya que, en tales condiciones, y frente a un accidente previsible, pudo evitarlo si hubiese parado la guagua que conducía o, al menos reducir su velocidad dentro de los límites aconsejados por la prudencia y la experiencia, maniobra que pudo haber practicado Ramón Olivero en razón de que Corniel iba a su derecha";
- e) "que, en tal virtud, la imprevisión y a la imprudencia son las faltas imputables al prevenido Olivero y que, con relación de causa a efecto, determinaron la muerte de Quirino Pérez; y
- f) "que a la víctima le es imputable la falta de haber ido en la camioneta en la forma expresada";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos del delito de golpes y heridas

involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte de la víctima, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro y ordenar la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el término de un año y seis meses, teniendo en cuenta que a la víctima le era imputable una falta, tal como lo expresa el fallo impugnado, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en la ley; que, en consecuencia, el fallo atacado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación, se ha ajustado a las disposiciones del artículo 3, párrafos 1, 2, 3 y 4, letra d, de la Ley No. 2022, de 1949, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Olivero contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuentiuno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1952.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de diciembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Alberto Castillo, parte civil constituida en la causa seguida a Ramón Padilla Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Piña, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 4530, serie 49, parte civil constituida en la causa seguida a Ramón Padilla Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual se alega la violación del artículo 355, parte in-fine, del Código Penal;

La Supresa Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, parte in-fine, del Código Penal, y 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno el señor Alberto Castillo, presentó querrela contra el nombrado Ramón Padilla Castillo ante el Cabo de la Policía Nacional, destacado en la sección de Jima Abajo, jurisdicción de la común de La Vega, por el hecho de sustracción de la menor de dieciséis años Pilar Castillo; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega conoció del caso en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, y en la misma fecha dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declarará al nombrado Ramón Padilla Castillo, no culpable del delito de sustracción de la menor Pilar Castillo y en consecuencia lo descarga del referido hecho por insuficiencia de pruebas, declarándose las costas de oficio; SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara regular la constitución en parte civil del señor Alberto Castillo en contra del señor Ramón Padilla Castillo y en consecuencia debe rechazar y rechaza, la reclamación en daños y perjuicios por improcedente y mal fundada; TERCERO: Que debe condenar como en efecto condena al referido Alberto Castillo parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles";

Considerando que sobre el recurso de alzada de la parte civil, Alberto Castillo, la Corte de Apelación de La Vega, dispuso por la sentencia ahora impugnada: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara al prevenido Ramón Padilla Castillo, autor responsable del delito de sustracción momentánea, en agravio de la joven Pilar Castillo, de quince años de edad, en el momento del hecho; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha veintitrés del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto se refiere a los intereses de la parte civil constituida, señor Alberto Castillo, padre de la joven agraviada y actuando por propia autoridad, declara admisible la constitución en parte civil del expresado Alberto Castillo, en su mencionada calidad, y, en consecuencia, condena al prevenido Ramón Padilla Castillo, al pago de la cantidad de cien pesos en provecho de dicha parte civil, a título de justa reparación por los daños y perjuicios que le irrogara con su hecho el procesado mencionado, al sustraer a su hija Pilar Castillo, menor de edad; y CUARTO: Condena al pre-indicado Ramón Padilla Castillo, al pago de las costas civiles de ambas instancias";

Considerando que para fundamentar su fallo la Corte a qua estableció mediante pruebas legalmente admisibles y regularmente administradas, que mientras la joven agraviada iba a una diligencia, el prevenido le salió al encuentro, y la apartó de su destino, la sedujo y tuvo con ella contacto carnal regular e ilícito; que la joven tenía en la época de la sustracción la edad de quince años;

Considerando que aunque la Corte a qua comprobó la existencia del delito puesto a cargo del prevenido, no pudo imponerle sanción penal, limitándose, en buen de-

recho, a condenarlo al pago de una indemnización de cien pesos en favor de la parte civil, en vista de que la sentencia sobre la acción pública había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por no haber apelado el ministerio público;

Considerando que de conformidad con la parte in-fine del artículo 355 del Código Penal que sanciona el delito de que se trata, tanto la multa como la indemnización a que fuere condenado el culpable serán compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, lo que debe expresarse en la sentencia de condenación;

Considerando que a tal exigencia de la ley, cuya finalidad es manifiesta, no se le dió acatamiento, pues dicha mención no consta ni en el dispositivo ni en ninguno de los motivos de la sentencia impugnada; que esta omisión inválida en este aspecto, la sentencia impugnada;

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vaga de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, y SEGUNDO: condena al prevenido Ramón Padilla Castillo, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1952.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago Rodríguez, en grado de apelación de fecha 11 de diciembre de 1951.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Elías Estévez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Elías Estévez, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de El Guanál, jurisdicción de la Común de Santiago Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad número 1969, serie 46, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal a quo en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688 de 1948, reformados por la Ley No. 1746 también de 1948, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno el Inspector de Agricultura Manuel Morrel levantó un acta en la cual se expresa que ha comprobado que Ramón Elías Estévez, domiciliado y residente en la Sección "El Guanal", jurisdicción de la Provincia de Santiago Rodríguez, ha cometido una violación a la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal, consistente en el hecho de haber efectuado un desmonte en la ribera izquierda del arroyo "Baniquita" sin observar la distancia establecida por la ley; b) que sometido a la acción de la justicia el prevenido Ramón Elías Estévez, el Juzgado de Paz de Santiago Rodríguez dictó sentencia en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno condenando al dicho prevenido a las penas de treinta días de prisión correccional, veinticinco pesos de multa y al pago de las costas, como autor del delito previsto y sancionado por los artículos 2, apartado b) y 14 de la Ley 1668 de año 1948, reformados, que incriminan los desmontes, talas, quemaciones y cultivos en las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros a cada lado; c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación

interpuesto por el señor Ramón Elías Estévez, de generales que constan, en fecha cinco (5) de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, contra sentencia de esa misma fecha del Juzgado de Paz de Santiago Rodríguez, que lo condenó a treinta días (30) de prisión correccional, multa de RD\$25.00 y al pago de las costas, por su delito de violación a la Ley No. 1746 Sobre Tumba de Arboles, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia, y en consecuencia obrando por propia autoridad, condena al nombrado Ramón Elías Estevez, al pago de una multa de RD\$25.00, 30 días de prisión correccional y al pago de las costas de la presente alzada;

Considerando que el Juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que el prevenido Ramón Elías Estevez realizó en la Sección "El Guanál", jurisdicción de la Provincia de Santiago Rodríguez, un desmante en una de las riberas del arroyo "Baniquita", sin observar la distancia legal de treinta metros de ancho en dicha ribera;

Considerando que todos los elementos del delito de desmante en la zona descrita en el apartado b) del artículo 2 de la Ley 1688, reformado por la Ley 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponer al inculpado las penas mencionadas, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Elías Estévez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se

copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

### DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1952.

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de diciembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: José del Carmen Rodríguez.

---

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración

copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

#### DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1952.

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de diciembre de 1951.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: José del Carmen Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración

y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 19349, serie 23, con sello número 10141, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 del Código Civil y 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que con motivo de la querrela presentada por Josefa Paulino de Córdova contra José del Carmen Rodríguez, por violación de la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor procreada con ella, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del caso después de haberse agotado infructuosamente los trámites conciliatorios ante el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara, al nombrado José del Carmen Rodríguez, de generales anotadas, padre de la menor Gladys Paulino, procreada con la señora Josepa Paulino de Córdova; SEGUNDO: Que lo debe declarar como en efecto lo declara, culpable del delito de viola-

ción a la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años, en perjuicio de una menor que tiene procreada con la señora Josefa Paulino de Córdova, y en consecuencia, lo debe condenar, como en efecto lo condena, por dicho delito a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; TERCERO: Que debe fijar, como en efecto fija, la suma de diez pesos oro (RD\$-10.00), mensuales, que deberá pasar el inculpado José del Carmen Rodríguez, por adelantado y a partir de la presente sentencia a la madre querellante, señora Josefa Paulino de Córdova, para atender las necesidades de la menor Gladys Paulino; CUARTO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; y QUINTO: Que debe condenar, como en efecto condena, a José del Carmen Rodríguez, al pago de las costas procesales"; b) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado José del Carmen Rodríguez, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, de fecha 21 de septiembre del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado José del Carmen Rodríguez, de generales anotadas, padre de la menor Gladys Paulino, procreada con la señora Josefa Paulino de Córdova; SEGUNDO: Que lo debe declarar, como en efecto lo declara, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años, en perjuicio de una menor que tiene procreada con la señora Josefa Paulino de Córdova, y en consecuencia lo debe condenar, como en efecto lo condena, por dicho delito a su-

frir la pena de dos años de prisión correccional; TERCERO: Que debe fijar, como en efecto fija, la suma de diez pesos oro (RD\$10.00) mensuales, que deberá pasar el inculpado José del Carmen Rodríguez, por adelantados y a partir de la presente sentencia a la madre querellante, señora Josefa Paulino de Córdova, para atender a las necesidades de la menor Gladys Paulino; CUARTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; y QUINTO: Que debe condenar, como en efecto condena, a José del Carmen Rodríguez, al pago de las costas procesales"; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la pensión fijada, y, obrando por propia autoridad, fija en la suma de seis pesos oro (RD\$6.00), la pensión mensual que dicho inculpado José del Carmen Rodríguez, deberá pasar a la querellante, señora Josefa Paulino de Córdova, para la manutención de su hija menor Gladys Paulino, procreada con ella; y TERCERO: Condena al inculpado José del Carmen Rodríguez, al pago de las costas";

Considerando que al interponer su recurso de casación el prevenido declaró que no estaba conforme con la expresada sentencia y que oportunamente depositaría un memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a lo cual no ha dado cumplimiento

Considerando que la presunción legal de paternidad consagrada en el artículo 312 del Código Civil, que establece que el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, es una presunción irrefragable, que sólo puede ser destruída mediante la acción en desconocimiento de la paternidad regulada por el mismo Código; que si, excepcionalmente, la Suprema Corte de Justicia ha admitido que el principio consagrado por ese texto legal, deja de tener aplicación cuando se trata de establecer la paternidad del prevenido para los fines de la Ley 2402, (antigua Ley 1051), caso en el cual la atribución de

la paternidad produce efectos restringidos, ello es a condición de que se compruebe, en hecho, que la separación de los cónyuges, por su larga y continua duración, aparenta ser definitiva y a que la esposa haya mantenido vida en público concubinato con otro hombre;

Considerando que la sentencia impugnada da por comprobado que la madre querellante Josefa Paulino está casada con Octavio Córdova; que dichos esposos se encuentran en un estado de separación de hecho desde hace diez años, residiendo el marido en Ciudad Trujillo y la esposa en San Pedro de Macorís, y finalmente, afirma, que la hija de nombre Gladys, de 8 años de edad, que tiene la esposa no es hija del marido de ésta, sino del prevenido José del Carmen Rodríguez, quien la procreó con ella "subrepticamente", en la casa de la madre de dicha esposa; lo que sirvió de fundamento a los jueces del fondo para condenar al prevenido, penal y civilmente, por violación de la Ley 2402;

Considerando que, en el presente caso, los hechos precedentemente expuestos revelan que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la situación excepcional a que se ha hecho referencia, puesto que, aparte de que la niña dió lugar a la discusión de la paternidad hubo de ser procreada un poco más de un año a partir de la separación de los cónyuges, tampoco las relaciones de la esposa y el prevenido se manifestaron en forma de concubinato público; que, en tales condiciones, es evidente que para aplicar la Ley 2402, la Corte a qua ha violado el citado artículo 312 del Código Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y SEGUNDO: declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1952.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de diciembre de 1951.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Mateo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1952.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de diciembre de 1951.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Mateo.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mateo, dominicano, mayor de edad, sastre, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 19449, serie 2, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, escala 6ª, del Código Penal y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, al nombrado Rafael Mateo, de generales anotadas, culpable de haber cometido el delito de sustracción de la menor Fresa Antonia Nina, mayor de 16 y menor de 18 años de edad; SEGUNDO: que debe condenar y condena al nombrado Rafael Mateo a sufrir seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), compensable con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y, TERCERO; que debe condenarlo, y lo condena, además, al pago de las costas"; b) que contra este fallo interpuso el prevenido recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara re-

gular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha doce (12) de septiembre del año en curso (1951) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Rafael Mateo, de generales expresadas, a sufrir dos meses de prisión correccional y a pagar cien pesos oro (RD\$100.00) de multa, compensable ésta con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia, por el delito de sustracción en perjuicio de Fresa Antonia Nina, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena a Rafael Mateo, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que el presente recurso de casación, al no haber sido limitado por el prevenido tiene un alcance general en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que la Corte a qua ha comprobado soberanamente, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, que la noche del veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y uno, la joven Fresa Antonia Nina, mayor de 16 y menor de 18 años, fué sustraída de la casa de su guardián en San Cristóbal, siendo llevada luego a Ciudad Trujillo, donde sostuvo con ella vida marital durante unos veinte días;

Considerando que los jueces del fondo le han dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal; que, por otra parte, al condenar al prevenido a las penas de dos meses de prisión correccional y cien pesos de multa, la Corte a qua le impuso una sanción ajustada a los artículos 355 y 463 del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no presenta ningún vicio susceptible de hacerla anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Mateo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Álvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1952.

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 12 de septiembre de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Agustín Jerez. Abogado: Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco.

Intimado: José S. Socías. Abogado: Dr. Jacobo D. Helú B.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Mateo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Álvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1952.

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 12 de septiembre de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Agustín Jerez. Abogado: Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco.

Intimado: José S. Socías. Abogado: Dr. Jacobo D. Helú B.

---

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer

Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, A. Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Jerez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, portador de la cédula personal de identidad número 2770, serie 41, sello número 429054, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad número 4041, serie 1, sello número 182, en representación del doctor Jacobo D. Helú, portador de la cédula personal de identidad número 18501, serie 31, sello número 2406, abogado del intimado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco, portador de la cédula personal de identidad número 323, serie 40, sello número 179838, abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Jacobo D. Helú B., abogado de la parte intimada, José S. Socías, dominicano, mayor de edad, casado, industrial,

domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, portador de la cédula personal de identidad número 79, serie 41, sello número 1684;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y 48 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con motivo de la querrela presentada por Agustín Jerez contra José S. Socías, por violación de las disposiciones de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637, del año 1944, comparecieron ambas partes por ante la oficina del Inspector de Trabajo en Montecristi, y no pudieron llegar a un acuerdo sobre el caso; b) que con motivo de la demanda intentada por Agustín Jerez a este respecto, el Juzgado de Paz de la común de Montecristi dictó en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: en primera instancia, PRIMERO: que debe declarar y al efecto se declara, incompetente para conocer y fallar la demanda intentada por el señor Agustín Jerez, contra José S. Socías, en reclamación de pago por violación a la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, por no ser de nuestra competencia; SEGUNDO: que debe compensarse y al efecto se compensan entre las partes, las costas del procedimiento"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Agustín Jerez por acto de alguacil de fecha veintidós de abril del mismo año mil novecientos cincuenta y dos;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger y acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Agustín Jerez contra sentencia dictada por el Juz-

gado de Paz de Montecristi, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta (1950) por haber sido intentada en tiempo hábil; SEGUNDO: que debe declarar y declara su incompetencia para el conocimiento de la demanda intentada por el señor Agustín Jerez contra José S. Socías, y en consecuencia confirma la sentencia del Juzgado de Paz de Montecristi en sus funciones de Tribunal de Trabajo de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año corriente, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: en primera instancia, PRIMERO: Que debe declararse y al efecto se declara incompetente para conocer y fallar la demanda intentada por el señor Agustín Jerez, contra José S. Socías, en reclamación de pago por violación a la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, por no ser de nuestra competencia; SEGUNDO: Que deben compensarse y al efecto se compensan entre las partes, las costas del procedimiento";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 1º y 48 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, y de las reglas concernientes a la competencia en esta materia. SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, los cuales serán reunidos para su examen por la relación que tienen entre sí;

Considerando que el recurrente funda su recurso de casación en que él sometió tanto al juez del primer grado como al juez de la apelación una Libreta de Cotizaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, expedida el diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, en la que figura como obrero Agustín Jerez y como patrono José S. Socías, con el propósito de dejar establecido que entre las partes existía un contrato de trabajo de conformidad con la citada Ley No. 637, y que, no obs-

tante eso, la sentencia impugnada no ha examinado ni ha dado motivos de ninguna clase sobre el valor probatorio de dicho documento, a fin de poder determinar si los Tribunales de Trabajo eran competentes o no para conocer de la demanda de que se trata; y aporta como prueba de que este documento le fué sometido al juez a qua, el inventario de las piezas que fué suscrito por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta;

Considerando que, ciertamente, el juez a quo ha declarado que los tribunales de trabajo eran incompetentes para conocer de la demanda intentada por Agustín Jerez contra José S. Socías y no ha dado motivo alguno sobre el valor probatorio de la Libreta sobre Cotizaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, documento que le fué sometido como prueba de que entre las partes existía un contrato de trabajo que está regulado por la ley de la materia;

Considerando que la circunstancia de que el juez a quo haya declarado en su sentencia que ha formado su convicción sobre la naturaleza del contrato en "las afirmaciones de las partes y de los demás documentos de la causa", tal expresión no implica, como lo pretende la parte intimada, que el documento en referencia se tuviera en cuenta para ello, puesto que los términos de este documento ofrecen una prueba contraria a sus pretensiones; que, tampoco se ha examinado en dicha sentencia, si, como lo afirma la parte intimada en su memorial, ella fué conminada a asegurarse "en virtud a una errónea voluntad, creyendo que el artículo 1º de la Ley de seguro obligaba a asegurar a los contratistas, sub-contratistas y ajusteros, pero solamente para los efectos de ella"; que todo lo expuesto precedentemente revela que la sentencia atacada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y SEGUNDO: condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del doctor Manuel de Jesús Vargas Polanco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini. J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1952.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de noviembre de 1951.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Benito Pérez Díaz, parte civil constituida en la causa seguida a Francisco Bodré Brea, Joaquín Ramírez Alvarez y Dámaso Rosario. Abogado: Dr. Fernando A. Silié Gatón.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licen-

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y SEGUNDO: condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del doctor Manuel de Jesús Vargas Polanco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini. J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 1952.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de noviembre de 1951.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Benito Pérez Díaz, parte civil constituida en la causa seguida a Francisco Bodré Brea, Joaquín Ramírez Alvarez y Dámaso Rosario. Abogado: Dr. Fernando A. Silié Gatón.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licen-

ciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en "Santana", Distrito Municipal de Nizao, común de Baní, Provincia Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad número 2748, serie 3, renovada con sello número 105195, parte civil constituida en la causa seguida a Francisco Bodré Brea, Joaquín Ramírez Alvarez y Dámaso Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Fernando A. Silié Gatón, portador de la cédula personal de identidad número 26797, serie 1, sello número 1542, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Fernando A. Silié Gatón, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 130 y 133 reformado, del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Francisco Bodré Brea y Joaquín Ramírez Alvarez, de generales conocidas, no culpables de los delitos de homicidio y heridas involuntarias, en perjuicio de Huáscar Bienvenido Pérez (muerto) y Víctor Manuel Pérez, y en consecuencia los descarga por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Dámaso Rosario, de generales anotadas, no culpable de los delitos de homicidio y heridas involuntarias, en perjuicio de Huáscar Bienvenido Pérez (muerto) y Víctor Manuel Pérez, y en consecuencia lo descarga, de dichos delitos, por no haberlos cometido; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio; CUARTO: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Benito Pérez Díaz, por órgano de su abogado constituido, Dr. Fernando A. Silié Gatón; QUINTO: Que debe dar, como al efecto da, acta al Licenciado Freddy Prestol Castillo, de su constitución como abogado constituido de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; SEXTO: Que debe declarar, como al efecto declara, que este Tribunal es incompetente para decidir sobre las reclamaciones interpuestas por la parte civil constituida, señor Benito Pérez Díaz, contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, por considerar que en el caso de la especie se trata de un

Accidente del Trabajo; SEPTIMO: Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas"; b) que contra este fallo interpusieron en tiempo oportuno recurso de apelación tanto la parte civil constituida, Benito Pérez Díaz, como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha quince (15) de mayo del año en curso (1951) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; TERCERO: Rovoca el ordinal séptimo de la mencionada sentencia; y CUARTO: Condena a Benito Pérez Díaz, parte civil constituida, que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, distraiendo las correspondientes a esta alzada en provecho del Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado de la persona civilmente responsable, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, por afirmar haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca en su memoria de casación la Corte a quo ha violado, por omisión, los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 130 y 133 reformado, del Código de Procedimiento Civil y ha hecho una falsa aplicación del artículo 1º de la Ley sobre Accidentes de Trabajo;

Considerando que, esencialmente, el recurrente sostiene en su memorial de casación que tanto el tribunal del primer grado como la Corte de Apelación eran competentes para conocer de la acción civil intentada por él, porque el incendio ocurrido en el Ingenio Caei y en el cual perdió la vida Huáscar Bienvenido Pérez y sufrió quemadu-

ras graves su hermano Víctor Manuel, no fué un accidente de trabajo, "sino un acto deliberado, intencional, provocado u ordenado por un agente del mismo Ingenio"

Considerando que, en la especie, la Corte a qua ha comprobado soberanamente mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, que en la mañana del diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno, se le dió fuego en el Ingenio Caei, a un cañaveral, con el propósito de facilitar un corte de caña; que este incendio se prolongó hasta el día siguiente; que los hermanos Huáscar Bienvenido y Víctor Manuel Pérez, eran cortadores de caña al servicio de dicho ingenio, y recibían como pago la suma de sesenticinco centavos por cada tonelada de caña; que estos trabajadores suspendieron momentáneamente su trabajo para irse a desayunar y, en el trayecto, se vieron envueltos por el incendio, causando este suceso la muerte del primero y quemaduras graves al segundo;

Considerando que de conformidad con el artículo 19 de la Ley No. 385, del año 1932, sobre Accidente del Trabajo, constituye un accidente del trabajo toda lesión corporal que sufra el obrero o trabajador o empleado con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena; que, en este orden de ideas, es evidente, como lo reconocieron los jueces del fondo, que las lesiones sufridas por los hermanos Pérez lo fueron en un accidente sobrevenido en ocasión de sus labores, toda vez que ellos se encontraban en los lugares y durante el tiempo del trabajo y que de no haber sido trabajadores del ingenio, el accidente que ellos sufrieron no se hubiera producido;

Considerando que según consta en el mismo fallo impugnado la compañía demandada tenía una póliza de seguro, de acuerdo con la citada ley, que cubría el accidente del trabajo que sufrieron sus cortadores de caña; que, por otra parte, estableciendo la misma ley un procedimiento especial para la reparación del perjuicio que recibían los obreros en un accidente del trabajo, la Corte a qua

ha hecho una correcta aplicación del derecho al declarar la incompetencia suya y la del tribunal de primer grado, para conocer de la acción en daños y perjuicios intentada por Benito Pérez Díaz.

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Béréz Díaz, parte civil constituida en la causa seguida a Francisco Bodré Brea, Joaquín Ramírez Alvarez y Dámaso Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTE

NCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952

Sentencia in

de Trujillo,

mpugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 20 de agosto de 1951.

Materia: Tr

Recurrente:

abajo.

Armando Díaz Figueroa. Abogado: Lic. Eurípides R. Roques Román.

Intimado: T

Dr. Joaquín

de Shell Company (West Indies) Limited. Abogados: Ramírez de la Rocha, Lic. Julio Ortega Frier y Dr. Eduardo Paradas Veloz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En No  
Justicia, re  
ciados H. I  
Primer Sus  
Segundo S  
Juan A. M  
bar, Dami  
del Secreta  
diencias, e  
hoy día di  
cincuenta  
la Restaura  
diencia pú  
tencia:

mbre de la República, la Suprema Corte de  
regularmente constituida por los Jueces Licen-  
Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía,  
stituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras,  
stituto de Presidente; Rafael Castro Rivera,  
orel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Ay-  
n Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos  
rio General, en la Sala donde celebra sus au-  
a Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,  
eciocho del mes de abril de mil novecientos  
y dos, años 109º de la Independencia, 89º de  
ación y 22º de la Era de Trujillo, dicta en au-  
blica, como corte de casación, la siguiente sen-  
tencia:

Sobre  
do Díaz Fi  
do, comerc  
jillo, Distr  
personal de

el recurso de casación interpuesto por Arman-  
gueroa, norteamericano, mayor de edad, casa-  
ante, domiciliado y residente en Ciudad Tru-  
jillo de Santo Domingo, portador de la cédula  
de identidad número 26150, serie 1ª, renovada

con el sello No. 467, contra sentencia dictada, como tribunal de trabajo de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Eurípides R. Roques Román, portador de la cédula personal número 40345, serie 1ª, renovada con el sello No. 171, abogado de la parte demandante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal número 40345, serie 1ª, renovada con el sello No. 150, quien en su propio nombre y en el del Lic. Julio Ortega Frier y Dr. Eduardo Paradas Veloz, abogados, todos, de la parte demandada, The Shell Company (Wtst Indies) Limited, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado el veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el Lic. Eurípides R. Roques Román, abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se señalan;

Visto el memorial de defensa presentado, el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el Licenciado Julio Ortega Frier, portador de la cédula número 3941, serie 1ª, renovada con el sello No. 3, y por los Drs. Joaquín Ramírez de la Rocha y Eduardo Paradas Veloz, portadores, el primero, de la cédula ya especificada, y el segundo, de la cédula número 39565, serie 1ª, renovada con el sello No. 512, abogados de la parte recurrida, The Shell Company (West Indies) Limited, sociedad comercial organizada con arreglo a las leyes de la Gran Bretaña y con domicilio establecido en Ciudad Trujillo, República Dominicana;

Vistos los escritos de ampliación y réplicas de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 9 de la Ley 1075, del año 1946, sobre Jornada de Trabajo; 1, 2, 4 y 12 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1134 y 1135 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, Armando Díaz Figueroa demandó a The Shell Company (West Indies) Limited ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, para que oyera lo que así expresaba el alguacil en su acto: "PRIMERO: Condenar a mi requerida al pago inmediato en favor de mi requerimiento de la cantidad de dos mil ochocientos veinte pesos oro con siete centavos (RD\$2,820.07), que le adeuda por concepto de mil quinientas ochenticinco horas extras trabajadas por mi requeriente en favor de mi requerido, durante el período comprendido entre el mes de enero de 1947 al mes de marzo de 1948; SEGUNDO: Condenar a mi requerida The Shell (West Indies) Limited a pagar, además, a mi requeriente señor Armando Díaz Figueroa, como daños y perjuicios compensatorios, el interés legal del uno por ciento (1%) sobre la suma adeudada, mensualmente, a partir de la fecha de la presente demanda; TERCERO: La condenación de mi requerida al pago de las costas; CUARTO: Subsidiariamente: para el caso de que mi requerida The Shell Company (West Indies) Limited, negare la existencia del Cartel de Horario de Trabajo a que se ha hecho referencia, registrado en la Secretaría de Estado del Trabajo con el No. 1262, y depositado por mi requerida en dicha Secretaría de Estado, donde está a la disposición de la Jurisdicción de Juicio, ordenar pre-

viamente al fallo del fondo, a la Secretaría de Estado del Trabajo el depósito en el Tribunal amparado de la presente contestación del prealudido Cartel de Horario de Trabajo de The Shell Company (West Indies) Limited, registrado con el No. 1262; y para el caso más improbable aún de que The Shell (West Indies) Ltd, en esta ocasión y contrariamente a la confesión de que mi requeriente trabajó las horas extras por él alegadas que se deriva de los alegatos de mi requerida ante el Conciliador de la Secretaría de Estado del Trabajo, negare que el señor Armando Díaz Figueroa trabajó en su provecho, las horas extras reclamadas, ordenar también previamente al fallo del fondo, la celebración de un informativo tendiente a probar las horas extras trabajadas; QUINTO: que para el caso de que sea ordenada una de las medidas previas solicitadas o las dos, reservar las costas, bajo las más expresas reservas de derecho"; b) que el citado Juzgado de Paz, después de conocer de la demanda, dictó, el catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia que ordenaba la celebración de "informativo" y un "contraformativo" que debería tener lugar el ocho de junio siguiente c) que después de cumplida la medida así ordenada, el repetido Juzgado de Paz dictó, el diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, una decisión con este dispositivo: "Falla: 1ro. Que debe rechazar la demanda interpuesta por Armando Díaz Figueroa, en fecha veinte y seis del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve contra "The Shell Company (West Indies) Limited, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia declara que la The Shell Company (West Indies) Limited no ha incurrido en ninguna responsabilidad. 2do. Que debe condenar y condena, al señor Armando Díaz Figueroa, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; d) que Armando Díaz Figueroa interpuso contra este fallo recurso de alzada y la Cámara de los Civil y Comercial del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció del caso, y falló sobre el mismo, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, revocando la sentencia que era impugnada y acogiendo parcialmente la demanda; e) que esta sentencia fué casada por decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, que acogió un recurso de la actual demanda y envió el asunto al Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; f) que este último Juzgado de Primera Instancia conoció del caso en audiencia de fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el abogado que estaba apoderado de la defensa del demandante originario concluyó de este modo: "Por todas esas razones, por las más valiosas que en mérito a la Justicia tengáis a bien suplir, el señor Armando Díaz Figueroa, muy respetuosamente concluye por mediación del abogado infrascrito, pidiéndolos: PRIMERO: que admitáis como bueno y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: que revoquéis en consecuencia, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, de fecha 17 de septiembre del año 1949; y que en consecuencia condenéis a The Shell Company (West Indies) Limited al pago inmediato en su favor de la cantidad de Dos Mil Ochocientos Veinte Pesos Oro con Siete Centavos (RD\$2,820.07) que le adeuda por concepto de las mil quinientas ochenticinco horas extraordinarias por él trabajadas en favor de la expresada Compañía, de acuerdo con el Estado copiado en el cuerpo de esta defensa, durante el período comprendido entre el mes de enero del año 1947 y el mes de marzo de 1948; suma que comprende el 30% de aumento en el precio, de acuerdo con el Art. 9 de la Ley 1075 sobre Jornada de Trabajo; TERCERO: que condenéis a la expresada Compañía The Shell Company (West Indies) Limited, al pago

en su favor y a título de daños y perjuicios compensatorios, del interés legal del uno por ciento mensual (1%) mensual sobre la condenación principal, a partir del día de la demanda; y CUARTO: que condenéis a la expresada Compañía al pago de las costas"; y los apoderados de la actual demandada presentaron estas conclusiones: "Por todas esas razones, Honorable Magistrado, The Shell Company (West Indies) Limited, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, infrascritos, solicita muy respetuosamente que os plazca: PRIMERO: Rechazar por improcedentes e infundada la demanda en cobro de horas extraordinarias de trabajo incoada por el señor Armando Díaz Figueroa contra The Shell Company (West Indies) Limited, confirmando en todas sus partes la sentencia de fecha 17 de septiembre del año 1949, pronunciada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, que rechazó totalmente la enunciada demanda. SEGUNDO: Condenar al señor Armando Díaz Figueroa al pago de las costas de la presente instancia, así como de las que la han precedido";

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo pronunció, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe Rechazar, y Rechaza, el presente recurso de apelación, por infundado; SEGUNDO que debe Confirmar, y Confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto de este recurso de apelación, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el curepo de este fallo; y, TERCERO: que debe Condenar, y Condena, al señor Armando Díaz Figueroa, recurrente que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que la parte demandante ahora en casación alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios que señala en estos medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos

números 1 y 9 de la Ley número 1075 sobre Jornada de Trabajo, por errada interpretación y falsa aplicación de sus disposiciones. Falta de base legal; SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos números 1, 2, 4 y 1134 y 1135 del Código Civil; TERCER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de hechos y documentos de la causa”;

Considerando, respecto del primer medio: que en éste se pretende que en los vicios en él señalados se incurrió, en primer lugar, porque “de la combinación de los artículos 1 y 9 de la Ley No. 1075 sobre Jornada de Trabajo, se desprende que si bien los que desempeñan funciones de dirección y de inspección pueden hacer una jornada mayor que la establecida por el Art. 1º, esa jornada ha de serles pagada de conformidad a las disposiciones del Art. 9, ya que es éste uno de los casos autorizados por la Ley, en los cuales puede trabajarse en horas extraordinarias”; en segundo lugar, porque no podría “pretenderse como lo hace el Tribunal a quo, que el hecho de ser el Jefe de Contabilidad de la Compañía, sin tener que ver en absoluto con el desenvolvimiento mismo de dicha Compañía, es decir, sin ser representante directo de la misma, sin poder emplear, retirar o de algún modo dirigir las funciones mercantiles de la empresa, obligándola civilmente por sus gestiones, pueda ser considerado el señor Armando Díaz Figueroa como un empleado cuya jornada de trabajo estuviera autorizada en una extensión mayor a la jornada legal de ocho horas diarias, por disposiciones expresas del Art. 1 de la Ley No. 1075 sobre Jornada de Trabajo”; y por último, porque “aún en el mero caso en que el señor Díaz Figueroa fuera un empleado que tuviera un puesto de dirección o de inspección, como lo hemos demostrado, el Juez a quo ha hecho una errada interpretación y una falsa aplicación de las disposiciones de la Ley sobre Jornada de Trabajo, no determinando en sus motivos absolutamente nada que permita a esta

Honorable Suprema Corte de Justicia, determinar si realmente los citados artículos 1 y 9 de la Ley No. 1075, han sido aplicados legalmente, conllevando ello la falta legal requerida en la sentencia recurrida por este memorial de casación"; pero,

Considerando, A) que el examen de la última parte del artículo 1º de la Ley sobre Jornada de Trabajo, vigente en lo que al presente litigio se refiere, evidencia que su sentido es el de excluir de sus disposiciones, en todos sus aspectos, y no en uno sólo como lo pretende el demandante en casación, a "las personas que ocupan un puesto de inspección o de dirección"; que sería poner en contradicción con dicho cánón legal el artículo 9 de la misma ley, el atribuir a éste el propósito de abarcar en sus términos a quienes ya estaban excluidos por el artículo 1º, en cuanto expresa: "en todos los casos de trabajo en horas extraordinarias autorizadas por esta Ley, cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la duración normal del trabajo prevista en los artículos 1 y 2, será pagada, etc." pues si para "las personas que ocupen un puesto de inspección o de dirección" no son aplicables las disposiciones sobre duración del trabajo, tales personas no podrían, legalmente, reclamar pagos adicionales por horas extraordinarias de trabajo, pues para ellos serán ordinarias todas las horas, como lo entendió el juez *a quo*, con todo fundamento, y no incurriendo en el error que aduce el recurrente; B) que sería agregar a la ley lo que ella no dispone ni expresa ni implícitamente, el pretender que con los términos "personas que ocupen un puesto de inspección o de dirección", el artículo primero, invocado en este medio, se está refiriendo, únicamente, a quien sea el "representante de la empresa misma", como lo quiere el demandante, pues no se necesita tener esta última calidad para ser director, o inspector, de un ramo de las actividades de un patrón o de un aspecto de los mismos; C), que para situarse dentro del criterio legal que acaba

de externarse y fallar como lo hizo, el Juzgado a quo presentó todos los hechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia verificase si la ley ha sido bien aplicada, como es el caso, o violada, como se alega en este medio; D), que por todo lo dicho, tal medio carece de fundamento;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que en los vicios en éste alegados incurrió el fallo atacado, según el recurrente, porque dió al contrato de trabajo intervenido entre demandante y demandada, un sentido contrario al que para el mismo establecía un "cartel de horario, debidamente firmado por The Shell Company (West Indies) Limited que determina que el señor Armando Díaz Figueroa podía prestar sus servicios fuera de las horas estipuladas en dicho cartel de horario aunque limitado a ocho horas diarias"; que en el considerando séptimo de la sentencia que es objeto del presente recurso se expresa que: "en las medidas de instrucción llevadas a cabo ante el Juzgado de Paz que dictó la sentencia recurrida, se estableció por los testimonios de las personas oídas a requerimiento de las partes, que "la cláusula establecida a favor de Díaz y de él" (José Antonio Grullón) "me parece que fué por una consulta que hizo la compañía al Departamento de trabajo"; que "la razón de la cláusula era porque éramos" (Grullón y Díaz Figueroa) "los empleados que por la naturaleza de nuestras funciones teníamos que trabajar fuera del horario normal"; que "yo no recuerdo" (Grullón) "pero sí sé que la sugerencia salió del departamento de trabajo, lo de la cláusula insertada en el cartel de horario", y que "conforme a esa cláusula yo entendía" (Grullón) "que ella no me daba derecho a cobrar las horas extras que trabajaba en la compañía en razón de la naturaleza de mis funciones"; que "yo" (José Silverio Bobadilla Román) "trabajé horas extras porque me las ordenaba el señor Díaz", y "el señor Díaz no incluía en el reporter las horas extras trabajadas por él"; que "yo" (Enrique Adolfo León del Castillo) "le reportaba

mis horas extras al señora Díaz, y el señor Díaz nunca reportó a ningún departamento sus horas extras; el señor Díaz en conversación decía que él no tenía horas extras; la idea de la nota era que como ellos" (Grullón y Díaz Figueroa) "eran Jefes de oficina podían los inspectores encontrarlos trabajando fuera de las horas regulares; Díaz por su posición podía quedarse trabajando fuera de las horas normales, como lo hizo muchas veces; las cláusulas insertadas en el cartel no era con el propósito de que Díaz y Grullón cobraran las horas extras"; y que "estos hechos, así comprobados, evidencian que el señor Armando Díaz Figueroa tenía conocimiento de la nota arriba transcrita y del contenido de la misma, y es necesario convenir, además, que él sabía, al igual que sus demás compañeros de labores, especialmente como el señor José Antonio Grullón, que esa nota insertada en el Cartel de Horario de la Compañía demandada tenía un propósito acomodaticio a su situación dentro de la empresa frente a los funcionarios encargados de supervigilar el cumplimiento de las leyes del trabajo, y que la referida nota, como también se ha comprobado, fué el resultado de una consulta de The Shell Company con el Departamento del Trabajo, siendo la razón de la existencia de ella el hecho de que él, al igual que el señor Grullón, eran los empleados que por la naturaleza de sus funciones tenían que trabajar fuera del horario normal"; que con lo que queda transcrito, el Juzgado a quo interpretó soberanamente, sin desnaturalización alguna, el contrato que ligaba las partes, en cuanto a lo discutido por éstas; que por tanto el segundo medio no presenta mejor fundamento que el primero;

Considerando, sobre el tercero y último medio en el cual se alega que en el fallo de que se trata se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, "por desnaturalización de hechos y documentos de la causa": que esto se refiere a la interpretación soberana dada en el Juzgado a quo al contrato de

las partes, señalada en el examen del segundo medio; y como en tal examen se ha puesto de manifiesto que no existe la pretendida desnaturalización, el presente medio no debe acogerse;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Díaz Figueroa contra sentencia dictada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril pendency, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por Carmen Chabebe de Haché, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, portadora de la cédula personal de identidad No. 329, de la serie 23, sello No. 851202, para el 1951, quien actúa debidamente asistida y autorizada por su legítimo esposo, señor Simón M. Haché, libanés, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 318, serie 23, sello No. 00874, para el año 1951, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 1ro. de agosto de 1950, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y Segundo: condena a la parte civil constituida Carmen Chabebe de Haché, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Doctor Luis Eduardo Martí Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad No. 3726, serie 1, sello No. 6139, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, portador de la cédula personal de identidad No. 22398, serie 23, sello No. 3302, abogado de la oponente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis E. Marty Guzmán, portador de a cédula personal de identidad No. 17591, serie 23, sello No. 3400, abogado del prevenido Ramón Antonio Montás, portador de la cédula personal de identidad No. 1936, serie 27, sello No. 123852, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de oposición de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, presentado por el abogado de la oponente, en el cual concluye del siguiente modo: "PRIMERO: Declarando regular y válido en la forma y justo en el fondo, el presente recurso de oposición interpuesto por la concluyente contra vuestra sentencia dictada en fecha 14 de agosto de 1951, en favor del señor Ramón Antonio Montás; SEGUNDO: Revocando, en consecuencia, el ordinal segundo de dicha sentencia en cuanto condenó a la concluyente al pago de las costas del recurso y ordenó su distracción en favor del Doctor Luis Eduardo Martí Guzmán; y obrando por vuestra propia autoridad, declararéis de oficio las costas de dicho recurso; y TERCERO: que condenéis al prevenido recurrente, intimado en el presente recurso de oposición, señor Ramón Antonio Montás, al pago de las costas causadas en este recurso";

Visto el escrito de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, presentado por el abogado de la parte intimada, el cual contiene las siguientes conclusiones: "PRIMERO: Rechazar por improcedente y mal

fundado el recurso de oposición, formado por la señora Carmen Chabebe de Haché, contra el ordinal segundo de la sentencia de esta Honorable Corte de Casación, de fecha catorce (14) de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno (1951), que la condenó al pago de los costos, los cuales fueron distraídos en provecho del abogado suscribiente. SEGUNDO: Mantener el Ordinal segundo de dicha sentencia, por ser justo y procedente. TERCERO: Condenar al pago de los costos de la presente oposición, a la señora Carmen Chabebe de Haché, distrayéndolos igualmente a favor del infrascrito abogado Doctor Luis Eduardo Marty Guzmán, por haberlos avanzado en su totalidad”;

Vista la réplica depositada por el abogado de la oponente, de fecha seis de febrero del corriente año;

Vista el acta levantada en la secretaría de esta Corte, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota; portador de la cédula personal de identidad No. 22398, serie 23, sello No. 3302, abogado, quien actúa a nombre y en representación de Carmen Chabebe de Haché, la cual copiada textualmente dice así: “En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, siendo las nueve horas y dieciocho minutos de la mañana, por ante mí, Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, compareció el Doctor Luis Silvestre Nina y Mota, dominicano, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 22398, serie 23, sello número 03302, para el presente año, quien me declaró: ‘que actuando a nombre y en representación de la señora doña Carmen Chabebe de Haché, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Pedro de Macoris, portadora de la cédula personal de identidad número 350, serie 23, sello número 117028, quien actúa a su vez asistida y autorizada por su legítimo esposo don Simón M. Haché, ciudadano libanés, comerciante, domiciliado y re-

sidente en San Pedro de Macorís, cédula número 3184, serie 23, sello número 115054, por medio de la presente declaración recurría doña Carmen Chabebe de Haché, asistida y autorizada como se ha dicho, en oposición contra la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, y por cuyo dispositivo se falló: "Por tales motivos, Primero: casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y Segundo: condena a la parte civil constituida, Carmen Chabebe de Haché, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del doctor Luis Eduardo Marty Guzmán"; declarándome además, que el presente recurso de oposición tiene su fundamento en que la recurrente fué condenada al pago de las costas del recurso de casación sin que ella interniviera en el mismo; que considera la sentencia en defecto por la circunstancia de que ella no propuso conclusión alguna, ni compareció en la instancia; que finalmente, y en cuanto al fondo de la condenación, la recurrente considera que la misma debe ser revocada por no haber ella intervenido en la instancia ni haber revelado interés alguno en el rechazo del recurso de haber propuesto, por consiguiente, conclusión alguna a esos fines que permita considerarla como sucumbiente en la instancia de casación al tenor del artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Ha declarado además, el compareciente, actuando en su calidad expresada, que él actuó en idéntica calidad por ante en Juzgado que dictó la sentencia que fué casada por la recurrida; y que, en razón de que el presente recurso no está específicamente reglamentado en su procedimentación, en la Ley sobre Procedimiento de Casación, artículos 19, 38 y 44, solicitaba por este medio de la Honorable Suprema Corte

de Justicia, dictar la forma del procedimiento a seguir para el juicio de este recurso". En fe de lo cual se redacta la presente acta, la que después de leída al exponente, dijo estar conforme, firmando junto conmigo, Secretario General que certifica. (fdos.): Dr. Luis Silvestre Nina y Motta.— Ernesto Curiel hijo";

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno que contiene el dispositivo siguiente: "Primero: Declarar que en la especie ha lugar a la determinación del procedimiento judicial, que deberá seguirse para instruir el recurso de oposición a que se refiere el acta más arriba trascrita, sin que ello implique ningún prejuicio en cuanto al fundamento de mencionado recurso; Segundo: Determinar el siguiente procedimiento que deberán observar las partes interesadas en la presente instancia: 1.— El abogado de la oponente Carmen Chabebe de Haché deberá notificarle al abogado del recurrente Ramón Antonio Montás, en el plazo de ocho días francos, contados desde la fecha de la presente resolución, el escrito que contenga los medios de la oposición; 2.— En el término de ocho días francos, contados desde la fecha de la notificación del escrito de oposición, el intimado notificará al oponente su escrito de defensa. 3.— El escrito que contenga los medios de oposición y el escrito de defensa, así como los originales de las actas de notificación de los mismos, se depositarán en secretaría, dentro del plazo de ocho días francos, contados desde la fecha en que fueron notificados. 4.— Se reputará en estado el asunto cuando el intimante y el intimado hayan depositado sus respectivos escritos de oposición y de defensa, junto con los originales de las actas de notificación de los mismos, o cuando haya transcurrido el plazo especificado en el párrafo anterior. 5.— Luego se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10, 11, 13, 14, 16 y 18 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en un recurso de casación, será condenada al pago de las costas; que, por consiguiente, la condenación en costas sólo puede imponérselle a las personas que habiendo sido partes en la instancia de casación, hayan sucumbido;

Considerando que cuando se trata de un recurso de casación interpuesto en materia penal por el prevenido, la parte civil constituida ante los jueces del fondo no puede reputarse parte en la instancia en casación, a menos que haya intervenido en dicha instancia o que haya sido puesta en causa; que, en efecto, al disponer el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que en materia penal puede intervenir la parte civil cuando tuviere interés y hubiere figurado en la sentencia objeto del recurso, le está negando su calidad de parte en la instancia en casación, pues es obvio que el derecho de intervenir en una contestación judicial, sólo puede consagrarse en provecho de un tercero, extraño a un proceso, y no en beneficio de aquellos que han figurado en la instancia en calidad de partes;

Considerando que, en tales condiciones, Carmen Chabebe de Haché, constituida en parte civil en la causa seguida contra el prevenido Ramón Antonio Montás, no debió ser condenada al pago de las costas causadas en casación, con motivo del recurso interpuesto por dicho prevenido, contra la sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del primero de agosto de mil novecientos cincuenta, puesto que, si bien el prevenido obtuvo ganancia de causa, por el contrario la oponente no fué parte, ni estuvo representada en dicha instancia, ni tampoco intervino en ella;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara regular en la ma el concurso de oposición interpuesto por Carmen Chabebe de Haché, contra sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Revoca el ordinal segundo de dicha sentencia, en cuanto condena a Carmen Chabebe de Haché al pago de las costas del recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón Antonio Montás, el dos de agosto de mil novecientos cincuenta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha primero del mismo mes y año; y, juzgando contradictoriamente el caso, declara de oficio dichas costas; y TERCERO: Condena a la parte intimada en el presente recurso, al pago de las costas de la oposición;

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952.**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 7 de marzo de 1951.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ruperto Eugenio James.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109<sup>o</sup> de la Independencia, 89<sup>o</sup> de la Restauración y 22<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruperto Eugenio James, de 45 años de edad, casado, chófer, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 9329, serie 1, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del tribunal a quo, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, párrafos a) y e), y 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, No. 1132, de 1946, modificado este último por la Ley No. 1871, de 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta, Ovidio Fernández, miembro de la Policía de Carreteras, P. N., levantó un acta comprobatoria por violación de la Ley de Carreteras, que copiada textualmente dice así: "Acta comprobatoria.— En Ciudad Trujillo, D. S. D., a los 10 días del mes de septiembre del año 1950, siendo la una y 44 horas de la P. M., y minutos, Yo Cabo Ovidio Fernández, P. N., de la Policía Nacional, he sorprendido al nombrado Ruperto Eugenio James, nacionalidad americana, ocupación motorista, residente en calle Delmonte y Tejada, común de Ciudad Trujillo D. S. D., cédula No. 9329, serie 1ra., Licencia No. 15678, violando el artículo... párrafo... de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas mientras conducía el carro placa No. 1626, por el hecho de transitar en el citado carro por la calle Salcedo esquina Padre García, de esta ciudad, conduciendo el citado carro después de haber ingerido bebidas alcohólicas, según consta en el certificado médico anexo. En fe de lo cual levanto la presente acta comprobatoria para los fines de la Ley. Doy fe". (fdo.) "Ovidio Fernández"; — 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha once de

septiembre de mil novecientos cincuenta, condenando al prevenido a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de ingerir bebidas alcohólicas, mientras manejaba el automóvil placa No. 1626; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Falla: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ruperto Eugenio James, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, que lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, y al pago de una multa de veinticinco pesos, por el delito de violación a la Ley de Carreteras, por haber sido intentado en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la anterior sentencia; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas en esta alzada";

Considerando que al declarar los jueces del fondo al prevenido Ruperto Eugenio James, culpable del delito de ingerir bebidas alcohólicas mientras manejaba el automóvil placa No. 1626, previsto por el artículo 16, inciso a) de la Ley de Carreteras, No. 1132, de 1946, vigente cuando el hecho fué cometido, se fundaron en el acta comprobatoria de la infracción levantada el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta, por el agente de la Policía de Carreteras, P. N., Ovidio Fernández, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que el juez a quo ha admitido correctamente que los hechos así comprobados caracterizan el delito puesto a cargo del prevenido Ruperto Eugenio James,

y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, le impuso una sanción ajustada al artículo 20 de la antes mencionada ley, entonces vigente;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruperto Eugenio James, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. — Fco. Elpidio Beras. — Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morel. — G. A. Díaz. — A. Alvarez Aybar. — Damián Báez B. — Néstor Contín Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952.**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, dictada en grado de apelación, en fecha 10 de Diciembre de 1951.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Leoncio Santos C.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Santos C., dominicano, casado, chófer, de 40 años de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en la casa No. 83 de la calle 4ta., de Villa Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 13551, serie 1, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo e), número 1, de la Ley No. 1453, de 1947, que modifica el capítulo II de la Ley No. 1132, de Carreteras y Tránsito por las mismas, de 1946; 16, párrafo e) y 20, de la misma ley, modificado este último por la Ley No. 1871 de 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta Ramón María Fernández, miembro de la Policía de Carreteras, P. N., levantó un acta comprobatoria por violación de la Ley de Carreteras, en la cual consta que el chófer Leoncio Santos, fué sorprendido a las siete horas y treinta minutos, "mientras transitaba en el camión placa No. 8328 por la carretera Rincón-Macorís, conduciendo una carga de 150 fundas de cemento de 94 lbs. cada una haciendo un total de 14,100 libras, estando matriculado para cargar 4,000 lbs"; 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, condenando al prevenido a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de conducir exceso de carga en el camión placa 8328; y 3) Que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora im-

pugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe Confirmar, y al efecto Confirma, en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Leoncio Santos C., de generales anotadas, a sufrir la pena de Diez Días de Prisión Correccional, que cumplirá en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, y al pago de una multa de RD\$ Veinticinco Pesos Oro Dominicano, por el hecho de conducir el camión placa No. 8328, llevando exceso de carga; se dispone que en caso de insolvencia la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso. SEGUNDO: que debe condenar y condena al referido inculgado al pago de las costas del procedimiento", por haber hecho el Juez de Paz a quo, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; Tercero: Que debe Condenar, como Condena, al apelante Leoncio Santos C., al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que al declarar los jueces del fondo al prevenido Leoncio Santos, culpable del delito de conducir en el camión placa 8328, una cantidad de carga superior a la indicada en su matrícula, previsto por el artículo 3, párrafo e) número 1, de la Ley No. 1453, de 1947, vigente en el momento del hecho, se fundaron en el acta comprobatoria de la infracción levantada el seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta, por el agente de la Policía de Carreteras raso Ramón M. Fernández, P. N., y la cual hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que el juez a quo ha admitido correctamente que los hechos así comprobados caracterizan el delito puesto a cargo del prevenido Leoncio Santos, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, le impuso una sanción ajustada al artículo 20 de la antes mencionada ley, entonces vigente;

Considerando, por otra parte, que no obstante haber aplicado erróneamente el juez a quo la Ley No. 2556, sobre Tránsito de Vehículos, publicada el 25 de noviembre de 1950, y la cual, por tanto, no estaba en vigor el día 6 de Noviembre de 1950, fecha en que fué perpetrada la infracción, la sentencia impugnada no puede ser casada, pues la pena está justificada, en vista de que las disposiciones de ambas leyes son idénticas en lo concerniente a la calificación del delito puesto a cargo del recurrente y a las penas establecidas para sancionarlo y, finalmente, a la fuerza probatoria de las actas relativas a la comprobación de la infracción;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Leoncio Santos C. contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositiva se copió en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952.

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, dictada en grado de apelación, en fecha 23 de febrero de 1951.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Juan Solano Rosa.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Solano Rosa, de 29 años de edad, casado, chófer, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 34564, serie 1, sello No. 33043, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952.

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, dictada en grado de apelación, en fecha 23 de febrero de 1951.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Juan Solano Rosa.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Solano Rosa, de 29 años de edad, casado, chófer, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 34564, serie 1, sello No. 33043, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del tribunal a quo, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, párrafos a) y e), y 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, No. 1132, de 1946, modificado este último por la Ley No. 1871, de 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta, Juan J. Gómez D., miembro de la Policía de Carreteras, P. N., levantó un acta comprobatoria por violación de la Ley de Carreteras, que copiada textualmente dice así: "Acta comprobatoria por violación a la Ley de Carreteras.— En Ciudad Trujillo, calle Jacinto de la Concha, a los 23 días del mes de noviembre del año 1950, siendo las 5 horas de la a. m. y minutos. Yo, Juan J. Gómez D., Miembro de la Policía de Carreteras, P. N., he sorprendido a Juan Solano Rosa, dominicano, residente en Fco. Henríquez y Carvajal No. 32, Común de C. Trujillo, cédula No. 34564, serie 1, Licencia No. 13834, violando el artículo 16, párrafo A, de la Ley No. 1132, de Carreteras, de fecha 15 de marzo de 1946, modificada por la Ley No. . . . , mientras transitaba en carro, placa No. 2105, por el sitio mencionado arriba: conduciendo el referido vehículo después de haber ingerido bebidas alcohólicas. En fe de lo cual levanto la presente acta compro-

batoria en presencia del infractor y le he entregado una copia para los fines de Ley. Doy fe." (Firmado): "J. J. Gómez"; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta, condenando al prevenido a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de ingerir bebidas alcohólicas, mientras manejaba el automóvil placa No. 2105; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "falla: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Solano Rosa, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en fecha 23 del mes de noviembre del año 1950, la cual lo condenó a sufrir la pena de diez (10) días de prisión correccional; al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1132 (haber conducido el carro placa No. 2105, ingiriendo bebidas alcohólicas), por haberse intentado en tiempo hábil y en forma legal; SEGUNDO: que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la mencionada sentencia; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas";

Considerando que al declarar los jueces del fondo al prevenido Juan Solano Rosa, culpable del delito de ingerir bebidas alcohólicas mientras manejaba el automóvil placa No. 2105, previsto por el artículo 16, inciso a) de la Ley de Carreteras, No. 1132, de 1946, vigente cuando el hecho fué cometido, se fundaron en el acta comprobatoria de la infracción levantada el veintitrés de noviembre

de mil novecientos cincuenta, por el agente de la Policía de Carreteras, P. N., Juan J. Gómez D., la cual hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que el juez a quo ha admitido correctamente que los hechos así comprobados caracterizan el delito puesto a cargo del prevenido Juan Solano Rosa, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, le impuso una sanción ajustada al artículo 20 de la antes mencionada ley, entonces vigente;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Solano Rosa contra sentencia de la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, dictada en grado de apelación el 28 de noviembre de 1951.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Enrique Urbáez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Urbáez, mayor de edad, dominicano, soltero, chófer, domiciliado y residente en la común de Cabral, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad de Barahona, pirtador de la cédula personal de identidad No. 3463, serie 19, sello No. 525539, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del tribunal a quo, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo b), 152, y 170 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, de 1950; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, Juan J. Gómez D., miembro de la Policía de Carreteras, P. N., levantó un acta comprobatoria por violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que copiada textualmente dice así: "Acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras.— En la ciudad de Barahona, Carretera Enriquillo, kilómetro 6, a los 6 días del mes de octubre del año 1951, siendo las 6 horas de la tarde y minutos, Yo, Juan J. Gómez D., Miembro de la Policía de Carreteras, P. N., he sorprendido a Ramón Enrique Urbáez, dominicano, residente en Cabral, común de Cabral, cédula No. 3463, serie 19, Licencia No. 16490, violando el Art. 6 párrafo b, de la Ley No. 2556 sobre tránsito de vehículos modificada por la ley No....., mientras transitaba en camión, placa No. 11779, por el sitio mencionado arriba: y conduciendo el referido vehículo a una velocidad de 80 kilómetros por hora comprobado por el velocímetro del motocicleta placa No. 202, al servicio de la Policía de Carreteras, P. N., y conducido por el suscrito.— En fe de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor Ramón E. Urbáez y le he entregado una copia para los fines de Ley.— Doy fe". (Firmado): "J. J. Gómez D."; 2) que apoderado del hecho el Juz-

gado de Paz de la común de Barahona, dictó sentencia en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, condenando al prevenido a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de manejar el camión placa 11779, a una velocidad superior al límite señalado por el artículo 6, párrafo b), de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe, declarar y declara, regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Enrique Urbáez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Barahona, en fecha 8 de octubre de 1951, que lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión y a pagar RD\$25.00 de multa y las costas, por el hecho de conducir el camión placa No. 11779, a una velocidad de 80 kilómetros por hora; SEGUNDO: que en cuanto al fondo, rechaza el mencionado recurso y confirma en todas sus partes la referida sentencia, condenando al prevenido, al pago de las costas";

Considerando que al declarar los jueces del fondo al prevenido Ramón Enrique Urbáez, culpable del delito de manejar el camión placa 11779, a una velocidad superior al límite señalado por la ley, se fundaron en el acta comprobatoria de la infracción levantada el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, por el agente de la Policía de Carreteras Juan J. Gómez D., P. N., la cual hace fe hasta inscripción en falsedad de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que el juez a quo ha admitido correctamente que los hechos así comprobados, caracterizan el delito puesto a cargo del recurrente, y al declararlo culpable del referido delito, y condenarlo, consecuentemente, a las

penas ya indicadas, le impuso una sanción ajustada al artículo 170 de la Ley antes mencionada;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Urbáez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de diciembre del año 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

penas ya indicadas, le impuso una sanción ajustada al artículo 170 de la Ley antes mencionada;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Urbáez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952,

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de diciembre del año 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Rosario.

---

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre al recurso de casación interpuesto por Pablo Rosario, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de San Bartolo, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 12804, serie 47, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al apelante Pablo Rosario, de generales conocidas, a Dos Años de prisión correccional y, al pago de las costas por el delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Andrés Jiménez, y fijó en la suma de Seis Pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención del referido menor, a partir del día 16 de junio de 1951, fecha de la querrela; y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y Tercero: Condena al referido Pablo Rosario, al pago de las costas de esta instancia";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que en el expediente no hay constancia de que dicho recurrente se encuentre preso, ni tampoco de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Rosario, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz, A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B., Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952.**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 6 de diciembre de 1951.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Juan Antonio García.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García, dominicano, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 23522, serie 23, sello No. 11586 para el año

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952.

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 6 de diciembre de 1951.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Juan Antonio García.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García, dominicano, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 23522, serie 23, sello No. 11586 para el año

1951, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del tribunal a **quo** el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 152 y 170 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, de 1950; 154 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y uno, Porfirio Lara, miembro de la Policía de Carreteras, P. N., levantó un acta comprobatoria por violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que copiada textualmente dice así: "Acta Comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras. En la Ciudad Trujillo Carretera Mella kilómetro 5 1/2 a los 15 días del mes de Enero del año 1951, siendo las 4 horas de la tarde y 55 minutos. Yo, Porfirio Lara, Miembro de la Policía de Carreteras, P. N., he sorprendido al Nombrado Juan Antonio García, residente en 4ª, Villa Duarte 32, Común de Villa Duarte, Cédula No. 23522, Serie 23, Licencia No. 60,110, violando el Art. . . . párrafo . . . , de la Ley No. 1132, de Carreteras, de fecha 15 de Marzo de 1946, modificada por la Ley No. . . . , mientras transitaba en guagua, placa No. 4115, por el sitio mencionado arriba: Por el hecho de estar matriculado para (18) dieciocho pasajeros con sus ayudantes y carga Veintidós (22) Pasajeros en exceso con

cuatro (4) pasajeros, en fe de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor... y le he entregado una copia para los fines de Ley. Doy fe, Porfirio Lara, Miembro Carretera, P. N.”; 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha 28 de marzo de 1951, condenando al prevenido a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de transportar en la guagua placa 4115 un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula, previsto por el artículo 8 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos; 3) Que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, y al efecto Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Antonio García, de generales expresadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiocho del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Juan Antonio García, de generales anotadas, a sufrir la pena de Diez días de Prisión correccional que cumplirá en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, y al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro Dominicano, por el hecho de conducir la guagua placa No. 4115 llevando exceso de pasajeros; se dispone que en caso de insolvencia la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso. SEGUNDO: que debe condenar y condena al referido inculcado al pago de las costas del procedimiento”; SEGUNDO: Que debe Confirmar, y al efecto Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación

del derecho; TERCERO: Que debe Condenar, como Condena, al apelante Juan Antonio García, al pago de las costas”;

Considerando que al declarar los jueces del fondo al prevenido Juan Antonio García culpable del delito de transportar en la guagua placa 4115 un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula, se fundaron en el acta comprobatoria de la infracción, levantada el quince de enero de mil novecientos cincuenta y uno, por el agente de la Policía de Carreteras, P. N., Porfirio Lara, acta que hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor de la misma;

Considerando que el juez a quo ha admitido correctamente que los hechos así comprobados, caracterizan el delito puesto a cargo del recurrente, y al declararlo culpable del referido delito, y condenarlo, consecuentemente, a las penas ya indicadas, le impuso una sanción ajustada al artículo 170 de la antes mencionada ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García, contra sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 6 de diciembre de 1951, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmado): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera. — Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, en grado de apelación, de fecha 10 de enero de 1952.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Abréu Minaya.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morrel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109<sup>o</sup> de la Independencia, 89<sup>o</sup> de la Restauración y 22<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Abréu Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "La Cumbre", sección rural de la común de Altamira, portador de la cédula personal de identidad No. 4670, serie 39, sello No. 539104 pa-

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952.

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, en grado de apelación, de fecha 10 de enero de 1952.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Abréu Minaya.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Abréu Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "La Cumbre", sección rural de la común de Altamira, portador de la cédula personal de identidad No. 4670, serie 39, sello No. 539104 pa-

ra el año 1951, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en el Juzgado a quo en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 2526, del 7 de octubre de 1950, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno el recurrente fué sometido a la acción de la justicia por el Cabo Jefe de Puesto, P. N., en Altamira por el hecho de haber sido sorprendido efectuando una rifa de la denominada "aguante", en la sección de la Catalina en el comercio del nombrado "Sato"; b) que el Juzgado de Paz, de la Común de Altamira apoderado del caso, dictó sentencia en fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe condenar y al efecto condena al nombrado José Abréu Minaya, de generales anotadas, a sufrir Un Año de prisión correccional, al pago de Mil Pesos Oro de multa y al pago de los costos por su hecho de dedicarse al juego de rifa de "aguante" y dispone la confiscación de la suma de Dos Pesos Oro (RD\$2.00) y dos trozos de papel de estraza conteniendo números y nombres de personas como cuerpo de delito"; c) que el prevenido interpuso válidamente recurso de apelación, y este recurso fué decidido por la sentencia del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Abréu Minaya, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Altamira, de fecha veinte y dos de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos Oro y al pago de las costas, por el delito de dedicarse al juego de rifa de aguante, y dispone la confiscación de la suma de Dos Pesos Oro y dos trozos de papel de estraza como cuerpo de delito; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la expresada sentencia; y TERCERO: que debe condenar y condena al apelante al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que según consta en el acta redactada en la secretaría del Juzgado a quo, el prevenido José Abréu Minaya ha recurrido en casación "por no estar conforme con la sentencia impugnada y considerar que han sido desnaturalizado los hechos y violados los principios"; por lo cual hay que reconocer el carácter general de su recurso;

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido después de una instrucción regularmente practicada, lo siguiente: a) que el prevenido, fué sorprendido por el Jefe de Puesto de la Policía Nacional, en Altamira, Cabo León Padilla Parra, realizando una rifa de dinero por el procedimiento denominado "La Bolita", en la sección de "La Catalina"; b) que al prevenido le fueron encontrados dos pedazos de papeles en los cuales constan los nombres de varias personas con diferentes números a su cargo, entre los cuales están los nombrados Ercilia, con los números 66 y 20; Emelinda con los números 94, 30 y 62; Ana R., con los números 24 y 15; Manuel, con los números 98 y 15; Juan Durán, con el número 66 y otros más; que igualmente le fueron ocupados dos pesos oro en

efectivo, producto de dicha rifa; c) que el prevenido celebraba una rifa de dinero por el procedimiento de "La Bolita", porque si se hubiera tratado como él lo ha pretendido de la rifa de un puerco en la forma por él indicada resultaría imposible que dos personas diferentes tuvieran el mismo número, como se ha comprobado que el número 66 lo tenían Juan Durán y la tal Ercilia, lo que sí es posible en la rifa de dinero denominada "aguante" o "La Bolita";

Considerando que, en tales condiciones, al declarar al prevenido culpable del delito de celebrar una rifa de las denominadas de "aguante", o "La Bolita", no autorizada por la ley, y al condenarlo a las penas anteriormente señaladas, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo 410 del Código Penal, reformado por la ley 2526 de 1950, el cual castiga "con prisión de tres meses a un año y multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00 oro" a "los que establecieren o celebraren rifas o loterías no autorizadas por la ley, bien que actúen como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes"; disponiendo, el párrafo 2 que "cuando las rifas envuelvan suma de dinero"; se debe aplicar el máximo de las penas;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada no resulta como lo pretende el recurrente, que se hayan desnaturalizado los hechos, ni violado los principios, ni la misma presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por José Abréu Minaya contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952.

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 7 de diciembre de 1951.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Brito.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952.

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 7 de diciembre de 1951.

**Materia: Penal.**

**Recurrente: Rafael Brito.**

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Brito, mayor de edad, dominicano, casado, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 13261, serie 23, sello No. 14022, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del tribunal *a quo*, en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo a), 152, 170 y 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, de 1950; 154 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y uno, Juan V. Victorino G., miembro de la Policía de Carreteras, P. N., levantó un acta comprobatoria por violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que copiada textualmente dice así: "Acta comprobatoria por violación a la Ley de Carreteras. En Ciudad Trujillo, Avenida Geffrard, kilómetro 5 a los tres días del mes de julio del año 1951, siendo las 9 horas de la mañana y 30 minutos. Yo, Juan V. Victorino G., Miembro de la Policía de Carreteras, P. N., he sorprendido a Rafael Brito, residente en calle No. 19, casa No. 108, Común del D. S. D., cédula No. 13261, serie 23, Licencia No. 28427, violando el art. 5 párrafo . . . , de la Ley No. 1132, de Ca-

rreteras, de fecha 15 de marzo de 1946, modificada por la Ley No. 2556, mientras transitaba en Camión, placa No. 1279; por el sitio mencionado arriba; y transitar en el referido vehículo a 90 kilómetros por hora comprobado por el velocímetro del motocicleta placa No. 247 a cargo del suscrito, en fe de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor... y le he entregado una copia para los fines de Ley". (Firmado): J. V. Victorino García"; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, condenando al prevenido a las penas de veinticinco días de prisión correccional y cuarenta pesos de multa, y pronunciando, además, la cancelación de su licencia de chófer por el término de un año, por el delito de manejar el camión placa 1279, a una velocidad superior al límite señalado por el artículo 6, párrafo a), de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Brito, de generales expresadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, en fecha siete del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Rafael Brito, de generales anotadas, a sufrir la pena de veinticinco días de prisión correccional, y a pagar cuarenta pesos oro de multa, (RD\$40.00), que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por el hecho de conducir el camión placa oficial No. 1279 por la Avenida

Geffrard a exceso de velocidad. SEGUNDO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor durante un año. TERCERO: Que debe condenar y condena, al nombrado Rafael Brito, al pago de las costas'; SEGUNDO: Que debe declarar, como declara, que el susodicho prevenido Rafael Brito, es culpable del delito de violación a la Ley sobre tránsito de vehículos; y, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en cuanto al pago de la multa de cuarenta pesos oro (RD\$40.00), y la modifica en cuanto a la prisión en el sentido de condenarlo a diez días de prisión correccional, modificando de igual modo la cancelación de la licencia, la cual se establece y ordena por el término de tres meses a contar de la fecha de la expiración de la condena impuesta; TERCERO: Que debe condenar, y condena, al susodicho inculpado Rafael Brito, al pago de las costas";

Considerando que al declarar los jueces del fondo al prevenido Rafael Brito, culpable del delito de manejar el camión placa 1279, a una velocidad superior al límite señalado por la ley, se fundaron en el acta comprobatoria de la infracción levantada el tres de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por el agente de la Policía de Carreteras Juan V. Victorino G., P. N., la cual hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que el juez a quo ha admitido correctamente que los hechos así comprobados, caracterizan el delito puesto a cargo del recurrente, y al declararlo culpable del referido delito, y condenarlo, consecuentemente, a las penas ya indicadas, le impuso una sanción ajustada a los artículos 170 y 171 de la Ley antes mencionada;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Brito contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo, en grado de apelación, de fecha 19 de diciembre de 1951

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Servio Gómez Lamarche.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Ay-

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Brito contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1952.

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo, en grado de apelación, de fecha 19 de diciembre de 1951

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Servio Gómez Lamarche.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Ay-

bar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servio Gómez Lamarche, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad No. 50270, serie Ira., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en el Juzgado a quo en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 2526, del 7 de octubre de 1950, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que el recurrente fué sometido a la acción de la justicia inculpado de haber cometido el delito de celebrar rifas de aguante; b) que el Juzgado de Paz de la común de San Cristóbal por sentencia del cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, condenó al inculpado a las penas de un año de prisión y RD\$1,000.00 de multa, así como al pago de las costas; c) que en la misma fecha de su condenación interpuso el prevenido recurso de apelación; d) que esta apelación fué decidida por la senten-

cia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de dicho recurso, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo del presente fallo; y, TERCERO: Condena al recurrente, señor Servio Gómez Lamarche, al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido después de una instrucción regularmente practicada, lo siguiente: a) que el inculpado Servio Gómez Lamarche celebraba en la ciudad de San Cristóbal una rifa de las denominadas de "aguante"; que para el sorteo de la Lotería Nacional que debía celebrarse el domingo dos de diciembre de 1951, el señor Felipe de Jesús pagó al inculpado Gómez Lamarche la suma de treinta centavos, moneda nacional (RD\$0.30) para ser apuntado en el número 53 de dicha rifa; que al terminar en ese número el premio mayor de ese sorteo de la Lotería Nacional, el señor Felipe de Jesús alegó haber ganado la suma de dieciocho pesos oro, (RD\$18.00), la cual cobró al prevenido y éste se negó a pagarla, lo que motivó entre ambos una acalorada discusión, en la que promedió a fin de conciliarlos el señor Mario Medina; b) que, también se ha comprobado que el inculpado Gómez Lamarche mantenía desde hacía algún tiempo esta clase de rifa, y en otras ocasiones el señor Felipe de Jesús había anotado números en ella;

Considerando que, al declarar al prevenido culpable del delito de celebrar una rifa de "aguante" no autorizada por la ley, y condenarlo, consecuentemente, a las penas anteriormente señaladas, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley 2526 de 1950, el cual castiga "con prisión de tres meses a un

año y multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00 oro" a "los que establecieren o celebraren . . . loterías no autorizadas por la ley, bien que actúen como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes"; disponiendo el párrafo 2 que "cuando las rifas o loterías envuelvan sumas de dinero", se debe aplicar el máximum de las penas;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Servio Gómez Lamarche contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1952.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo,  
de fecha 21 de diciembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Marino Arvelo González. Abogado: Lic. J. Agustín  
Gautier.

Interviniente: Bienvenido Santiago. Abogado: Dr. Pedro L.  
Fanduiz Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo hoy día veintiuno del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Arvelo González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 223573, serie 1, sello número 51, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 21 de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado J. Agustín Gautier, portador de la cédula personal de identidad número 17669, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pedro L. Fanduíz Guzmán, portador de la cédula personal de identidad número 19672, serie 26, sello número 1676, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. J. Agustín Gautier, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el escrito de intervención presentado por el Dr. Pedro L. Fanduíz Guzmán, abogado de Bienvenido Santiago, dominicano, mayor de edad, negociante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 29866, serie 1, sello número 8974, parte civil interviniente;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Marino Arvelo González, de generales anotadas, no culpable del delito de incendio involuntario en perjuicio de Bienvenido Santiago, y en consecuencia lo

descarga por no haberlo cometido; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, señor Bienvenido Santiago, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Que debe dar, como al efecto da, acta al Magistrado Procurador Fiscal de la 1ra. Cámara Penal, para perseguir al inculcado Marino Arvelo González, por supuesta violación al artículo 471 en su ordinal segundo del Código Penal; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituida señor Bienvenido Santiago al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales causadas de oficio"; b) que contra este fallo interpuso recurso de apelación la parte civil constituida, Bienvenido Santiago, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, en cuanto al aspecto civil se refiere, la cual fué dictada en fecha veintiséis de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y uno, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y obrando por propia autoridad, declara que el nombrado Marino Arvelo González es responsable del incendio involuntario del establecimiento comercial que para la venta al detalle de fuegos de artificio, tenía establecido el señor Bienvenido Santiago en el callejón La Noria, de esta ciudad, frente al establecimiento denominado La Troya, y en consecuencia de esa declaración condena al referido Marino Arvelo González, a pagar a la parte civil, Bienvenido Santiago, a) la suma de cien pesos oro a títulos de daños y perjuicios morales; y b) a la suma a que asciendan los daños materiales a justificar por estado; **TERCERO:** Compensa las costas de ambas instancias en la proporción de la mitad";

Considerando que al formular su recurso de casación Marino Arvelo González declaró que interponía dicho recurso "por no estar conforme con la antes mencionada sentencia, por los motivos que serían expuestos en el memorial que será depositado oportunamente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia"; y en el memorial enviado al efecto, suscrito por su abogado constituido, Lic. J. Agustín Gautier, alega que la sentencia atacada ha violado los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y carece de base legal;

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente expresa, en primer término, que la Corte a qua para establecer los hechos de la causa se ha fundado "en las declaraciones de los testigos David de la Cruz Cambero y Elías de Castro, compañeros del señor Bienvenido Santiago en el mismo negocio, ya que son vendedores ambulantes como él de fuegos artificiales en la Avenida Mella" y ha desestimado las declaraciones de los testigos idóneos Manuel F. Núñez, y Francisco Alvarez, quienes declararon, el primero, que "el tránsito por la Avenida Mella era constante y continuo" que "en ese momento el entusiasmo estaba en su clímax" y que "había gran cantidad de tráfico y de carros", y el segundo que "he trabajado durante años en ese callejón; que en años anteriores mi pequeño negocio ha estado a punto de sucumbir bajo las llamas de una vela de bengala; precisamente yo tuve cuidado de irme de allí para evitar que me pasara algo"; y en segundo término, que la sentencia intervenida carece de base legal, porque "ella no contiene los elementos necesarios que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si los textos legales indicados referentes a la responsabilidad delictual o cuasi delictual, aplicados por dicha Corte, han sido bien o mal aplicados";

Considerando que la Corte a qua, mediante las pruebas regularmente sometidas al debate en la instrucción

pública de la causa, ha establecido los siguientes hechos: "que la noche del veinticuatro de diciembre del año mil novecientos cincuenta, mientras el señor Marino Arvelo González disparaba o ayudaba a un hijo de él a disparar velas romanas hacia el frente de su casa, el puesto para la venta al detalle de fuegos de artificios que tenía en la esquina que forman el callejón de La Noria y la avenida Mella, de esta ciudad, el señor Bienvenido Santiago, se incendió quedando destruído por completo; y que por más de una ocasión el señor Santiago llamó la atención al señor Arvelo González en el sentido de que debía dirigir las descargas de las velas romanas hacia otro lado porque de lo contrario podía incendiarse su pequeño comercio";... "que el pequeño negocio de Santiago no pudo ser destruído por fuegos de artificios que dispararan de otro sitio que no fueran los que disparaba el señor Arvelo González; que si el testigo David de la Cruz Cambero no hubiera retirado su pequeño negocio de fuegos de artificios que tenía al lado del de Bienvenido Santiago porque veía la posibilidad de que se incendiara con las velas romanas que lanzaba el señor Arvelo se hubiera quemado también; que el negocio de Santiago era más grande que el de Cambero, sin que se pudiera establecer el valor de uno ni otro; y que una de las velas romanas disparada por Arvelo fué la que incendió el negocio de Santiago y produjo la quemadura a la joven que estaba cerca del mismo negocio";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el resultado de las pruebas sometidas al debate, siempre que no incurran, como no han incurrido en la especie, en la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en los hechos así comprobados y que fueron los mismos que sirvieron de fundamento a la acción penal que culminó con el descargo en el primer grado de jurisdicción, está caracterizada una falta a cargo

de Arvelo González, puesto que éste, como lo dice la sentencia impugnada "cometió una imprudencia al seguir disparando las velas romanas hacia el lugar que lo hacía, habida cuenta del negocio que existía y de las advertencias que se le hicieron"; que habiendo establecido la Corte a qua, por otra parte, que entre la falta cometida por Arvelo y el perjuicio sufrido por la parte civil constituída hay una relación de causalidad, es evidente que dicha Corte no ha violado como se pretende, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al declarar a su autor civilmente responsable del daño, sino que al contrario ha realizado una correcta aplicación de esos textos legales;

Considerando que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la Corte a qua no ha incurrido tampoco en el vicio de falta de base legal, porque su fallo contiene los elementos de hecho que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer debidamente su poder de verificación;

Por tales motivos, PRIMERO: admite como parte interviniente en la presente instancia, a Bienvenido Santiago, parte civil constituída en la sentencia impugnada; SEGUNDO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Arvelo González contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y TERCERO: condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte interviniente, Dr. Pedro L. Fanduiz Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1952.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de diciembre de 1951.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Daniel Matos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Matos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Guanito, de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula

✓ La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1952.**

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de diciembre de 1951.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Daniel Matos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Matos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Guanito, de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula

personal de identidad número 8988, serie 12, sello número 50994, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 3 de la Ley 1051, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: 1) que en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó una sentencia mediante la cual condenó a Daniel Matos a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación de la Ley 2402, en perjuicio de dos menores que tiene procreados con Eduviges Tejeda y fijó en la cantidad de seis pesos oro la pensión mensual que el referido inculcado debía pasar a la madre querellante para el sostenimiento de los mencionados menores; 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculcado, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada del recurso, lo decidió por su sentencia del veintiséis de octubre del indicado año mil novecientos cincuenta, disponiendo lo siguiente: a) declaró válido el recurso en cuanto a la forma; b) revocó, parcialmente, la sentencia apelada en cuanto juzgó al prevenido "conforme a las nuevas disposiciones de la Ley 2402, sustitutiva de la No. 1051, sobre paternidad"; c) declaró al inculcado culpable del delito de violación de la Ley No. 1051, por haber faltado a sus

obligaciones de padre con respecto de los menores procreados con la madre querellante y, en consecuencia, lo condenó a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas de ambas instancias; d) confirmó el ordinal segundo de la sentencia apelada en lo que se refiere a la pensión asignada y e) declaró que la Corte era "incompetente como lo era el Juzgado a quo para estatuir acerca del pedimento de guarda de los menores hecho por el prevenido"; 3) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta sentencia por el Magistrado Procurador General de la Corte de San Juan de la Maguana y el inculpado, la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia en cuanto se declaró incompetente para conocer de la guarda de los menores y en cuanto a la pensión y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando que la sentencia dictada por la Corte de envió y que ha sido objeto del presente recurso de casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones del prevenido Daniel Matos, cuyas generales constan, tendentes a que se le acuerde la guarda de sus hijos menores Manuel de Jesús y Luis Bolívar, de ocho (8) y siete (7) años de edad, respectivamente, procreados con la señora Eduvigis Tejeda (a) Brígida; SEGUNDO: Fija en la cantidad de seis pesos oro (RD\$6.00) la pensión mensual que deberá pasar dicho prevenido Matos a Eduvigis Tejeda (a) Brígida, para subvenir a las necesidades de los referidos menores; y TERCERO: Condena a Daniel Matos al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que según consta en el acta levantada con motivo del presente recurso de casación, la doctora Mélida Frómeta Pereyra, a nombre del Dr. Vetilio Valenzuela, abogado del inculpado Daniel Matos, no expuso ningún medio determinado y prometió que el abogado del recurrente depositaría un memorial en tiempo oportuno, lo cual no ha sido realizado;

Considerando que la Corte a qua, en virtud del apoderamiento restringido de que fué objeto por la Suprema Corte de Justicia, se limitó solamente a conocer de la petición de guarda de los menores Manuel de Jesús y Luis Bolívar hecha por su padre Daniel Matos, y de lo relativo a la pensión;

Considerando que la Corte a qua, fundándose en los hechos que fueron establecidos mediante la ponderación de las pruebas sometidas regularmente al debate, en relación con los elementos de la guarda, estimó que los mencionados menores, deben permanecer bajo el amparo y cuidado de la madre por ser lo más conveniente para el interés de los mismos menores; que, en este aspecto la sentencia impugnada aplicó correctamente los principios que rigen la atribución de la guarda y de los cuales hace una aplicación particular para los hijos naturales el artículo 3 de la Ley No. 1051, que rigió el caso;

Considerando que, para fijar en seis pesos oro el monto de la pensión alimenticia que le fué impuesta al padre, la Corte a qua, valiéndose de los mismos medios de prueba, ha tenido en cuenta las necesidades de los referidos menores y los medios de que dicho padre puede disponer, en acatamiento a las disposiciones del artículo 1º de la Ley 1051, que han sido reproducidos por la nueva Ley 2402; que, por tanto, en este otro aspecto la sentencia está legalmente justificada;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Matos contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1952.

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de agosto de 1951.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Andrés María Mejía. Abogado: Lic. Fredy Prestol Castillo.

---

**Intimado:** María del Rosario Castillo. Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias,

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1952.

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de agosto de 1951.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Andrés María Mejía. Abogado: Lic. Fredy Prestol Castillo.

---

**Intimado:** María del Rosario Castillo. Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intentado por Andrés María Mejía, dominicano, casado, zapatero, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 715, serie 1ª, renovada para el año 1951 en que fué incoado el recurso, con el sello de R. I. No. 3431, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Fredy Prestol Castillo, portador de la cédula personal número 8401, renovada con el sello No. 1780, abogado del demandante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado, el diez de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, por el Lic. Fredy Prestol Castillo, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado, el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal número 43139, serie 1ª, renovada en la fecha de dicho memorial con el sello No. 9336, abogado de la parte recurrida, María del Rosario Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres de su hogar, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula número 19916, serie 1ª, renovada con el sello No. 467928;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 118, 119 y 134 de la Ley de Registro de Tierras; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 1º, 5, 71, 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada es el siguiente: "FALLA: 1º Se rechaza, por improcedente e infundada, la demanda en revisión por causa de fraude que ha intentado el Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro, a nombre del señor Andrés María Mejía, en fecha 6 de abril del 1951; 2º Se mantiene, en toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título No. 15068, de fecha 2 de enero del 1947, así como la Decisión No. 1 de este Tribunal Superior, de fecha 27 de enero del 1951, que resolvió entre las partes la litis sobre terrenos registrados que entre ellas existía, en relación con el solar No. 8 de la Manzana No. 598, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo";

Considerando que por disposiciones combinadas de los artículos 118, 119 y 134 de la Ley de Registro de Tierras y del 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de este género contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras "se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia", notificación que se reputa realizada en la fecha de la fijación que, de la copia del fallo, efectúa el Secretario del Tribunal de Tierras en la puerta de este tribunal; que la copia de la sentencia impugnada que figura en el expediente, tiene una nota del Secretario del Tribunal de Tierras en que éste certifica que otra copia igual fué fijada, por él, en "la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo", el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno; que los plazos de meses

fijados por las leyes se cuentan de fecha a fecha, con lo cual es respetada la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no se debe computar en el plazo "el día de la notificación"; que por ello, al reputarse notificada la sentencia el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, de acuerdo con lo establecido arriba y al ser francos todos los plazos en materia de casación, el recurso debía interponerse, a más tardar, el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno; que al haberse efectuado ello un día después, o sea el diez de agosto de dicho año, el presente recurso fué intentado tardíamente, tal como lo alega la parte demandada;

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Andrés María Mejía, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de éstas, en favor del Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, abogado de la parte demandada que ha afirmado, en el memorial de defensa, haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1952.**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo en grado de apelación, de fecha 27 de abril de 1951.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Marcelino Piña.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109<sup>o</sup> de la Independencia, 89<sup>o</sup> de la Restauración y 22<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Piña, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 5242, serie 10, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en el Juzgado a quo en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 135 y siguientes, y 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 2526, del 7 de octubre de 1950, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que el primero de enero del año mil novecientos cincuenta el Capitán Augusto María Ferrando, Policía Nacional, acompañado de otros agentes del orden público, sorprendió un juego de aguante o bolita, en la casa del nombrado Marcelino Piña, en la calle "Benito González casi esquina Santomé"; que allí fueron ocupados por los agentes de la autoridad algunas listas con números y la suma de RD\$18.86 (Dieciocho Pesos Oro con ochenta y seis centavos); b) que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial apoderado del caso, dictó sentencia el diez de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Marcelino Piña, de generales anotadas, del delito de dedicarse a rifas de las denominadas bolitas o aguante; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condena, al referido Marcelino Piña, a sufrir un año de prisión correccional en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo; al pago de una multa de mil pesos oro, moneda de curso legal; al pago de las costas y a la confiscación de la suma de diez y ocho pesos con ochenta y seis centavos y una lista contentiva de números, ocupados como cuerpo del delito, disponiendo que tanto la multa como las costas sean perseguidas por la vía del apremio corporal, la multa a razón de un día de prisión por cada peso

dejado de pagar y las costas un día de prisión por cada dos pesos dejados de pagar"; c) que el prevenido interpuso válidamente recurso de apelación, y este recurso fué decidido por la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinte y siete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Marcelino Piña, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); a la confiscación de la suma de Dieciocho Pesos Oro con Ochenta y seis centavos (RD\$18.86) y una lista contentiva de números y costas, por el delito de dedicarse a rifas de las denominadas bolitas o aguante, por haberse intentado en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la mencionada sentencia; TERCERO; Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado Marcelino Piña al pago de las costas";

Considerando que al interponer su recurso de casación el recurrente alegó que se han violado los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, el 410, reformado del Código Penal, y que la sentencia carece de base legal;

Considerando que los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal tratan "De las deliberaciones de la Cámara de Calificación, y del Jurado de Oposición", y por ser dichos textos completamente ajenos al caso del recurrente, no han podido ser violados, ni lo fueron por la decisión impugnada; que en tal virtud, la alegada violación de esas disposiciones legales carece de fundamento;

Considerando en cuanto a los medios fundados en la violación del artículo 410 reformado del Código Penal, y en la falta de base legal, que del examen de la sentencia ahora impugnada, resulta que el Juzgado a quo, basándose en medios de pruebas admitidos por la ley y regularmente administrados, dió por comprobado, que el primero de Enero de mil novecientos cincuenta, Marcelino Piña fué sorprendido por miembros de la Policía Nacional efectuando una rifa de las denominadas de aguante o la bolita, habiéndosele ocupado por las autoridades policiales algunas listas contentivas de números y nombres de personas, así como la suma de RD\$18.86 (Diez y Ocho Pesos Oro con Ochenta y Seis Centavos); que, en tales condiciones, al declarar el Juzgado a quo al prevenido Marcelino Piña culpable del delito de celebrar una rifa de "aguante" o la "bolita", no autorizada por la ley, y al condenarlo a las penas expresadas en la sentencia impugnada, que está legalmente justificada, no se ha incurrido en la violación del artículo 410 del Código Penal, el cual fué correctamente aplicado;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Piña contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1952

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de Apelación, de fecha 17 de diciembre de 1951

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Rogelio E. Morbán Díaz. Abogado: Dr: Diógenes del Castillo M.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio E. Morbán Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, marino, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 15130, serie 1ra., con-

audiencia pública del día, mes y año expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1952

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de Apelación, de fecha 17 de diciembre de 1951

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Rogelio E. Morbán Díaz. Abogado: Dr: Diógenes del Castillo M.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio E. Morbán Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, marino, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 15130, serie 1ra., con-

tra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Diógenes del Castillo M. portador de la cédula de identidad No. 2026, serie 18, sello No. 367, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Diógenes del Castillo M., abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 184, 185, 186 y 410 del Código Penal, reformado este último por la Ley No. 2526, del 7 de octubre de 1950, y 1ro. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Rogelio E. Morbán Díaz, Hugo Silverio Francisco, Agustín Martínez y Pedro Linares por haber sido sorprendidos jugando dados en un salón del Gremio de Marineros de esta ciudad; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo decidió por su sentencia de fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Que debe declarar y declara a los nombrados Rogelio E. Mor-

bán Díaz, Hugo Silverio Francisco, Agustín Martínez y Pedro Linares, de generales anotadas, convictos del hecho de juego de azar (dados), y en consecuencia condena al nombrado Rogelio E. Morbán Díaz, a sufrir (6) seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$100.00 Oro (Cien Pesos Oro); y a los nombrados Hugo Silverio Francisco, Agustín Martínez y Pedro Linares, a sufrir (3) tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$50.00 Oro (Cincuenta Pesos Oro) cada uno y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso de multa que dejen de pagar. Por esta misma sentencia se ordena la confiscación del cuerpo del delito (RD\$1.48) un peso con cuarenta y ocho centavos oro en efectivo y dos pares y medio de dados;" c) que el prevenido Rogelio E. Morbán Díaz por mediación de su abogado Dr. Diógenes del Castillo Medina, interpuso válidamente recurso de apelación, y este recurso fué decidido por la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo del diecisiete de diciembre, de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rogelio E. Morbán Díaz, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción en fecha primero del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, la cual lo condenó a seis meses de prisión correccional; al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.0) se ordenó la confiscación de la suma de un peso oro con cuarenta y ocho centavos (RD\$1.48) y pago de las costas, por el delito de haberse dedicado al juego de azar (dados), por haberse intentado en tiempo hábil y en forma legal; SEGUNDO: que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la mencionada sentencia; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas";

Considerando que al interponer su recurso de casación Rogelio E. Morbán Díaz no expresó ningún medio determinado; y en el memorial presentado en su nombre por el Dr. Diógenes del Castillo Medina, alega la violación del derecho de defensa, y la de los artículos 184, 185 y 186 del Código Penal; la del principio *in dubio pro reo*, y falta de base legal;

Considerando que el examen de la sentencia ahora impugnada, y el del acta de audiencia correspondiente, revelan que el Juzgado a quo observó en la instrucción de la causa todas y cada una de las formalidades prescritas por los artículos 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, y que, además, no se violó el derecho de defensa del recurrente, quien no ha indicado, por otra parte, en qué consiste dicha violación;

Considerando que los artículos 184, 185 y 186 del Código Penal, tratan, el primero de esos textos de la violación de domicilio, el segundo de la denegación de justicia, y el tercero del empleo de la violencia sin motivo legítimo por los funcionarios y autoridades contra las personas, disposiciones éstas que no tiene relación con este caso y por ser completamente ajenas el mismo no han podido ser violadas, ni lo fueron por la decisión impugnada; que, en tal virtud, procede el rechazamiento de ese medio;

Considerando en cuanto al medio relativo a la violación del principio *In dubio pro reo*, así como a la falta de base legal, que en el presente caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, basándose en medios de pruebas admitidos por la ley y regularmente administrados, dió por comprobado "que Rogelio E. Morbán Díaz fué sorprendido por una patrulla del Ejército Nacional, jugando dados en el salón del Gremio de Marineros de esta ciudad, en compañía de los nombrados Hugo Silverio Francisco, Agustín Martínez y Pedro Linares; que le ocuparon a los jugadores dos pares y medio de dados y la suma de RD\$1.48 que

tenían sobre la mesa de juego; que aún cuando el prevenido Morbán Díaz niega haber cometido el delito que se le imputa, las declaraciones de los testigos, el acta de sometimiento y el asentimiento a la sentencia del Juzgado de Paz hecho por los nombrados Hugo Silverio, Agustín Martínez y Pedro Linares, llevan al ánimo del Juez la certidumbre de que el inculcado Morbán cometió el hecho que se le imputa"; que, estas comprobaciones realizadas por el Tribunal a quo, no revelan la invocada violación del principio *In dubio pro reo*; que, además, la apreciación que los jueces del fondo hacen acerca de si los elementos de prueba que contiene el proceso son o no suficientes para formarse su íntima convicción, es soberana y escapa al control de la Suprema Corte de Justicia; que, por otra parte, esas mismas comprobaciones son reveladoras de que la sentencia impugnada no carece de base legal y está suficientemente motivada, por lo cual, los medios de casación que acaban de ser examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, finalmente, que al declarar la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a Rogelio E. Morbán Díaz culpable de haber cometido el delito de juego de azar, y al condenarlo a la pena ya dicha, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que en el mismo no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio E. Morbán Díaz, contra sentencia de la Primera Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diecisiete de diciembre del mil novecientos cincuenta y uno,

cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

### SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 30 de Junio de 1951

Materia: Civil

Recurrente: LA HANOVER FIRE INSURANCE COMPANY.

Abogado: Lic: Miguel E. Noboa Recio

Intimado: Sociedad de Comercio Antonio P. Haché, C. por A.

Abogado: Lic. J. Arce Medina

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Se-

cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

### SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 30 de Junio de 1951

Materia: Civil

Recurrente: LA HANOVER FIRE INSURANCE COMPANY.

Abogado: Lic: Miguel E. Noboa Recio

Intimado: Sociedad de Comercio Antonio P. Haché, C. por A.

Abogado: Lic. J. Arce Medina

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Se-

cretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Hannover Fire Insurance Company, compañía de Seguros organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en 111 John Street de aquella ciudad y la que tiene domicilio en la Oficina de sus Agentes en la República Dominicana, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, señores B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., domiciliada en la casa No. 48 de la calle Colón, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad número 1491, serie 1, sello número 50, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. Arce Medina, portador de la cédula personal de identidad número 12854, serie 1, sello número 110, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Miguel E. Noboa Recio, abogado de la intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. J. Arce Medina, abogado de la parte intimada, la Sociedad de Comercio Antonio P. Haché, C. por A., domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1153, 1189, 1190 y 1351 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y los 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato de seguro, intentada en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, por la sociedad Comercial Antonio P. Haché, C. por A., contra la B. Preetzmann Aggerholm. C. por A., The Hanover Fire Insurance Company of New York y Commercial Casualty Insurance Company, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra B. Preetzman-Aggerholm, C. por A., co-demandada, por no haber comparecido; SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena, a la dicha B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., y a The Hanover Fire Insurance Company y a la Commercial Casualty Insurance Company, solidariamente, a pagar a la Antonio P. Haché, C. por A., parte demandante, la cantidad de dos mil ochocientos pesos oro (RD\$2.800.00) a título de indemnización por el daño sufrido por el automóvil objeto del contrato de seguro de cuya ejecución se trata, o si lo prefieren dichas compañías demandadas, a reparar inmediatamente por su cuenta, el mencionado vehículo a satisfacción de la demandante o a reemplazarlo, de acuerdo con la condición alternativa de las obligaciones establecidas en el mencionado contrato de seguro; TER-

CERO: que debe condenar, como al efecto condena, asimismo, solidariamente, a dichas compañías demandadas, a pagar a la dicha Antonio P. Haché, C. por A., las sumas que hayan sido invertidas por ésta en la conservación o guarda del vehículo ya citado, así como el perjuicio que ha ocasionado a dicha parte demandante el incumplimiento hasta la fecha del mencionado contrato de seguro, todo lo cual habrá de ser justificado por estado; CUARTO: que debe condenar, finalmente, como al efectivo condena a la parte demandada, The Hanover Fire Insurance Company, la Comercial Casualty Insurance Company, B. Preetzmann-Aggerholm, al pago de todas las costas, distraídas en provecho del Licenciado J. Arce Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre la apelación de las compañías demandadas, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó una sentencia el catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que tiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Sres. B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., la Comercial Casualty Insurance Company y la Hanover Fire Insurance Company, en contra de la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, en fecha diez y siete de abril del año 1948, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la preindicada sentencia, en lo que se refiere a la B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., a la Commercial Casualty Insurance Company, y acogiendo las conclusiones de esta parte intimante, por ser justas y reposar en pruebas legales, declara irrecibibles, con todas sus consecuencias legales, en cuanto respecta a dichas partes, la demanda incoada por la Antonio P. Haché, C. por A., en contra de ellas, condena, a esta intimada, al pago de las costas de ambas instancias, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. Miguel

E. Noboa Recio, abogado patrocinante, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, en cuanto se refiere a la Hanover Fire Insurance Company, parte intimante, sucumbiente en sus pretensiones en esta instancia; y CUARTO: Condena a esta parte, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. J. Arce Medina, abogado de la parte gananciosa, por haberlas avanzado, según su declaración"; c) que sobre la demanda en revisión civil intentada por la Antonio P. Haché, C. por A., contra The Hanover Fire Insurance Company, acerca del ordinal tercero de la antes mencionada sentencia, la Corte dió un fallo en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido en la forma, la presente demanda en revisión civil interpuesta por la Antonio P. Haché, C. por A., contra The Hanover Fire Insurance Company, conforme, acto de emplazamiento de fecha veintinuno de marzo del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve. SEGUNDO: que debe retractar y retracta el ordinal tercero de la sentencia de esa Corte de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en lo que se refiere al pedimento de condenación al pago de los intereses legales causados con posterioridad a la sentencia de primera instancia, pedimento que fué formulado por la Antonio P. Haché, C. por A., en su escrito de conclusiones del doce de agosto de ese mismo año, por haberse omitido estatuir sobre ese pedimento. TERCERO: que debe reponer y repone a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de que fuese pronunciado dicho ordinal tercero solo en el aspecto en que este ha sido retractado; y CUARTO: que debe declarar y declara compensada, pura y simplemente, entre la Antonio P. Haché, C. por A., parte demandante, y The Hanover Fire Insurance Company, parte demandada, las costas causadas en la presente instancia"; d) "que en fecha

dos de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, The Hanover Fire Insurance, por acto de alguacil le hizo oferta real a Antonio P. Haché, C. por A., de pagarle la suma de RD\$4,129.00, por los siguientes conceptos: a) RD\$2,800.00, crédito principal de la indemnización; b) RD\$50.00, transporte de vehículo a los talleres de la Atlas Commercial Company; c) RD\$490.00, intereses legales de la indemnización de la fecha de la demanda, a la del acto de ofrecimiento; d) RD\$189.00, por conservación y guarda del vehículo durante veintitún meses; e) RD\$600.00 por las costas aproximadamente; que a esa oferta de pago contestó la parte intimada, no aceptarla"; e) que en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta la Antonio P. Haché C. por A., citó a The Hanover Fire Insurance el día cinco de agosto siguiente para que se oyera condenar por la Cámara Civil y Comercial ya citada, al pago de la suma de RD\$6,720.00 en que fijó el monto de los daños y perjuicios; f) que en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta, dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Aprueba el estado de gastos, daños y perjuicios, intereses legales, presentado por la parte demandante Antonio P. Haché, C. por A., de acuerdo con las sentencias dictadas por esta Cámara y por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, según han sido indicadas en el cuerpo de esta sentencia, por la suma de RD\$3,273.00, oro dominicano; SEGUNDO: No condena, por no ser justo, a la parte demandada, al pago de los intereses legales de la suma global que aparece liquidada en el anterior ordinal; TERCERO: Compensa las costas entre las partes en causa"; g) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación The Hanover Fire Insurance Company, por acto de alguacil de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta; que a su vez, la Antonio P. Haché, C. por A., interpuso apelación incidental contra la misma sen-

tencia por acto de alguacil del once de diciembre del mismo año mil novecientos cincuenta;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por The Hanover Fire Insurance Company y la Antonio P. Haché C. por A., contra la sentencia dictada en fecha veintitrés (23) de octubre del año mil novecientos cincuenta (1950) por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación de The Hanover Fire Insurance Company; TERCERO: Acoge, la apelación incidental de la Antonio P. Haché C. por A., y, en consecuencia: a) Aprueba el Estado de gastos, daños y perjuicios e intereses legales presentado por ésta, de acuerdo con las sentencias indicadas más arriba, por la suma de cinco mil setecientos treinta y seis pesos (RD\$5,736.00), modificando, en este aspecto, la sentencia apelada; y b) Condena a The Hanover Fire Insurance Company, parte que sucumbe, al pago de las costas de esta alzada, distrayéndolas en provecho del Lic. J. Arce Medina, abogado de la Antonio P. Haché C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la compañía recurrente invoca en su memorial introductorio los siguientes medios contra el fallo impugnado: "Primer Medio: Errada interpretación de las sentencias de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; de fecha veinti-

cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y de fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta, pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo. Desconocimiento del carácter condicional de la sentencia del diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho preseñalada y de sus efectos legales. Desconocimiento de los principios que rigen las obligaciones alternativas (artículos 1180, 1190 del Código Civil) y de los efectos que producen dichas obligaciones. Violación de los artículos 1134, 1135, 1142, 1153 y 1351 del Código Civil"; "Segundo Medio: ausencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal", medios que serán reunidos para su examen por la estrecha relación que tienen entre sí;

Considerando que la parte intimada ha propuesto un medio de inadmisión, sobre el fundamento de que la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, tenía el carácter irrevocable de la cosa juzgada; pero que tal medio debe ser rechazado, por los mismos motivos que se exponen en el examen de los medios del recurso con los cuales está íntimamente ligada su solución;

Considerando que en desarrollo del memorial de casación se sostiene que la Corte a qua ha desnaturalizado el sentido de la sentencia del diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, del Juzgado de Primera Instancia, y el de la sentencia de la Corte de Apelación, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que confirmó aquella, al declarar que estas sentencias habían puesto a cargo de la compañía aseguradora daños y perjuicios compensatorios; que la precitada sentencia del diecisiete de abril condena a dicha compañía a pagar una suma de dinero o a reparar el vehículo o a reemplazarlo por otro, de acuerdo con las obligaciones alternativas del contrato de seguro; que habiendo ella optado por la ejecución de la primera de esas obligaciones, es decir, la de pa-

gar una suma de dinero, los únicos daños y perjuicios que pueden ser puestos a cargo de la compañía son los daños y perjuicios moratorios que son prefijados por el artículo 1153 del Código Civil, por lo cual la Corte a qua no podía incluir en la liquidación, como lo hizo, daños y perjuicios compensatorios, toda vez que por el efecto retroactivo de la opción ejercida, la compañía aseguradora debe ser considerada, desde su origen, como condenada al pago de una suma de dinero;

Considerando que la sentencia del diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y siete condenó a las compañías entonces demandadas, entre las cuales se encontraba la compañía recurrente, al pago solidario en provecho de la Antonio P. Haché C. por A., de los siguientes valores: 1ro. RD\$2,800.00, a título de indemnización por el daño sufrido por el automóvil objeto del contrato de seguro, o si lo prefiere, a la reparación por su cuenta del mencionado vehículo a satisfacción de la demandante, o a reemplazarlo, de acuerdo con las obligaciones alternativas establecidas en el contrato de seguro; 2do. a la suma que haya invertido la Antonio P. Haché C. por A. en la guarda y conservación del vehículo ya citado, así como a la reparación del perjuicio que ha ocasionado a dicha parte demandante el incumplimiento hasta esa fecha del mencionado contrato de seguro, a justificar por estado;

Considerando que la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, confirmó la sentencia antes mencionada, en lo que respecta solamente a la Hanover Fire Insurance Company, y declaró en uno de sus considerandos, al precisar el sentido y el alcance de las condenaciones impuestas por el juez del primer grado, "que lo que el juez a quo ha tratado de reparar, no ha sido el lucro cesante o cualquiera otra pérdida consiguiente, sino el retardo en el cumplimiento de una obligación de hacer, la cual se resuelve, cuando existe y ha sido probada, como en

el presente caso, por la circunstancia de discutir el derecho del asegurado, en la condenación a la parte recalcitrante, a daños y perjuicios que puedan justificarse por estado";

Considerando que la sentencia intervenida con motivo del recurso de revisión civil, del quince de marzo de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, acogió las conclusiones de la Antonio P. Haché C. por A., sólo en lo que se refiere a los gastos de guarda y conservación del vehículo asegurado; y condenó a la compañía aseguradora al pago de los intereses legales, a título compensatorio, a partir de la sentencia de primera instancia, sobre la suma a que asciende la liquidación de esos gastos;

Considerando que la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta, la cual liquidó los daños y perjuicios reclamados por la Antonio P. Haché C. por A., aprobó el estado de gastos formulado por la parte demandante en la forma que se indica a continuación: "RD\$50.00 oro dominicano, según el artículo 1ro, por transporte del automóvil; RD\$80.00, oro dominicano, por garage y resguardo desde agosto hasta diciembre del año 1947, de acuerdo con el art. 2do.; RD\$80.00 oro dominicano, por otros cuatro meses de garage y resguardo hasta la fecha de la sentencia de esta Cámara, en lugar de los RD\$560.00 oro dominicano, que figuran en el artículo 3ro.; RD\$63.00 oro dominicano, de intereses legales de las anteriores partidas (que ascienden a RD\$210.00) por 30 meses de intereses en lugar de RD\$116.00 oro dominicano que figuran en los artículos 4to. y 5to.; y RD\$3,000.00, oro dominicano, por concepto del perjuicio que el Tribunal estima que ha sufrido el demandante, en el retardo del demandado en la ejecución del contrato, en lugar de RD\$5,916.00 oro dominicano que figuran en el artículo 6to. del ya referido estado de gastos;

que no procede la condenación a más intereses que los ya mencionados, sino aquello a que pretende en sus conclusiones la parte demandante"; que en dicho fallo se expresa que esa liquidación ha sido hecha de acuerdo con la sentencia del diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, y con la del catorce de diciembre del mismo año, dictadas respectivamente por esa misma Cámara Civil y por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;

Considerando que el fallo ahora impugnado, para aprobar por la suma global de RD\$5,736.00, el estado de gastos presentados por la Antonio P. Haché C. por A., se funda en las sentencias precitadas del diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho; catorce de diciembre del mismo año, y quince de marzo de mil novecientos cincuenta; pero,

Considerando que las mencionadas sentencias del diecisiete de abril y catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a la cual se incorporó la condenación impuesta por la sentencia sobre revisión civil del quince de marzo de mil novecientos cincuenta, son sentencias que condenaron a la compañía aseguradora, conforme a las estipulaciones del contrato de seguro, al cumplimiento de las obligaciones alternativas de pagar una suma de dinero, o de reparar el vehículo, o de reemplazarlo; que habiendo la compañía aseguradora optado por la primera de esas obligaciones, la de pagar una suma de dinero, preciso es reconocer, en virtud del efecto retroactivo inherente a esa opción, que las precitadas sentencias son condicionales, y que la opción ejercida, al extinguir las otras obligaciones, ha tenido como consecuencia fijar el carácter de la condenación en una suma de dinero que sólo puede dar lugar a daños y perjuicios moratorios, a los términos del artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, por otra parte, que si es cierto que la sentencia intervenida en la revisión civil ha expresado, al interpretar la de la Cámara Civil y Comercial del diecisie-

te de abril de mil novecientos cuarenta y siete, que la condenación de la compañía aseguradora al pago de las sumas invertidas en la guarda y conservación del vehículo, tiene su fundamento en el artículo 1382 del Código Civil, nada indica, sin embargo, en el examen de aquel fallo, que tal haya sido el fundamento de esa condenación; que dicha sentencia se limita a declarar al respecto en sus motivos que la compañía aseguradora está obligada "a indemnizar a la Compañía demandante, conforme a las cláusulas de la convención"; que, por tanto, la naturaleza de esta condenación ha sido desconocida en el fallo de la revisión civil; que, en este orden de ideas, no teniendo este fallo la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, puesto que lo decidido acerca de la omisión de estatuir debía ser incorporado en definitiva a la condenación condicional de la sentencia del diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, es claro que la Corte a qua ha desconocido consecuentemente, en el fallo ahora impugnado, la naturaleza de la condenación originaria impuesta por la Cámara Civil, al no tener en cuenta tal situación jurídica y declarar en cambio que los daños y perjuicios que en ella se imponen en relación con la guarda del vehículo tienen un carácter delictuoso, que hacían inoperante la opción ejercida por la compañía aseguradora, por ser dicha condenación independiente de los daños y perjuicios moratorios;

Considerando que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la Corte a qua, al condenar en el fallo ahora impugnado a la compañía aseguradora al pago de daños y perjuicios compensatorios, no obstante la opción que ésta hiciera, ha desconocido el carácter condicional de las sentencias que condenan al cumplimiento de las obligaciones alternativas, ha desconocido la naturaleza de la condenación de la sentencia del diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, y ha violado, finalmente, el artículo 1153 del Código Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte intimada; SEGUNDO: cassa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y TERCERO: condena a la parte intimada, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados: H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1952

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 27 de Octubre de 1951.

**Materia:** Penal

**Recurrente:** Miguel Lahoz y Santiago Pool. Abogado. Dra Mélida del Castillo Morales.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presi-

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte intimada; SEGUNDO: cassa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y TERCERO: condena a la parte intimada, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados: H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1952

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de apelación, de fecha 27 de Octubre de 1951.

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Miguel Lahoz y Santiago Pool. Abogado. Dra Mélida del Castillo Morales.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presi-

dente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Lahoz, dominicano, mayor de edad, soltero, marino, natural de Puerto Plata, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2429, serie 65, con sello número 780002, y Santiago Pool, dominicano, mayor de edad, marino, soltero, natural de Samaná, del domicilio y residencia de esta ciudad, quien carece de cédula personal de identidad, contra sentencia de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el abogado de los recurrentes, doctora Dolores Mérida del Castillo Morales, portadora de la cédula personal de identidad número 42774, serie 1a., sello número 790129, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3, 5 y 11 de la Ley No. 1197, del 31 de octubre de 1936; 60 y 463, del Código Penal; 1ro. de la Ley No. 674, del 21 de abril de 1934, y 1ro. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Interventor de Aduanas de Ciudad Trujillo, puso a disposición del Oficial Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, a los nombrado Miguel Lahoz y Santiago Pool, a quienes se les imputaba haber tratado de introducir un contrabando de mercaderías extranjeras por el puerto de Ciudad Trujillo; b) que con este motivo el Juzgado de Paz arriba citado pronunció en fecha trece de septiembre del año ya dicho, una sentencia que en sus ordinales segundo, tercero y cuarto dice así: "SEGUNDO: Declarar como al efecto declara al nombrado Santiago Pool, de generales anotadas, culpable del hecho de tratar de introducir de contrabando en el territorio de la República, de procedencia extranjera, (250) doscientos cincuenta cartones de 10 cajetillas de 20 cigarrillos cada uno y 4 cajetillas de 20 cigarrillos cada una, marca "Chesterfield", sin estampillas; (18) dieciocho bloomers de rayón p. m., para señora; (2) dos bloomers de rayón, p. m., para niña; (2) dos pares de medias de algodón, bordadas, para niña y (3) tres metros de tejido de rayón de más de 50 gramos, con 1 metro de ancho, y kilo neto de 0.400, con el deliberado propósito de eludir el pago de los derechos e impuestos los cuales ascienden a la cantidad de (RD\$-1,247.84 oro) mil doscientos cuarentisiete pesos con ochenticuatro centavos oro; TERCERO: Declarar como al efecto declara al nombrado Miguel Lahoz, de generales anotadas, culpable de complicidad en el mismo hecho que se le imputa al susodicho Santiago Pool, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos preveni-

dos, los condena al pago de una multa de RD\$2,495.68 (dos mil cuatrocientos noventicinco pesos con sesentiocho centavos oro), duplo de los derechos e impuestos tratados de eludir y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso o fracción de peso de multa que dejen de pagar; CUARTO: Ordenar como al efecto ordena el comiso de los objetos (cuerpo del delito)"; c) que contra esta sentencia recurrieron en apelación los prevenidos, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de la alzada, dictó en fecha veintisiete de octubre del año ya expresado, la sentencia ahora impugnada, de la que es el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Santiago Pool y Miguel A. Lahoz, de generales anotadas, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre del año 1951, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, que declaró a Santiago Pool, culpable del hecho de tratar de introducir de contrabando en el territorio de la República, de procedencia extranjera, (250) doscientos cincuenta cartones de 10 cajetillas de 20 cigarrillos cada una y 4 cajetillas de 20 cigarrillos cada una, marca 'Chesterfield', sin estampillas; (18) dieciocho bloomers de rayón p.m., para señora; (2) dos bloomers de rayón, p.m., para niña; (2) dos pares de medias de algodón, bordadas, para niña y (3) tres metros de tejidos de rayón de más de 50 gramos, con 1 metro de ancho y kilo neto de 0.400, con el deliberado propósito de eludir el pago de los derechos e impuestos los cuales ascienden a la cantidad de RD\$1,247.84, mil doscientos cuarentisiete pesos con ochenta y cuatro centavos oro; a Miguel A. Lahoz, culpable de complicidad en el mismo hecho que se le imputa al susodicho Santiago Pool, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos prevenidos, los condena al pago de una multa de RD\$2,495.68 oro (dos mil

cuatrocientos noventicinco pesos con sesentiocho centavos oro), duplo de los derechos e impuestos tratados de eludir y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso o fracción de multa que dejen de pagar; que ordena el comiso de los objetos (cuerpos del delito), por haber sido interpuesto dentro del tiempo legal; SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la anterior sentencia; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a los prevenidos al pago solidario de las costas en esta alzada”;

Considerando que en el acta de declaración de su recurso los intimantes declararon que lo interponían “por no estar conformes con la sentencia”; que, posteriormente, han alegado en el memorial presentado por su abogada “la violación de los artículos 2 del Código Penal, 1 y 4 de la Ley No. 1197, del año 1936, y falta de base legal en la sentencia recurrida”, sobre el fundamento de que el ocultamiento de los efectos en el buque no constituye un principio de ejecución del delito, por no haberse realizado “una actividad tendiente al desembarco de los efectos para eludir el pago de derechos”;

Considerando que el tribunal a quo ha comprobado mediante pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa que en la noche del nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, procedente de Aruba, Antillas Holandesas, atracó a los muelles de Ciudad Trujillo, la goleta dominicana Margarita, de la que eran Capitán y Contramaestre, respectivamente, los nombrados Miguel Lahoz y Santiago Pool; que la misma noche de su llegada, el Capitán Lahoz declaró a las autoridades aduaneras que no traía carga, entregándoles la lista de tripulantes y la lista de bultos a mano; que en la tarde del día siguiente, las autoridades arriba citadas, a requerimiento del Capitán Lahoz, procedieron a practicar la requisición de rigor del buque, habiendo encontrado ocultos

dentro del forro interior de la cámara de la citada nave, forro que hubo de ser arrancado, los efectos de procedencia extranjera más arriba expresados, propiedad del contramaestre Pool; que después de haber sido localizados y extraídos de su escondite los efectos dichos, el capitán de la goleta hizo presentar al Interventor de Aduanas, allí presente, señor Teófilo Regús, una lista adicional de bultos a mano, en la que se hacían figurar las mercaderías ocultas que acababan de ser ocupadas y las que fueron colocadas en su escondite por su propietario, según propia confesión, y con conocimiento del Capitán Lahoz; que estos efectos cuyo valor ascendía a la suma de RD\$388.60 debían pagar de derechos e impuestos la suma de un mil doscientos cuarenta y siete pesos con ochenticuatro centavos (RD\$1,247.84), pago que se trataba de eludir con su introducción clandestina, según resulta de la misma sentencia impugnada;

Considerando que al establecer los hechos en la forma en que ha sido señalada, mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron suministrados, el tribunal a quo, hizo uso de las facultades soberanas de que gozan los jueces del fondo, sin que se revele que haya incurrido en desnaturalización alguna; que en tales hechos, que contienen todos los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer sus poderes de verificación, se encuentra legalmente caracterizado el delito de contrabando y no el de tentativa del mismo, sancionados ambos de igual modo por la ley; que, en efecto, constituyendo éste delito "la introducción clandestina de objetos, productos, géneros o mercaderías de procedencia extranjera en el territorio de la República, ya sea con el propósito de eludir el pago de impuestos, o ya con el de infringir disposiciones prohibitivas de la ley", forzoso es admitir que al ser traídos desde el exterior ocultamente en la goleta Margarita, hasta el muelle del puerto de Ciudad Trujillo, con la comprobada intención de eludir el pago de

impuestos y derechos, los efectos que fueron ocupados, y al haberse dado en la aduana, una declaración en que se les omitía, se consumó, inequívocamente, el delito de contrabando previsto por el artículo 1 de la Ley No. 1197, del 31 de octubre de 1937; que igualmente se encuentra caracterizado en los hechos comprobados soberanamente por el tribunal a quo, el delito de complicidad por cuya comisión fué condenado, el prevenido Lahoz, previsto por los artículos 5 de la Ley No. 1197, ya citada y el artículo 60 del Código Penal, delito castigado con igual pena que la infracción principal, toda vez que al permitir Lahoz la ocultación de los objetos confiscados en la cámara del buque que mandaba y transportarlos hasta Ciudad Trujillo, con conocimiento de los fines que con ello se perseguían "facilitó los medios que sirvieron para ejecutar la acción";

Considerando que las penas que cumulativamente les fueron impuestas a los prevenidos, después de haberse apreciado circunstancias atenuantes en su favor, se encuentran dentro de los límites fijados por la ley, y que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Lahoz y Santiago Pool, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1952

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, en grado de apelación, de fecha 13 de septiembre de 1951.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Octaviano Oviedo Herrera. Abogado Lic. Angel S. Canó Pelletier.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octaviano Oviedo Herrera, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de "Hato de Padre", Común de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor,

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1952

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, en grado de apelación, de fecha 13 de septiembre de 1951.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Octaviano Oviedo Herrera. Abogado Lic. Angel S. Canó Pelletier.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octaviano Oviedo Herrera, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de "Hato de Padre", Común de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor,

portador de la cédula personal de identidad número 1996, serie 12, renovada con sello número 504339, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha trece de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el abogado del recurrente Lic. Angel S. Canó Pelletier, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno contentiva de la declaración del Lic. Angel S. Canó Pelletier, hecha a nombre y representación de Octaviano Oviedo Herrera, mediante la cual se interpone el recurso de casación;

Visto el memorial de la parte recurrente, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, renovada con sello número 890;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 20 de la Ley No. 1841, de fecha 9 de noviembre de 1948, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno fué celebrado un contrato entre Octaviano Oviedo Herrera y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, representado por Héctor René Alvarez, actó redactado ante el Juez de Paz de San Juan de la Maguana, y mediante el cual el citado Banco se comprometió a prestar a Oviedo Herrera la suma de mil ciento sesenta y cinco pesos oro, para trabajos agrícolas arroceros y con vencimiento el quince de enero de mil novecientos cincuenta

y dos, suma garantizada, en virtud de la Ley 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, con los siguientes efectos muebles: 1) seis cabezas de ganado criollo, en buenas condiciones, y libres de parásitos, valorados en doscientos treinta pesos oro; 2) implementos agrícolas, consistentes en un arado y una cadena de tiro, valorados ambos en veintiséis pesos oro, y 3) cuatrocientos quintales de arroz Búfalo, de su próxima cosecha que sembraría el prestatario en trescientas tareas de terreno propiedad de Gloria Montes de Oca de Rodríguez, ubicadas en el paraje "Santomé", de Hato Viejo, valorados en tres mil doscientos pesos oro, haciendo todos estos efectos un total de tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos oro; b) que entre el dos de mayo y el veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno el Banco hizo a Oviedo Herrera seis avances por un total de seiscientos sesenta y cinco pesos oro; c) que en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y uno Héctor René Alvarez, a nombre del Banco, se dirigió al Juez de Paz de San Juan de la Maguana, en los siguientes términos: "Señor Magistrado: Anexo a la presente estamos remitiéndole el formulario 'F-30' correspondiente al contrato No. 319 de fecha 2-5-51, suscrito a nuestro favor por el Sr. Octaviano Oviedo H. por la suma de RD\$1,165.00 (un mil ciento sesenticinco pesos oro) y vencimiento al 15-1-52 para fines de inmediata ejecución, por haber violado dicho señor el párrafo tercero, artículo trece de la Ley No. 1841. Para los fines de lugar le informamos, que del crédito concedido le quedan a dicho señor Oviedo H., la suma de RD\$500.00 en depósito con restricciones. Aprovechamos la oportunidad para saludarles, muy atentamente, (Fdo.) H. R. Alvarez—Banco de Crédito Agrícola e Industrial Sucursal de San Juan"; d) que por notificación del alguacil de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno, el citado Juez de Paz requirió de Octaviano Oviedo Herrera la entrega, en el plazo de tres días, de los efectos dados en garantía, antes descritos, a

fin de ser puestos en pública subasta por dicho Juzgado, de conformidad con lo que dispone la mencionada Ley 1841; e) que en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana sin haber citado el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Que debe descargar como al efecto descarga, al nombrado Octaviano Oviedo Herrera, de generales anotadas, del hecho que se le atribuye, o sea de violar el artículo 13 del párrafo 3ro. de la Ley 1841, sobre préstamos con prenda sin desapoderamiento, en perjuicio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en esta ciudad, por no haberlo cometido. SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas"; f) que en fecha diez y siete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, compareció a la Secretaría del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana e interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia del trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno dictada por dicho Juzgado de Paz; g) que el trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia No. 1198, de fecha 13 de agosto de 1951, dictada por el Juzgado de Paz de esta común, mediante la cual fué descargado el nombrado Octaviano Oviedo Herrera, del delito de violación a la Ley No. 1841, de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, en perjuicio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Octaviano Herrera, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué debidamente citado; TERCERO: Revoca la sentencia

apelada y obrando por contrario imperio, declara al prevenido Octaviano Oviedo Herrera, culpable del delito de Perjurio en perjuicio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley No. 1841, ya que se comprobó que dicho inculpado sin el consentimiento de su acreedor, dispuso de más del 25% del capital dado en préstamo, dedicándolo a fines diferentes de los indicados en el contrato de préstamos, y en consecuencia condena a dicho inculpado a sufrir dos meses de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$600.00 (seiscientos pesos oro), compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, así como al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Condena además a dicho prevenido a pagarle al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana la suma de RD\$-1,165.00 (mil ciento sesenticinco pesos oro), cantidad a que asciende la suma adeudada al Banco, más los intereses correspondientes a dicha suma”;

Considerando que el presente recurso ha sido limitado exclusivamente por el memorial del recurrente a la violación del artículo 13 de la Ley 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, en dos aspectos; a) en el sentido de que era irrecibible el recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de San Juan de la Maguana; y b) en el sentido de que dicho artículo no establece sanciones en los casos de exigibilidad de los préstamos;

Considerando que el hecho de que el deudor de un préstamo consentido de conformidad con la Ley 1841, de 1948, destine más del 25% del capital o bienes dados en préstamos a fines diferentes a los indicados en el contrato, no constituye una infracción penal de las que sanciona el artículo 20 de la indicada ley, sino que tal conducta del

deudor sólo permite hacer exigible el crédito concedido, después que la circunstancia prevista en el apartado tercero del artículo 13 haya sido establecida en forma sumaria ante el Juez de Paz que formalizó el contrato, o ante el Juez de Paz de la jurisdicción en donde se encuentren los bienes dados en prenda; que solamente después de ser exigible el crédito en la forma precedentemente indicada, es cuando se aplica el procedimiento subsiguiente para la realización de la prenda, así como para la imposición de las penas previstas en el artículo 20, si a ello hay lugar;

Considerando que, en la especie, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República solicitó del Juez de Paz de la común de San Juan de la Maguana que procediera de acuerdo con las disposiciones del artículo 13, para hacer exigible el crédito de Octaviano Oviedo Herrera; que después de ser descargado por dicha jurisdicción, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, sobre la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal de ese mismo tribunal, condenó a Octaviano Oviedo Herrera a las penas de dos meses de prisión correccional y seiscientos pesos de multa, por el delito de perjurio a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1841, por "haber dedicado más del 25% del capital dado en préstamo a fines diferentes de los indicados en el contrato de préstamo"; que al proceder así el mencionado Juzgado y aplicar las sanciones previstas en el artículo 20 de la citada Ley 1841, hizo una falsa aplicación de esta última disposición legal, ya que sus previsiones no sancionan los casos de exigibilidad de los préstamos a que se refiere el artículo 13; que, en consecuencia, se ha condenado a Oviedo Herrera por un hecho que no es castigado penalmente por la ley;

Considerando que el Juzgado a quo también condenó, por su misma decisión, a Octaviano Oviedo Herrera a pagar al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, la suma de mil ciento sesenticinco pesos oro, canti-

dad adeudada al Banco, más los intereses correspondientes, para lo cual previamente determinó la exigibilidad del crédito, sin tener competencia para ello; que en este aspecto la sentencia impugnada también ha violado la Ley 1841, en cuanto dispone en la parte in fine del referido artículo, que las cuestiones relativas a la exigibilidad de los créditos, cuando no se trate del vencimiento de plazo fijado en el contrato, serán decididas, en primera y última instancia, por los jueces de Paz que formalizaron el contrato o por aquellos de la jurisdicción donde se encuentren los bienes dados en prenda; que, en consecuencia, al conocer y decidir sobre este aspecto, determinando la exigibilidad del crédito de Octaviano Oviedo Herrera, exigibilidad que no fué establecida por el Juez de Paz de San Juan de la Maguana, el Juzgado a quo cometió un exceso de poder;

Por tales motivos, PRIMERO: casa, sin envío, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: se declaran de oficio las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1952**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en grado de Apelación, de fecha 10 de Septiembre de 1951.

**Materia:** Penal

**Recurrente:** Pedro Brito. **Abogado:** Dr. Antonio Záiter Pérez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22', de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Brito, dominicano, mayor de edad, casado, marino, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 12833, serie 26, con sello de R. I. número 12112, para el año 1951, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la doctora Dolores Mérida del Castillo Morales, de cédula No. 42774, serie 1ra. con sello No. 790, en representación del abogado del recurrente, Dr. Antonio Záiter Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 32244, serie 1ra., sello de R. I. número 1213, para el año 1951, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y uno;

Visto el memorial de casación presentado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el abogado del recurrente, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3, 4, 5, y 11 de la Ley No. 1197, del 31 de octubre de 1936; 60 y 463, del Código Penal; 1o. de la Ley No. 674, del 21 de abril de 1934, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, el Interventor de Aduanas de Ciudad Trujilo, puso a disposición del Representante del Ministerio Público por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, al nombrado Pedro Brito y otras personas más, prevenidos de haber intentado introducir un contrabando de mercaderías de procedencia extranjera por el Puerto de Ciudad Trujillo; b) que con este motivo, en fecha once de agosto del año más arriba expresado, el Juzgado de Paz también mencionado, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados: Juan Sandoval, Pedro Brito, Rafael López, Alberto Robinson, Angel Eduardo,

Alfonso Espinal, Arquímedes Amparo, Emilio Ulloa, Luis Ciprián, Julio Jazmín, de generales anotadas, convictos del hecho de tratar de introducir de contrabando en el territorio de la República, de procedencia extranjera (50) cincuenta bloomers de seda artificial, punto de media, con el deliberado propósito de eludir el pago de los derechos e impuestos los cuales ascienden a la suma de RD\$52.04 oro, (cincuentidós pesos con cuatro centavos oro). Y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en favor de los acusados los condena al pago solidario de una multa de RD\$104.08, oro (ciento cuatro pesos con ocho centavos oro) duplo de los derechos e impuestos tratados de aludir por los acusados, y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso o fracción de peso de multa que dejen de pagar. SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena el comiso de los objetos (cuerpo del delito) que los acusados trataron de introducir de contrabando"; c) que contra esta sentencia recurrieron en apelación todos los prevenidos, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de la alzada, dictó en fecha diez de septiembre del mismo año, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Juan Sandoval o Juan Santos Báez, Pedro Brito, Rafael López, Alfonso Espinal, Alberto Robinson, Angel Eduardo, Arquímedes Amparo, Emilio Ulloa, Luis Ciprián y Julio Jazmín, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, dictada en fecha 11 del mes de agosto del año 1951, que los condenó al pago solidario de una multa de RD\$104.08, acogiendo en favor de todos circunstancias atenuantes, por el delito de tratar de introducir de contrabando en el territorio de la República, de procedencia extranjera, cincuenta (50) bloomers de seda artificial, con el deliberado pro-

pósito de eludir el pago de los derechos e impuestos correspondientes, los cuales ascienden a la suma de RD\$52.04; y ordenó el comiso de los objetos cuerpo del delito, por haberse intentado en tiempo hábil, y forma legal; SEGUNDO: Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad, descarga a los nombrados Juan Sandoval o Juan Santos Báez, Rafael López, Alfonso Espinal, Alberto Robinson, Angel Eduardo, Arquímedes Amparo, Emilio Ulloa, Luis Ciprián y Julio Jazmín, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Pedro Brito, culpable del delito de contrabando ya mencionado y en consecuencia lo condena acogiendo circunstancias atenuantes en su favor al pago de una multa de ciento cuatro pesos oro con ocho centavos (RD\$104.08), o sea el duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar, y en caso de insolvencia lo condena a sufrir un día de prisión por cada peso dejado de pagar o fracción de peso de multa que deje de pagar; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al comiso de los objetos (cuerpo del delito) que el prevenido trató de introducir de contrabando; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Pedro Brito, al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que al declarar el presente recurso el Dr. Antonio Záiter Pérez, quien actuaba a nombre de su representante Pedro Brito, declaró que lo interponía “por no estar conforme con la referida sentencia”; que, posteriormente, en el memorial presentado por el mismo abogado, se han alegado como medios de casación los siguientes: “Violación de los artículos 1 y siguientes de la ley de contrabando, combinado con el artículo 2 del Código Penal y 3 del mismo código, y asimismo el artículo 190 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal relativo a la prueba en materia correccional”, sobre el fundamento esencial de que la ocultación de las mercaderías de que se

incautaron las autoridades aduaneras en el buque, con propósito de eludir el pago de los derechos e impuestos correspondientes, a lo sumo, un acto preparatorio y no de ejecución del contrabando, y de que, además, al dar el juez a quo por probado que el prevenido Brito era el propietario de los efectos, lo hizo basándose en la declaración de sus coinculpados "siendo constante en doctrina y jurisprudencia, que la declaración de un coinculpadado no debe servir de sostén a una sentencia penal, a no ser que esté corroborada por otras circunstancias o pruebas del proceso";

Considerando que según consta en autos, a) en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, atracó a los muelles del puerto de Ciudad Trujillo, procedente de San Juan de Puerto Rico, la goleta dominicana Dica-yagua; b) que mientras las autoridades aduaneras procedían a practicar la requisición de rigor de dicha nave "encontraron escondidos detrás del cuarto de máquinas, 36 bloomers de seda artificial, punto de media, y 14 bloomers de seda artificial, punto de medias, escondidos dentro de la cocina del buque", mercaderías de procedencia extranjera valoradas en la suma de RD\$21.30 y sujetas al pago de RD\$52.04, por derechos e impuestos; c) que estos efectos "no figuraron ni fueron declarados en ningún documento de la mencionada goleta ni a las autoridades aduaneras en el momento de la inspección"; d) que estos objetos eran propiedad del Contramaestre Pedro Brito, "quien intentó introducirlos de contrabando en el territorio de la República con el deliberado propósito de eludir el pago de los derechos e impuestos correspondientes";

Considerando que al establecer los hechos en la forma en que ha sido señalada, mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron suministrados, el tribunal a quo hizo uso de las facultades soberanas de que gozan los jueces del fondo, sin que se revele que haya incurrido en desnaturalización alguna que en tales hechos, que contienen todos los elementos necesarios para que la

Suprema Corte de Justicia pueda ejercer sus poderes de verificación, se encuentra legalmente caracterizado el delito de contrabando y no el de tentativa del mismo, sancionados ambos de igual modo por la ley; que, en efecto, constituyendo este delito "la introducción clandestina de objetos, productos, géneros o mercaderías de procedencia extranjera, ya sea con el propósito de eludir el pago de impuestos, o ya con el de infringir disposiciones prohibitivas de la ley", forzoso es admitir que al ser traídos desde el exterior ocultamente en la goleta Dicayagua, hasta los muelles del puerto de Ciudad Trujillo, con la comprobada intención de eludir el pago de impuestos y derechos, los efectos que fueron ocupados, y que hasta el momento mismo de la requisición no figuraron ni fueron declarados en ningún documento de la goleta ni a las autoridades aduaneras, se consumó, inequívocamente, el delito de contrabando previsto por el artículo 1 de la Ley No. 1197, del 31 de octubre de 1937;

Considerando que si ciertamente al poner a cargo del prevenido Brito la comisión del delito el tribunal a quo ponderó las declaraciones de sus demás coinculpados, también apreció, para formar su convicción en este orden, el estado psicológico del prevenido durante todo el curso de la instrucción de la causa, especialmente al ser interrogado; que al proceder de este modo el tribunal a quo hizo un correcto uso de los poderes que para hacer la ponderación de las pruebas le han sido reconocidos, no habiendo incurrido así en violación alguna de la ley;

Considerando que las penas que le fueron impuestas al prevenido, después de haberse apreciado circunstancias atenuantes en su favor, se encuentran dentro de los límites fijados, por la ley; y que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos, no presenta vicio alguno que pueda conducir a su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Brito, contra sentencia de

la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1952

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de El Seybo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 11 de abril de 1951

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** Julio César Morales Carbuccia. Abogado: Dr. Rafael Richiez Acevedo.

**Intimado:** Julio Lluveres. Abogado: Dr. Primitivo Santana Hirujo

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera,

la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1952

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de El Seybo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 11 de abril de 1951

Materia: Trabajo

Recurrente: Julio César Morales Carbuccia. Abogado: Dr. Rafael Richiez Acevedo.

Intimado: Julio Lluveres. Abogado: Dr. Primitivo Santana Hirujo

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera,

Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Morales Carbuccia, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís casa No. 35 de la calle "Erciná Chevalier", portador de la cédula personal de identidad No. 4668, serie 23, sello No. 101066, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, de fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y uno, dictada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Primitivo Santana Hirujo, portador de la cédula personal de identidad No. 35916, serie 1, sello No. 705, abogado de la parte intimada Julio Lluveres, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad No. 313, serie 27, sello No. 144296, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha quince de octubre de 1951, por el Dr. Rafael Richiez Acevedo, en el cual se alegan los medios que se indican después;

Visto el memorial de defensa suscrito el diecinueve de febrero del corriente año, por el Dr. Primitivo Santana Hirujo, el cual fué notificado al abogado del recurrente, el día veintidós del mismo mes y año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3 y 36 de la Ley No. 637, de 1944, Sobre Contratos de Trabajo; 1 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, No. 2909, del año 1951; 72, 73, 133 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 1, 7 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines, interpuesta por Julio César Morales Carbuccia contra Julio Lliveres, el Juzgado de Paz de la común de Hato Mayor, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha 18 de Noviembre de 1950 una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe acoger como por medio de la presente acoge el pedimento de la parte demandante, por ser justa y basadas en derecho; SEGUNDO: Que debe declarar como por medio de la presente declara contradictoria la presente sentencia; TERCERO: Que debe condenar como por medio de la presente condena, al señor Julio Lliveres, parte demandada, al pago de un mes de preaviso, un mes de cesantía y por concepto de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir a partir del día dos del mes de Octubre, 1950 a esta fecha 18 de Noviembre, 1950, o sea a razón de Tres Pesos Oro diarios, salario que percibía el señor Julio César Morales Carbuccia al momento de su despido, como Director, Secretario y profesor de la Escuela Normal Particular de Hato Mayor; y, CUARTO: que debe condenar como por medio de la presente condena al señor Julio Lliveres, al pago de las costas hasta la completa ejecución de la presente sentencia"; y 2) Que sobre apelación interpuesta por Julio Lliveres, el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de El Seybo, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: que debe Declarar, como al efecto Declara nula la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Hato Mayor, en sus atribuciones de Tri-

bunal de Trabajo, en fecha Diez y Ocho del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuenta, por ser mal fundadas las pretensiones del señor Julio César Morales Carbuccia, quedando el señor Julio Lluveres liberado de las condenaciones pronunciadas contra él por la dicha sentencia. SEGUNDO: que debe condenar y al efecto condenar a la parte que sucumbe al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y violación al Art. 1ro. de la Ley 637 sobre contratos de trabajo”; Segundo Medio: Violación del Art. 3 de la 637 y al Art. 1ro. de la ley orgánica de Enseñanza Pública”; “Tercer Medio: Violación al Art. 36 de la Ley No. 637”; “Cuarto Medio: Motivos Contradictorios”;

Considerando, en cuanto a la caducidad del recurso, propuesta por el Magistrado Procurador General de la República, que el plazo de treinta días fijado por el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación es franco, al tenor de lo dispuesto por el artículo 72 de dicha ley, y se aumenta, además, en razón de la distancia; que, en la especie, el auto de admisión del recurso fué dictado el día veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, y el emplazamiento fué notificado el día veintisiete de noviembre del mismo año; que, estando domiciliado el recurrente Julio César Morales Carbuccia en la ciudad de San Pedro de Macorís, tenía, de conformidad con los artículos 73 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, un plazo adicional de dos días para emplazar a Julio Lluveres; que, en consecuencia, dicho emplazamiento fué notificado en tiempo útil;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 1, 3 y 36 de la Ley No. 637, Sobre Contratos de Trabajo, invocada en los medios primero, segundo y tercero, que el recurrente sostiene esencialmente que Julio Lluveres,

actuando en su calidad de presidente de la Junta Protectora de la Escuela Normal semioficial de Hato Mayor, designó a Julio César Morales Carbuccia como Director, Profesor y Secretario de dicho plantel, y que la Junta, a solicitud del señor Lluveres, decidió separarlo de su cargo, y concluye en el sentido de que "esta facultad de nombrar y despedir empleados de la dependencia permanente y la dirección inmediata exigida por el artículo 1", de la Ley Sobre Contratos de Trabajo; pero

Considerando que las circunstancias invocadas por el actual recurrente no bastan por sí solas para dejar caracterizado el contrato de trabajo; que, en efecto, el artículo primero de la referida ley reputa contrato de trabajo "toda convención en virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta y por una retribución de cualquier clase o forma"; que, en este orden de ideas, para que haya contrato de trabajo es necesario la subordinación jurídica del trabajador al patrono, la cual se caracteriza cuando el patrono tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando que en los hechos comprobados soberanamente por el juez a quo no se revela que el actual recurrente estuviese bajo la dependencia permanente y la dirección inmediata o delegada de Julio Lluveres; que, en tal virtud, entre las partes en causa no pudieron existir las relaciones jurídicas del contrato de trabajo; que al proclamarlo y admitirlo así, el Tribunal a quo, no ha hecho más que aplicarle correctamente a los hechos de la causa los artículos 1 y 3 de la Ley No. 637, Sobre Contratos de Trabajo, entonces vigente, sin que se incurriese en la violación del artículo 36 de la misma ley, el cual no pudo ser aplicado en la especie, en razón de que no se estaba en

presencia de uno de los contratos regidos por dicho cánón legal;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, invocada en el segundo medio, que el recurrente pretende que "al asegurar el Juez a quo que es el Departamento de Educación quien da el carácter de Oficial o Semi Oficial a las escuelas, está desconociendo dicha disposición legal"; pero

Considerando que el proclamar el juez a quo en la sentencia impugnada que "la Escuela Normal de Hato Mayor ha adquirido el carácter de Semi-oficial, porque así lo ha dispuesto el Departamento de Educación", no ha podido incurrir en la violación del artículo 1 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, pues dicho texto legal lo que hace es clasificar la enseñanza y determinar que ésta se reputa semioficial cuando se sostiene en parte con fondos públicos, y sí, como se expresa en el fallo impugnado, el Departamento de Educación le ha atribuido ese carácter, ha sido necesariamente por la circunstancia de que dicho plantel está subvencionado por el Estado; que, además, esta circunstancia no puede influir en la decisión del caso, pues para rechazar la demanda de Julio César Morales Carbucía bastaba, como lo hizo el juez a quo, en dejar bien establecido en su sentencia que no existían en la especie los lazos de subordinación que caracterizan el contrato de trabajo;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos y a la contradicción de motivos, invocadas en el primero y cuarto medios del recurso, que el examen de la sentencia impugnada, que está legalmente justificada, no revela la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, ni tampoco la contradicción de motivos alegada por el recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Magistrado Procurador General de la República; SEGUNDO: Rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por Julio César Morales Carbuccia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo de fecha once de abril de 1951, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Primitivo Santaña Hirujo, abogado del intimado, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini. J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1952**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, en grado de apelación, de fecha 2 de Junio de 1950

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Juan Agustín Vargas. **Abogado:** Lic. José Miguel Pereyra Goico.

---

**Intimado:** José de la Cruz Madera Durán. **Abogado:** Lic. Lorenzo Casanova hijo.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Agustín Vargas, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el poblado de Mao, portador de la cédula personal de identidad número 1125, serie 23, sello número 23552, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, de fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Narciso Abréu Pagán, portador de la cédula personal de identidad número 28556, serie 1, sello número 1030, en representación del Lic. Lorenzo Casanova hijo, cédula personal de identidad número 2673, serie 1, sello número 1371, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. José Miguel Pereyra Goico, portador de la cédula personal de identidad número 2958, serie 31, sello número 260818, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que luego se indican;

Visto el Memorial de defensa presentado por el Lic. Lorenzo Casanova hijo, abogado de la parte recurrida, José de la Cruz Madera Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Amina, de la común de Valverde, Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 428, serie 34, sello número 156241;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1325 y 1715 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, José de la Cruz Madera, citó por ministerio de alguacil a Juan Agustín Vargas, para comparecer por ante el Juzgado de Paz de la Común de Valverde, a fin de que oyera pronunciar la resolución de un contrato de arrendamiento, con todas sus consecuencias, de un predio de terreno de unas 300 tareas dentro del D. C. No. 4 del

sitio de Amina, común de Valverde, provincia de Santiago con los linderos siguientes: al Norte una parcela propiedad del arrendador; al Este terreno que ocupa Julio Nova; al Sur y al Oeste, río Amina; b) que esta acción se fundaba en el incumplimiento por parte del arrendatario en cuanto al pago del precio, que se convino fuera pagado el día primero de cada año, con la entrega de 200 quintales de arroz, descascarado, blanco y ensacado, libres de todo costo; mas 20 (veinte) quintales de afrecho al mismo tiempo que la entrega del arroz; c) que en la audiencia fijada para el conocimiento de la demanda, el demandado opuso, principalmente, 1ro. la nulidad del emplazamiento por no indicar éste la persona a quien se entregó la copia del mismo; 2do. la inexistencia del contrato escrito de arrendamiento, por no haber sido firmada ni hecha en doble original, y 3ro. que se rechazara la demanda en resolución, pago del precio y desalojo inmediato por improcedente y mal fundada; d) que esta demanda fué resuelta por sentencia de fecha diez y seis de diciembre del mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia impugnada;

Considerando que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Juan Agustín Vargas, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de este recurso, la falló por la sentencia ahora atacada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que debe declarar y declara el defecto contra el señor José de la Cruz Durán, por no haber comparecido a la audiencia su abogado constituido, Lic. Lorenzo Casanova hijo; TERCERO: Que por las razones expuestas debe rechazar y rechaza los alegatos de la parte intimante señor Juan Agustín Vargas, en el sentido que se declare nulo y sin ningún valor ni efecto el acto de emplazamiento de fecha veintiséis de octubre de

mil novecientos cuarentinueve, notificado por el Ministerial Manuel M. Jerez; que en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Valverde en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo reza así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundado el incidente relativo a la nulidad del emplazamiento de fecha veinte y seis del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, propuesto por el demandado, señor Juan Agustín Vargas: SEGUNDO: Que debe declarar y declara que el contrato de arrendamiento de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, no es inexistente como invoca el demandado Juan Agustín Vargas, sino regular y oponible a su respecto; TERCERO: Que debe declarar y declara rescindido por falta de pago del precio de los arrendamientos el mencionado contrato de fecha cuatro de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho; Ordenando, en consecuencia, el desalojo inmediato del predio arrendado a cargo del arrendatario en falta señor Juan Agustín Vargas, y condenando a éste al pago inmediato a favor del arrendador señor José de la Cruz Madera Durán, del precio del arrendamiento no pagado, en naturaleza o en su equivalente en dinero según los precios en el mercado en relación con la época en que dicho arrendatario debió hacer las entregas de arroz y afrecho; así como al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; CUARTO: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso legal contra la misma; QUINTO: que debe condenar y condena, al señor Juan Agustín Vargas, quien sucumbe, al pago de las costas de este procedimiento", y SEXTO: Que debe condenar y condena al señor Juan Agustín Vargas, al pago de las costas";

Considerando que contra este fallo el recurrente alega: PRIMERO: violación del artículo 1325 del Código Ci-

vil; **SEGUNDO**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal al acoger conclusiones no presentadas por el apelante; y **TERCERO**: violación del artículo 1715 del Código Civil;

Considerando en cuanto al primer medio, por el cual se alega que al no saber firmar el arrendador, quien sólo puso sus impresiones digitales, en el acta no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 1325, del Código Civil, que exige el doble original para las convenciones sinalagmáticas;

Considerando que en la especie es cierto que el arrendador no suscribió el contrato a que se ha hecho referencia, por no saber firmar, pero sí lo suscribió el arrendatario, quien además entró en posesión del predio arrendado, cultivándolo y recogiendo las cosechas; que al haber sido ejecutado por su parte el contrato, el recurrente no puede oponer ese vicio de forma, según lo dispone la parte final del mencionado artículo, como lo comprobó el Juez del fondo;

Considerando que por el tercer medio se alega la violación del artículo 1715 del Código Civil en razón de que siendo inexistente el contrato por falta de la firma del arrendador, no se puede admitir ningún medio de prueba para llegar al establecimiento del contrato;

Considerando que el artículo cuya violación se invoca, dispone que si el arrendamiento verbal no ha recibido ninguna ejecución y una de las partes lo niega no se recibirá prueba por testigos por muy módico que sea el precio, aunque se alegue haber dado señal; que en la hipótesis de que este contrato se considerare verbal, la pretensión del recurrente no podría ser acogida en razón de que él mismo dió ejecución al contrato en la forma en que se ha dicho en el considerando anterior; que, además de ser redactado y firmado por él, sirve de prueba por escrito contra el mismo;

Considerando que por el segundo medio, se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal al acoger conclusiones no presentadas por el apelante en razón de que en apelación él se limitó a "pedir fuera declarado nulo el emplazamiento introductivo de instancia, y el tribunal no solamente rechazó este medio, sino que además estatuyó al fondo, confirmando la sentencia apelada que estatúa al fondo";

Considerando que el artículo 141 invocado como violado se limita a exigir entre otras formalidades que deben cumplirse en la redacción de las sentencias, la consignación de las conclusiones de las partes, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que tales formalidades han sido cumplidas; pero como también se afirma, sin indicar las disposiciones de la ley, que al fallar como se ha dicho, el Juez se excedió en su "poder de juzgamiento" para concederle al intimado cosas que el apelante en ningún momento tuvo agravios de ellas, ni las mencionó en su querrela contra la sentencia del Juez del primer grado"; que tal confesión demuestra que los puntos de la sentencia apelada que fueron confirmados como consecuencia del rechazamiento de la excepción de nulidad que ya se ha dicho, no justifican el interés del recurrente para atacarlos, pues pudo haber concluído de modo subsidiario en la apelación, en cuanto al fondo; que al no hacerlo así queda evidenciado que si la excepción hubiera sido acogida, la sentencia apelada hubiese quedado anulada, con lo cual se satisfacía el interés del apelante; pero al ser, como lo fué, bien rechazada, no tenía el recurrente otro medio que impugnar principalmente la sentencia, objeto de este recurso, por violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, lo que no hizo ante el Juez de la apelación;

Considerando: que declarado válido el emplazamiento y al no concurrir el intimado a la audiencia, lo procedente era confirmar el fallo apelado, a pesar del defecto

hecho por el intimado, porque de otro modo, aunque decidido solamente lo que concernía a la excepción, la sentencia habría quedado firme sobre el fondo, ya que como se ha expresado, el apelante no presentó agravios contra lo resuelto respecto al fondo en primera instancia;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Agustín Vargas, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Lorenzo Casanova hijo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

(Firmados) Juan Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1952**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de noviembre de 1950.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Pablo Bruzaud Yumar. **Abogado:** Lic. R. A. Jorge Rivas.

---

**Intimado:** Dr. Armando Houellemont y Lidia Candelario de Houellemont. **Abogado:** Dr. J. M. González M.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Bruzaud Yumar, mayor de edad, casado, industrial, norteamericano, portador de la cédula personal de identidad No. 391, serie 31, sello No. 157366, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Juan Tomás Lithgow, portador de la cédula personal de identidad No. 2158, serie 31, sello No. 4136, en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad No. 4291, serie 31, sello No. 134983, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Froilán J. R. Tavares, portador de la cédula personal de identidad No. 45881, serie 1ra., sello No. 317, en representación del Dr. J. M. González M., portador de la cédula personal de identidad No. 43262, serie 1, sello No. 296, abogado de la parte intimada Dr. Armando Houellemont y Lidia Candelario de Houellemont, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 1532, serie 31; y 1524, serie 31, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado del recurrente, en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. José María González M., abogado de la parte intimada, en fecha veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 y 2271, párrafo único, del Código Civil, modificado por la Ley No. 585, de 1941; 14 de la Ley No. 385, de 1932; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente 1) Que con motivo de la demanda intentada en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarentinueve, por los esposos Armando Houellemont y Lidia Candelario de Houellemont, contra Pablo Bruzaud Yumar, la Cámara Ci-

vil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha veintinueve de noviembre de 1949, una sentencia con el siguiente dispositivo "PRIMERO: Que por las razones expuestas, debe declarar y declara buena y válida la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por los esposos Dr. Armando Houellemont y Lidia C. de Houellemont contra el señor Pablo Bruzaud Yumar, en ocasión de una colisión de dos vehículos propiedad respectivamente de ambas partes en litis; SEGUNDO: que debe condenar y condena al señor Pablo Bruzaud Yumar al pago de la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) como justa reparación por los daños ocasionados por la guagua Ford número 3552 al automóvil placa número 1651 propiedad de los demandantes en ocasión de la colisión entre ambos vehículos ocurrida el día treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho; TERCERO: que debe condenar y condena al señor Pablo Bruzaud Yumar al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. José María González M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 2) Que para conocer de la apelación interpuesta por Pablo Bruzaud Yumar, la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso, ordenó la comparecencia personal de las partes, y después de realizada esta medida de instrucción, se celebró la audiencia del 16 de septiembre de 1950, en la cual el abogado del apelante concluyó, de modo principal, pidiendo que "se declare inadmisibile, por encontrarse prescrita al tiempo de ser introducida, la acción en responsabilidad de que se trata"; y 3) Que, posteriormente, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada en casión, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: en cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza, dicho recurso, por improcedente y mal fundado; Tercero: que debe confirmar, como confirma en todas sus partes, la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones comerciales, en fecha veinte y nueve de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que por las razones expuestas, debe declarar y declara buena y válida la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por los esposos Dr. Armando Houellemont y Lidia C. de Houellemont contra el señor Pablo Bruzau Yumar, en ocasión de una colisión de dos vehículos propiedad respectivamente de ambas partes en litis; SEGUNDO: que debe condenar y condena al señor Pablo Bruzau Yumar al pago de la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) como justa reparación por los daños ocasionados por su guagua Ford Número 3552 al automóvil placa Número 1651 propiedad de los demandantes en ocasión de la colisión entre ambos vehículos ocurrida el día treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho; TERCERO: que debe condenar y condena al señor Pablo Bruzau Yumar al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. José María González M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". CUARTO: que debe condenar, como condena, al intimante, señor Pablo Bruzau Yumar, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. José María González Machado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "a) Violación de los arts. 2271 y 2272 del Código Civil e inclusive violación por mala interpretación y aplicación del art. 14 de la Ley Núm. 385"; "b) Violación del sagrado derecho de la defensa, y falta de base legal";

Considerando, en cuanto al primer medio, que las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo ponen de manifiesto lo siguiente: 1) Que en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, chocaron en el kilómetro 55 de la carretera "Duarte", la guagua placa No. 3552, propiedad de Pablo Bruzau Yumar, y el auto-

móvil placa No. 1651, propiedad de los esposos Houellemont; 2) Que a consecuencia de dicho accidente el mencionado automóvil sufrió daños de alguna consideración; 3) Que con tal motivo, los esposos Huellemont demandaron en daños y perjuicios a Pablo Bruzaud Yumar, en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, en su calidad de guardián de la cosa inanimada que causó el daño; y 4) Que el hecho perjudicial que le sirve de fundamento esencial a dicha demanda en daños y perjuicios, constituye un cuasi delito civil;

Considerando que el párrafo único del artículo 2271 del Código Civil dispone que "la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso", prescribe a los seis meses; que, habiendo quedado establecido en el fallo impugnado que la colisión de los vehículos ocurrió el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho y que el actual recurrente fué demandado en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve; es evidente que cuando dicha acción fué intentada ya estaba extinguida por la prescripción de seis meses, establecida por el texto legal antes mencionado;

Considerando que, en tales condiciones, al rechazar la Corte a qua la excepción de prescripción opuesta por el actual recurrente, sobre el fundamento de que la prescripción de la acción de que se trata estaba regida por el artículo 14 de la Ley No. 385, de 1932, sobre accidentes de trabajo, hizo una falsa aplicación de esta ley, y desconoció, al mismo tiempo, el repetido artículo 2271 del Código Civil, reformado por la Ley No. 585, de 1941, ya que, en la especie, no se está en presencia de un daño causado como consecuencia de un accidente de trabajo;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, del nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y SEGUNDO: Condena a la par-

te intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1952

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo en segundo grado, de fecha 23 de junio de 1950.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Juan Eustaquio Alcántara. **Abogado:** Dr. Rafael Duarte Pepín.

**Intimado:** Ozama Sugar Company Limited. **Abogado:** Dr. Luis R. del Castillo M.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo

te intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1952

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo en segundo grado, de fecha 23 de junio de 1950.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Juan Eustaquio Alcántara. **Abogado:** Dr. Rafael Duarte Pepín.

---

**Intimado:** Ozama Sugar Company Limited. **Abogado:** Dr. Luis R. del Castillo M.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo

Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Eustaquio Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la sección de Cansino, del Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 37711, serie 1ra., con sello de renovación número 583746, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el abogado del recurrente, Doctor Rafael Duarte Pepín, portador de la cédula personal de identidad número 24776, serie 31, con sello de renovación número 1311, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez S. portador de la cédula personal de identidad número 44218, serie 1ra., con sello número 730, en representación del Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad número 40583, serie 1ra., con sello de renovación número 640, abogado de la parte intimada, la Ozama Sugar Company, Limited, compañía comercial, con domicilio social en el Batey principal del Central Ozama, San Luis, Distrito de Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Doctor Rafael Duarte Pepín, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado por el Doctor Luis H. del Castillo M., abogado de la intimada;

Visto el memorial de ampliación presentado por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 51 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, 87, 133, 141, 403, 405 y 443 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Ley de Organización Judicial; 1 y 2 de la Ley No. 427, del año 1941, sobre vacaciones; y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) "que, en ocasión de la demanda" en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía e indemnización" intentada por el señor Juan Eustaquio Alcántara, contra la Ozama Sugar Company Limited, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la misma, por su sentencia u ordenanza de fecha dos del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, Falló: PRIMERO: que debe condenar y efectivamente condena a la Ozama Sugar Company, Ltd. a pagarle al señor Juan Eustaquio Alcántara, parte demandante, los salarios que éste percibiría durante un mes, de estar vigente el contrato o sea la suma de Treinta y Nueve Pesos Oro Dominicano, (RD\$39.00) como preaviso. SEGUNDO: que debe condenar y efectivamente condena a la misma Compañía Ozama Sugar Company, pagarle al señor Juan Eustaquio Alcántara, la suma de Setenta y Ocho Pesos Oro Dominicano, (RD\$78.00) por concepto de dos meses de auxilio de cesantía.— TERCERO: que debe Condenar y efectivamente Condena a la Ozama Sugar Company a pagarle al señor Juan Eustaquio a título de daños y perjuicios la suma de Ciento Diez y Siete Pesos (RD\$117.00) equivalente de tres meses de salario. CUARTO: que debe condenar y condena a la Compañía Ozama Sugar Company a pagarle al señor Juan Eustaquio Alcántara la suma de Treinta y Nueve Pesos (RD\$39.00) como indemnización por

haberle negado el disfrute de las vacaciones anuales correspondientes al último año de vigencia del contrato. QUINTO: que debe Condenar y efectivamente Condena a la Ozama Sugar Company, al pago de las costas causadas y por causarse hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga"; b) "que, por acto de fecha nueve del mes de febrero del presente año mil novecientos cincuenta, instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Juan Eustaquio Alcántara, teniendo como apoderado especial y abogado constituido al Dr. Rafeal Duarte Pepín, notificó la sentencia antes mencionada y en cabeza de ese acto a la Ozama Sugar Company Limited, notificándole además, que "interpone formal recurso de apelación contra la preindicada sentencia, la cual, como se ha dicho antes, se le notifica a mi requeriente por este mismo acto; 3o.— Que mi requeriente, señor Juan Eustaquio Alcántara, le cita y emplaza para, que comparezca a la audiencia pública que celebrará a las nueve (9) horas de la mañana del día veinte (20) del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta (1950), la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en su local, sito en un apartamento de la segunda planta del Palacio de Justicia, el cual está ubicado en esta ciudad en la manzana comprendida por las calles Benefactor, Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado y Beller; a fin de que: Atendido: a las razones que hará valer oportunamente mi requeriente; Oiga a mi requeriente pedir y al tribunal fallar: PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo; SEGUNDO: Reformar la sentencia impugnada por medio del presente recurso de apelación y fallar por propia autoridad; a) Condenar a la Ozama Sugar Co., Ltd. a pagarle al señor Juan Eustaquio Alcántara la suma principal de treinta y nueve pesos (RD\$39.00), por concepto de un mes de pre-aviso, más los intereses legales de esa cantidad a

partir del día 16 de julio de 1949, fecha en que demandó judicialmente en cobro de la misma; b) Condenar a la Ozama Sugar Co., Ltd. a pagarle al señor Juan Eustaquio Alcántara la suma principal de setenta y ocho pesos (RD\$78.00) por concepto de dos meses de auxilio de cesantía, más la suma accesoria de los intereses legales de esa cantidad a partir del día 16 de julio de 1949, fecha en que demandó judicialmente en cobro de la misma; c) Condenar a la Ozama Sugar Co. Ltd., a pagarle al señor Juan Eustaquio Alcántara la suma principal de treinta y nueve pesos (RD\$39.00), por concepto de un mes de pre-aviso, más los intereses legales de esa cantidad a partir del día 16 de julio de 1949, fecha en que demandó judicialmente en cobro de la misma; d) Condenar a la Ozama Sugar Co. Ltd., a pagarle al señor Juan Eustaquio Alcántara la suma principal de setenta y ocho pesos (RD\$78.00) por concepto de dos meses de auxilio de cesantía, más la suma accesoria de los intereses legales de esa cantidad a partir del día 16 de julio de 1949, fecha en que demandó judicialmente en cobro de la misma; e) Condenar a la Ozama Sugar Co. Ltd., a pagarle al señor Juan Eustaquio Alcántara la suma principal de ciento diez y siete pesos (RD\$117.00) equivalente a tres meses de salario, a título de indemnización por concepto de daños y perjuicios sufridos, más los intereses legales de esa cantidad a partir del día 17 de octubre de 1949, fecha en que la misma era exigible; TERCERO: Condenar a la Ozama Sugar Co. Ltd., a las costas causadas y por causarse en ambas instancias hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga"; f) "que, por acto instrumentado en fecha diecisiete del mes de marzo del presente año mil novecientos cincuenta, por el mismo ministerial Miguel Angel Rodrigo, Juan Eustaquio Alcántara teniendo siempre como apoderado especial y abogado constituido al Dr. Rafael Duarte Pepín notificó a la Ozama Sugar Co. Ltd., que: PRIMERO: Desiste formalmente del recurso de apelación interpuesto por él, en fecha nueve (9) de febrero de mil novecientos cincuenta (1950), por acto No. 85, instrumentado

por el infrascrito Alguacil, contra la sentencia dictada en fecha dos (2) de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, la cual le notificó mi requeriente, a mi requerida, por el acto pre-indicado, "SEGUNDO: Dá adquiescencia a la sentencia antes indicada, y, en consecuencia, renuncia formalmente a impugnarla por cualquier vía de recurso etc."; d) "que, según el acta de no conciliación levantada el día 13 del mes de junio del pasado año mil novecientos cuarenta y nueve, por el Jefe de las Secciones de Conciliación de la Secretaría de Estado del Trabajo, las partes en causa dijeron, respectivamente: Juan Eustaquio Alcántara: que reitera su declaración de fecha treinta y uno del próximo pasado mes, la cual dice así: "Que después de tener tres años trabajando, como jardinero en los diferentes chalets del Central Ozama Sugar, C. por A., radicado en la sección de San Luis del Distrito de Santo Domingo, con salario de RD\$1.30 por día, ha sido obligado a prestar servicio en el sector de cultivos que es temporero y que al alegar que ese es un trabajo distinto al que realizaba ha sido despedido, por lo cual reclama por esta vía las prestaciones que le otorga la Ley No. 637, sobre contratos de Trabajo; además reclama sus vacaciones vencidas el 24 de junio del año 1948.— Lic. Eduardo Matos Díaz: "Que la Ozama Sugar Company Lid., no ha despedido al obrero reclamante, por tanto puede retornar a su trabajo de cultivo";

Considerando que, en fecha veintitrés de junio del año mil novecientos cincuenta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara admisible, regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por la Ozama Sugar Company Limited contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo

Domingo, dictada en fecha dos de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve entre dicha parte y el demandante Juan Eustaquio Alcántara; SEGUNDO: Rechaza por infundadas las conclusiones de Juan Eustaquio Alcántara; TERCERO: Revoca en todas sus partes la supradicha sentencia apelada; CUARTO: Condena a Juan Eustaquio Alcántara al pago de las costas de esta instancia distrayéndolas en favor del Lic. Eduardo Matos Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que en apoyo del presente recurso se presentan los medios siguiente: "PRIMER MEDIO: Violación de las disposiciones combinadas de los artículos 51 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y 405 del Código de Procedimiento Civil, y, violación del principio de la publicidad del proceso judicial consagrado por los artículos 87 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley de Organización Judicial, o, falta de base legal; "SEGUNDO MEDIO: Violación por falsa aplicación de los artículos 443 y 403 del Código de Procedimiento Civil"; "TERCER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, (Falta de motivos por desconocimiento de los documentos de la causa)"; "CUARTO MEDIO: Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 437 del 17 de marzo de 1941 sobre Vacaciones y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos";

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se alega la violación de las disposiciones combinadas de los artículos 51 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y 405 del Código de Procedimiento Civil, y la de los artículos 87 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley de Organización Judicial, o falta de base legal, porque "en ninguna parte de la sentencia recurrida consta que el Tribunal a quo celebrase audiencia para conocer del recurso de apelación resuelto por dicha sentencia", y porque ésta "crea la imposibilidad de comprobar si las disposiciones de estos textos fueron cumplidas; y que, "al hacer imposibles

esas comprobaciones la sentencia impugnada "carece de base legal"; pero

Considerando que en la sentencia de la cual se trata se expresa que el actual recurrente citó y emplazó a la Ozama Sugar Company para que esta compareciera a la audiencia pública que se debía celebrar el día 20 de marzo de 1950; que se oyó al alguacil de Estrados en la lectura del rol; que los abogados de las partes, incluso el propio recurrente, fueron oídos en la lectura de sus conclusiones; que, en esas condiciones, nada hace presumir que la audiencia en que se realizó todo lo dicho no hubiese sido pública, y antes al contrario, debe entenderse que lo fué, a falta de prueba en contra; que al permitir el examen de la sentencia impugnada determinar con precisión que la audiencia en que se conoció de la demanda fué pública, no se incurrió en el vicio de falta legal, ni en las demás violaciones alegadas en el medio que acaba de ser examinado;

Considerando, en lo que respecta al segundo medio, en el cual se aduce que el Juzgado a quo "violó por falsa aplicación los artículos 443 y 403 del Código de Procedimiento Civil porque "cuando la Ozama Sugar Company Limited interpuso el recurso de apelación incidental resuelto por la sentencia del Tribunal a quo, ya el pleito no existía, porque la instancia estaba extinguida a causa del desistimiento puro y simple que de la apelación principal había hecho el señor Juan Eustaquio Alcántara"; pero

Considerando que si bien es cierto que el actual recurrente había desistido de su recurso de apelación contra la sentencia dictada, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, como fué establecido por el Juzgado a quo y a lo que se ha hecho referencia en anterior considerando de esta misma sentencia, no es menos cierto que también fué establecido que tal desistimiento no fué aceptado por la Ozama Sugar Company Limited, como resulta de la relación de los hechos

de la causa contenida en la sentencia impugnada; que, en tales condiciones, es necesario, proclamar que no quedaba suprimido para el demandado el derecho a interponer apelación incidental y que aún podía hacerlo en todo estado de causa, como en realidad lo hizo, sin que al admitirla como apelante y "declarar admisible, regular y válido su recurso", por su sentencia impugnada, violara en ella, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, los artículos 443 y 403 del Código de Procedimiento Civil, como lo pretende el recurrente en casación;

Considerando, en cuanto al tercer medio, por el cual se alega que la sentencia impugnada "contiene el vicio de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al incurrir en falta de motivos por desconocimiento de los documentos de la causa". por entender que la Ozama Sugar Company Limited, ante el Juez de Primer Grado, "confesó tanto el hecho de haber cambiado el género de ocupación que en virtud del contrato de trabajo tenía el señor Juan Eustaquio Alcántara, como que este cambio constituía una alteración sustancial a las primitivas labores que él desempeñaba", lo cual constituía, "una prueba sometida al Juez a quo, pues ella está contenida en la sentencia del Tribunal de Primer Grado", y cuyo valor no fué ponderado por aquél; pero

Considerando que el Juez a quo en la sentencia impugnada dió motivos suficientes para considerar que era improcedente la demanda de Juan Eustaquio Alcántara en lo que a pre-aviso, auxilio de cesantía e indemnizaciones por despido injustificado se refiere; que para hacerlo tuvo en cuenta que no se le había suministrado la prueba de que el trabajador había sido cambiado de un lugar a otro y que "el nuevo trabajo está, por su carácter, fuera de las previsiones de su contrato de trabajo", así como que "en la especie, el trabajador alega que su trabajo era jardinería y fué trasladado a la sección de cultivo, debiendo entonces, probar ese género de trabajo de jardinero que alega y que el

nuevo trabajo, el de cultivo, implicaba una modificación sustancial a su primitiva ocupación cubierta por el contrato de trabajo de referencia, ya que si es cierto que un cambio de trabajo puede constituir, a veces, una especie de despido indirecto, también es cierto que el patrono puede transferir a su trabajador de una ocupación a otra en trabajos simplemente materiales del mismo carácter"; que, es absurdo pretender que el Juez a quo no ponderara una declaración contenida en la sentencia dictada por el Juez de Primer Grado, dada por la Ozama Sugar Company Limited, y que el recurrente califica de confesión, ya que, necesariamente, tuvo que examinarla íntegramente, para revocarla en todas sus partes, como lo hizo por su sentencia ahora impugnada; que, como consecuencia de todo lo expuesto, este tercer medio del recurso carece, también de fundamento;

Considerando, en cuanto al cuarto y último medio, por el cual se invoca "violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 427 del 17 de marzo de 1941 sobre Vacaciones y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos";

Considerando que, al tenor de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 427, del 17 de marzo de 1941, sobre Vacaciones Anuales: "Los empleados de los establecimientos comerciales y de las empresas de todas clases establecidas en la República tendrán derecho cada año a un período de vacaciones de dos semanas con disfrute de sueldo". "El derecho a las vacaciones previstas en el artículo anterior sólo corresponde a los empleados que tengan más de un año en servicio ininterrumpido en el establecimiento o empresa en que trabajen, que estén asignados a labores fijas en las oficinas, establecimientos o talleres, y que gocen de sueldos pagados por semanas, quincenas, meses o períodos fijos";

Considerando que, al expresar la sentencia impugnada que en la especie "no se ha comprobado tampoco que el trabajador tuviera derecho a vacaciones, ya que de acuerdo con la economía de la Ley No. 427, sobre vacaciones, se

refiere exclusivamente a empleados sin incluir dentro de esta categoría a los trabajadores u obreros que perciben salarios por día", ha violado los textos transcritos en el anterior considerando, toda vez que la denominación **empleados** contenida en ellos incluye, necesariamente, a los individuos de todo establecimiento o empresa comercial, de explotación, industria, oficio, etc., que obtengan una remuneración por sus servicios, en cuya remuneración están comprendidos los **trabajadores u obreros**, que reúnan las condiciones requeridas en el referido Art. 2; y, asimismo, porque es preciso considerar incluido el día, entre los "períodos fijos" a que se refiere este texto, por todo lo cual, sin que sea necesario examinar el otro aspecto de este cuarto medio, referente a falta de motivos por no haber indicado el Juez a quo "la prueba en que se fundó para llegar a la conclusión de que este salario era pagado por días", procede casar la sentencia impugnada, en cuanto a este punto se refiere;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta, en cuanto revoca el ordinal CUARTO de la sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el cual se "condena a la Compañía Ozama Sugar Company a pagarle al señor Juan Eustaquio Alcántara la suma de Treinta y Nueve Pesos (RD\$39.00) como indemnización por haberle negado el disfrute de las vacaciones anuales correspondiente al último año de vigencia del contrato", y envía el asunto, así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, rechazando el recurso en sus demás aspectos; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, entre las partes en causa, las costas del presente recurso.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.—

A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1952

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo, en grado de apelación, de fecha 3 de noviembre de 1948.

**Materia:** Revisión Penal.

**Recurrente:** Antonio Montás. **Abogado:** Dr. Manuel Castillo Corporán.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras; Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril del mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1952

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo, en grado de apelación, de fecha 3 de noviembre de 1948.

**Materia:** Revisión Penal.

**Recurrente:** Antonio Montás. **Abogado:** Dr. Manuel Castillo Corporán.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras; Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril del mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Antonio Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 16296, serie 2da., sello No. 819949, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Condena al nombrado Antonio Montás, de generales conocidas, a sufrir un año de prisión correccional, por el delito de violación a la ley 1051 en perjuicio de un menor procreado con la señora Mercedes Ramírez; SEGUNDO: Fija en un peso con cincuenta centavos oro (RD\$1.50) la pensión que el prevenido estará obligado a pasar todos los meses a la querellante para atender a las necesidades del menor ya referido; y, TERCERO: Lo condena además al pago de las costas";

Vista la instancia presentada a la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete de marzo del corriente año, por el Dr. Manuel Castillo Corporán, a nombre y en representación de Antonio Montás, la cual copiada textualmente dice así: "Al Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, Ciudad Trujillo, D. S. D.; Honorables Magistrados:— El señor Antonio Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 16296, serie 2da, con sello de Rentas Internas para el año 1951 No. 819949, domiciliado y residente en la Sección de Cambita Sterling, de la común de San Cristóbal, por mediación del infrascrito, Dr. Manuel Castillo Corporán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 11804, serie 1ra., renovada para el cursante año 1952 con sello de Rentas Internas No. 2235, con estudio abierto en la casa No. 102 de la calle "General Cabral" de esta Benemérita Ciudad de San Cristóbal, tiene a honor exponeros las siguientes consideraciones: POR CUANTO: en fecha 4 del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), la señora Mercedes Ramírez, domiciliada y residen-

te en la Sección de Cambita Sterling de esta jurisdicción, presentó querrela contra el impetrante por ante la Policía Nacional de esta localidad, bajo el alegato de que, el indicado señor Antonio Montás, no le ayudaba con la manutención del niño de un año y dos meses de edad de nombre Próspero Ramírez, procreado por ellos, en violación a la Ley No. 1051; POR CUANTO: en fecha 16 del citado mes de octubre del citado año 1948, fué citado en conciliación por ante el Juzgado de Paz de esta comunidad, no llegándose a ningún acuerdo por negar el impetrante la paternidad de dicho menor, según consta en el acta No. 45 levantada por el Juzgado de Paz apoderado del asunto; POR CUANTO: en fecha 3 del mes de noviembre del varias veces indicado año 1948 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, por su causa No. 857 conocida al efecto condenó al señor Antonio Montás a sufrir un año de prisión correccional y le fijó además, una pensión alimenticia de un peso oro con cincuenta centavos (RD\$1.50) mensuales en favor del menor de referencia; POR CUANTO: en el Juzgado de Primera Instancia que lo condenó a la pena antes mencionada el impetrante negó como lo había hecho en el Juzgado de Paz, la paternidad del menor Próspero Ramírez, para evidenciar lo cual basta ver el expediente de que se trata; POR CUANTO: cuando tuvo lugar la causa que culminó con la sentencia condenatoria referida más arriba todavía no había sido declarado el menor Próspero Ramírez, siendo el día 17 del mes de mayo del año 1949 cuando se hizo la declaración correspondiente, haciendo ésta el verdadero padre del menor y viejo marido de la querellante, señor Rosendo Nivar, como puede determinarse por el acta instrumentada por el Oficial del Estado Civil, ciudadano Manuel Marcelino Nivar, que se encuentra inscrita en el libro de registro de nacimiento No. 121-B folio 103 destinado a tales fines, lo cual pone de manifiesto con claridad meridiana que la señora Mercedes Ramírez y Rosendo Nivar, no sólo fueron capaces de engañar a la justicia en perjuicio del señor Antonio Montás sino que también

engañaron fraudulentamente al Oficial del Estado Civil al declarar falsamente como nacido el día 12 de mayo de 1949, al niño que, en la fecha en que se hacía la declaración tenía un año y nueve meses de nacido y lo declaraba su padre como de cinco días de nacido solamente; POR CUANTO: a que la sentencia de que se trata tiene ya la autoridad de la cosa juzgada; POR CUANTO: la revisión solicitada por el señor Antonio Montás está prevista por los artículos 305 Par. 4to., 306 par. 2do., 308, 310 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; POR CUANTO: a que la querrelante después de haberse comprometido con el impetrante a renunciar a la pensión alimenticia que le acordó el Tribunal que conoció del asunto, ha requerido del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial el que ordene poner en prisión al señor Montás por falta de cumplimiento de la sentencia de que se trata, aludiendo ahora que Rosendo Nivar declaró como suyo al menor Próspero Ramírez complaciendo a Montás que le solicitó tal cosa; POR TANTO: a nombre y representación del varias veces citado señor Antonio Montás, os ruego a esa Superioridad, PRIMERO: ordenar la revisión de la sentencia No. 857 de fecha 3 de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948); y SEGUNDO: que ordenéis la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente instancia. Es justicia que se os pide desde San Cristóbal, Provincia Trujillo, República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos (1952). (Firmado): Dr. Manuel Castillo Corporán”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye del siguiente modo: “OPINAMOS: que declaréis inadmisibles el presente recurso, salvo vuestro más ilustrado parecer”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 306 y 308 del Código de Procedimiento Criminal, y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Criminal, el derecho de pedir la revisión pertenece, concurrentemente, al Procurador General de la República y al condenado, y después de la muerte de este último, a su esposa, a sus hijos, a sus padres, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que para ello hubiesen recibido el encargo del propio condenado; que al tenor de las disposiciones del artículo 308 del mismo Código, la Suprema Corte de Justicia sólo puede ser apoderada de las demandas en revisión, por el Procurador General de la República, actuando de oficio o en virtud de las reclamaciones de las partes;

Considerando que en el presente caso el recurrente Antonio Montás ha sometido su demanda directamente a la Suprema Corte; que dicha demanda le fué comunicada al Procurador General de la República para fines de dictamen, quien concluyó pidiendo que fuera declarada inadmisibile; que, en tales condiciones, la Suprema Corte no puede considerarse válidamente apoderada del recurso de revisión de que se trata;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile en cuanto a la forma, el recurso de revisión intentado por el condenado Antonio Montás, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.